



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALBERTO NIÑO ARDILA CONTRA
COMUNICACIONES CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

RAD 35 2016 00730 02

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **14 de septiembre de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e74e66f708180fc8e2f29328b098da42b88a46a5270b4310346239916808b4**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCIA JIMENEZ TOVAR CONTRA
CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**

RAD 36 2020 00060 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **03 de octubre de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaee1216bf74cd315075431bca4a099d21da682546523afd9b28f17fbd1bd950**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO ANDRES LOZANO SALAZAR
CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA S.A.**

RAD 38 2022 00028 02

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados **de ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **27 de septiembre de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2048227fa5db0fc203aad149d2b55ddfe119f654b8178c0108d9ca8ffa16cb**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ALVAREZ SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 38 2022 00213 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A. contra la sentencia** proferida el **29 de agosto de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3eac3394141a44508fcedd4a2fb7dbab1219fb32f8eb4b658d88d299d19cd**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DARWIN DARÍO GÓMEZ MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA IVON SOFÍA GÓMEZ PINILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00256 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación, disponen:

Oficiar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para que se sirva remitir en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta solicitud:

el expediente administrativo completo de la señora Jeimy Magali Pinilla Cárdenas quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 52785252.

Discriminación de los días reportados por cada empleador inscrito en la historia laboral de la afiliada como laborados efectivamente en las planillas de cotización, identificación de tipo de cotizante y subtipo de cotizante ante el operador de información.

Resumen de semanas cotizadas por Jeimy Magali Pinilla Cárdenas quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 52785252.

Los documentos aportados por el demandante DARWIN DARIO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.404.752 para reclamar la pensión de sobrevivientes.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO SIERRA RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 08 2022 00178 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **05 de octubre de 2023** por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb4595a1537b0cdcd16a7632184a7b3d296d78ae7538a07ddf19a97be5fd25**

Documento generado en 03/11/2023 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINDY YUCELI MORALES DIAZ CONTRA
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA Y OTROS**

RAD 11 2020 00410 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **05 de octubre de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8878741a8ac5b947de732928a64ec99e8e7c328cd041296d208e93dabda06125

Documento generado en 03/11/2023 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO ORDOÑEZ ERAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2020 00263 01

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que el **JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **REITERAR** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

A CARGO DEL JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN:

- Demanda presentada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 19001310500120020041100, en el que fungió como demandante el señor JAIRO ORDOÑEZ ERAZO y como demandada la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán dentro del proceso 001-2002-00411.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta

dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY MARCELA DAZA ROMERO
CONTRA MILLER RICARDO PRIETO PRIETO**

RAD 22 2020 00133 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **09 de octubre de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6310f1f2cff148710b901b31c76dd51ab0470b19da67b9b9ebf74f11e7c025a**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO EDUARDO ECHEVERRY
MEJIA CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

RAD 23 2021 00292 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **03 de octubre de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b040b58f84a1fc634c12ba65a6c334c870720c982f1bba838a95895af13fb0**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA ALIADOS
GESTION HUMANA S.A.S.**

RAD 27 2023 00011 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **25 de agosto de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d5bcc744d67944283fe6b5abde3a6da53f74f15c5bdee527e25537e717df4**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN ALEXANDER GALINDO VARGAS
CONTRA SOLUCIONES OUTSOURCING BPO Y OTRO**

RAD 29 2020 00359 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS** **contra** la **sentencia** proferida el **11 de octubre de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c521998ddd7facad95b1a87bdfff0996558b469f29f171f32965aef46c52b**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA CABALLERO DE GARZON
CONTRA MARIA TERESA VELANDIA DE PULIDO**

RAD 31 2022 00316 01

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra el auto** proferido el **21 de septiembre de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cae0311f17b08c7cbd7a599c2b7db4ba98afa4e0061b8c81d832d0540fe898**

Documento generado en 03/11/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del once (11) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LAURA SULEIMA URREA TORRES** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiuno (21) de julio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías y sanción por no pago, primas de servicio, vacaciones, sanción por no consignación del auxilio de cesantías, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Cesantías</i>	\$ 5.962.857,00
<i>Intereses de cesantías y sanción por no pago</i>	\$ 1.419.126,00
<i>Primas de servicio</i>	\$ 5.913.024,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 2.956.512,00
<i>Sanción por no consignación de auxilio de cesantías</i>	\$ 41.465.040,00
Total Liquidación	\$ 57.716.559,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 57'716.559,00 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.**

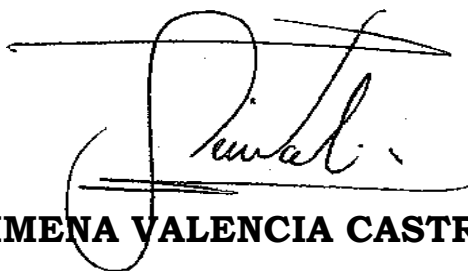
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del once (11) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 12 2022 00187 01
Demandante: PATRICIA MARTINEZ TAMAYO
Demandada: FUNDACIÓN ORIÉNTAME
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto que se profirió en audiencia del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa que propuso la pasiva.

I.- ANTECEDENTES:

La demandante PATRICIA MARTINEZ TAMAYO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la FUNDACIÓN ORIÉNTAME, con la finalidad que se declare que las sumas que percibió en vigencia de la relación laboral por concepto de beneficio por disponibilidad, prima técnica y bonos sodexo constituían salario ya que su objeto eran retribuir el servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración, pretende se condene a la convocada a juicio a reajustar los valores pagados durante la relación laboral por prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, así como los valores pagados al sistema de seguridad social integral, especialmente al sistema pensional; además se condene al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria



del artículo 65 C.S.T., o en subsidio se ordene la indexación de las sumas adeudadas, el pago de perjuicios morales los cuales estima en suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la indexación de las sumas que no generen mora y las costas y agencias en derecho (fl. 4 a 11 archivos 01).

Admitida la demanda por parte del juzgado de origen mediante proveído de 26 de agosto de 2022, se dispuso a su vez la notificación de la encartada. (archivo 03).

La demandada FUNDACIÓN ORIENTAME al contestar propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; la cual sustentó aduciendo que la demanda debe cumplir unos requisitos básicos y mínimos con la finalidad de encuadrar claramente el derecho invocado, sin que se vulneren los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa de la parte demandada, conforme lo preceptuado en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., que regula lo atinente a las pretensiones y los hechos de la demanda y el artículo 25 *A ibidem*, que regula lo relativo a la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, como quiera en los hechos 2.1 y 2.17 se expone más de una situación fáctica, lo que imposibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a lo que se suma una indebida acumulación de pretensiones en las pretensiones 1.1 y 1.2. (f. 24 a 26 archivo 05).

Por auto de 17 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo, mediante proveído de 5 de mayo de 2023 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual, en auto de



21 de julio de 2023, avocó conocimiento del asunto y fijó fecha para realizar las referidas audiencias. (archivos 06 y 07).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la etapa de decisión de excepciones previas la cual se llevó a cabo el 26 de enero de 2023, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como sustento de su decisión, el Juez de primer grado expuso que al verificar la demanda se advierte que lo pretendido es que se declare que todos los conceptos recibidos por la demandante durante la relación laboral son de carácter salarial, en consecuencia, solicita se reajuste el valor de lo pagado por prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, situación que no corresponde a una indebida acumulación de pretensiones, conclusión a la que arriba en aplicación a la facultad interpretativa que le asiste, lo que corrobora la tesis que no existe una indebida acumulación de pretensiones pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, no significa que el juez no pueda calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

En sustento de su decisión, trajo a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no por cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*, por lo que no se configura el medio exceptivo propuesto.



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recursos de apelación. Al respecto, precisó que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., es claro y expreso en señalar los requisitos mínimos para la presentación de la demanda, enfatizando que los numerales 6º y 7º de la norma en cita, regulan lo referente a los hechos y pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, sostuvo que era evidente que dentro de las pretensiones existían términos jurídicos que persiguen un mismo efecto, por lo que, si bien el Juez tiene la facultad de interpretación, también lo es que se debe proteger el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, los cuales se amparan cuando se presenta debidamente la demanda con el cumplimiento de los presupuestos procesales, lo que no impida tomar una decisión de fondo al momento de proferir sentencia. Insistiendo en que los hechos 2.1 y 2.17 contiene más de una situación fáctica, y las pretensiones 1.1. y 1.2. tienen una indebida acumulación de pretensiones, lo que deben corregirse declarándose probada la excepción propuesta.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probada la excepción previa

de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

c. De las Excepciones previas

Sobre este puntual aspecto debe recordar la Corporación que las excepciones previas o dilatorias tienen por objeto eliminar cualquier tipo de impedimento de orden procesal que impida el normal desarrollo del proceso, de suerte que las mismas no tienen como finalidad atacar el fondo del asunto en debate como ocurre con las de mérito o de fondo, en otras palabras, realmente buscan sanear el proceso. En tal sentido, la doctrina ha enseñado que:

“[...] En estricto sentido, solo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrariar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que este se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad¹”.

Así mismo, se debe enunciar que las excepciones previas o de fondo se encuentran taxativamente regladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. De igual manera, el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.*

De cara a lo indicado, conviene precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra enlistada en el

¹ López Blanco, HF. Procedimiento Civil Tomo I. Editores Dupre. 2005.

numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la Sala procede con el estudio del recurso de apelación frente a esta excepción.

d. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

Al analizar dicho medio exceptivo, resulta imperioso recordar que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, indica la forma y los requisitos que debe contener la demanda en materia laboral, entre ellos, los que se indican en los numerales 6º y 7º, los cuales señalan:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Sobre el particular, la doctrina ha expuesto que:

“Merece destacar, que si bien es cierto el escrito de demanda debe ser lo mas claro, preciso y conciso posible en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, para de esa forma permitirle al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se advierta una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los fundamentos fácticos y las reclamaciones, esa situación no conduce inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, pues una cosa es la falta de claridad respecto de los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es el estilo del actor sobre la manera de narrar los hechos, lo cual atañe más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y a la forma en la que el escrito utiliza el lenguaje para transmitir sus ideas, que es el sello personal y privado de cada ser humano.”²

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 39819 del 14 de febrero de 2012, señaló al respecto:

“En casos como estos ha señalado esta Corporación en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, citada por la impugnante:

² Botero, Zuluaga Gerardo. *Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. 6ª Edición, Página 237. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2016.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“[...] Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

“[...]”

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).

“Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...)”.

e. Del caso en concreto:

Al descender en el *sub-examine*, y de acuerdo a los argumentos expuestos en la alzada, se encuentra que la pasiva refiere que los hechos 2.1. y 2.17 contienen más de una situación fáctica, entre tanto, las pretensiones 1.1. y 1.2. presentan una indebida acumulación de pretensiones, lo que obstaculiza la interpretación del operador judicial y entorpece el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Acorde con lo anterior, es menester verificar tales hechos y pretensiones, los cuales en su tenor literal señalan:

“2.1 La parte demandante prestó servicios personales a la demandada desde el 01 de marzo de 2004 y hasta el 21 de mayo de 2020.

“[...]

“2.17 Las sumas denominadas: beneficio extralegal por disponibilidad, prima técnica semestral y bonos Sodexo no fueron considerados para la liquidación del auxilio de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social ni para la indemnización por despido injusto.”

A su vez, las referidas pretensiones, indican:

“1.1. Sírvase declarar que las sumas recibidas por la demandante durante la relación laboral denominadas: beneficio por disponibilidad, prima técnica y sumas en bonos Sodexo, eran salario, toda vez que su objeto y causa eran retribuir el trabajo.

“1.2. Condene al reajuste de los conceptos laborales pagados durante la vigencia de vínculo laboral y a su finalización, por haber tenido una base salarial inferior a la que correspondía, especialmente, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, así como el reajuste de los valores pagados al sistema de seguridad social integral, especialmente al sistema pensional, en los términos que por ley corresponda.”

Bajo ese escenario, para este Juez Colegiado es diáfano que lo pretendido por la actora es que se declare que los conceptos que enlista en las mencionadas pretensiones son factor salarial, en consecuencia, solicita se reliquiden sus acreencias laborales, lo que incluye el debido pago de los aportes al sistema de seguridad social integral. Ello en atención a los servicios que prestó a la



demandada entre el 1º de marzo de 2004 y el 21 de mayo de 2020, sin que se tuvieran en cuenta tales estipendios como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social.

Puestas así las cosas, no encuentra esta Colegiatura que se vulneren los derechos de defensa y contradicción de la encartada, pues como viene de verse, lo que en realidad daría cabida a la prosperidad de la excepción aquí planteada es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la accionante implora a efectos de limitar el problema jurídico a resolver, lo que a las claras no sucede en el presente asunto, ya que no se necesita realizar un mayor esfuerzo interpretativo para entender las situaciones fácticas y las pretensiones que son objeto de reproche por parte de la apelante, lo que de contera de pudiese dar cabida al rechazo de la demanda.

En esa medida, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones no está llamada a prosperar; como bien lo concluyó el *a-quo*, lo que conlleva a la inexorable confirmación del auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



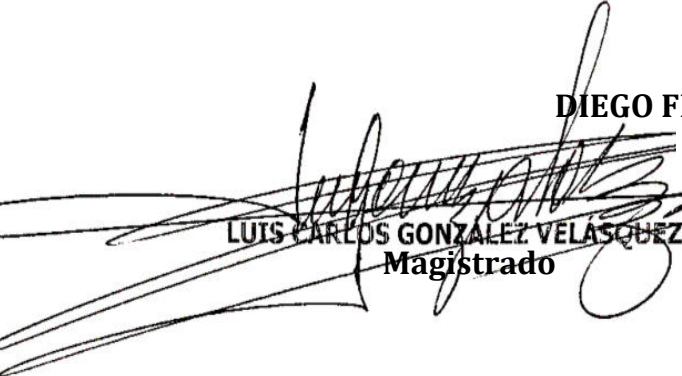
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **18 2021 00507 01**
Ejecutante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Ejecutado: EUFRASIO JOSÉ BULA MADERA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutante, en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

La NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA solicitó se librara orden de pago en contra EUFRASIO JOSÉ BULA MADERA, teniendo como base del título ejecutivo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 1100131050 18 2005 01032 00. (archivo 01 capeta C04Ejecucion)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

A razón de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá en proveído calendado el 1 de septiembre de 2022, dispuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso ordinario N° 2005-1032, visibles a folios 213 a 223 del expediente, consistente en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del día 30 de octubre de 2009 y la sentencia proferida por el H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral el día 21 de junio de 2017, visible a folios 42 a 47 del Cuaderno del Superior, y a folios 231 y 232 del plenario, contentivo de la liquidación de costas con su correspondiente aprobación; considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

El Despacho desde ya debe indicarle al libelista que, frente a los conceptos denominados intereses legales moratorios solicitados en el numeral 2 de la demanda ejecutiva, estos resultan improcedentes toda vez que dentro del presente proceso el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo no contiene una suma correspondiente a dicho concepto.”

(...)

“Atendiendo lo antes expuesto, la suscrita puede concluir que no hay lugar a librar orden de pago por dicho concepto.

(...)

*Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la parte ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 239-255).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con C.C. No. 1.079.913.966 de Pivijay-Magdalena y portador de la T.P. N° 230.717 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que lo acredita como apoderado inscrito de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (fl. 239-255).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del Señor EUFRASIO JOSÉ BULA MADERA, identificado con C.C. 7.436.371 y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE LA AGRICULTURA, por las siguientes sumas y conceptos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

- a) *Por las costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA del proceso ordinario en la suma SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000).*
- b) *Por las costas en el Recurso Extraordinario de Casación del proceso ordinario en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).*

CUARTO: *Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.*

QUINTO: *NEGAR Mandamiento de pago, respecto de los intereses legales moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)" (archivo 03 capeta C04Ejecucion)*

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó en su alzada su disenso frente a la negativa de la *a-quo* de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios legales, como quiera que las sentencias que son base de la ejecución no habían reconocido tal concepto.

Sobre el particular, sostuvo que se debió librarse mandamiento por concepto de intereses aunque respecto de ellos no exista orden judicial expresa, pues estos operan de forma automática y por ministerio de la ley, conforme lo reglado en el artículo 1617 del C.C., por lo que solicita se revoque la decisión de instancia en tal sentido. *(archivo 04 capeta C04Ejecucion)*

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, se estudiará si en el presente asunto procede la orden de librar mandamiento de pago a razón de los intereses moratorios legales, o si por el contrario, como lo indicó la Juzgadora de primera instancia no hay lugar a los mismo por no estar contenidos en el título base de ejecución.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar que, el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, a efectos de desatar la controversia planteada es imperativo traer a colación lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, que regula lo atinente al pago de intereses, así:

“Artículo 1617. Indemnización por Mora en Obligaciones de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En este orden de ideas, no es necesario que en la sentencia judicial base del mandamiento de pago, esté expresamente dispuesto que tal valor genera el interés



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

legal, porque ello es consustancia de la omisión en el pago ordenado, independientemente de su origen y la calidad del deudor, y en cuantía del seis por ciento anual (6%), y no sobre la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Adicionalmente, para esta Corporación no deviene incompatible la aplicación de la referida norma en materia laboral, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No.41846 de 26 de junio de 2012, en la cual señaló lo siguiente:

“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas (...) no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía (...).

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”

Así las cosas, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que libre mandamiento de pago por los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C., respecto de las costas del proceso ordinario.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

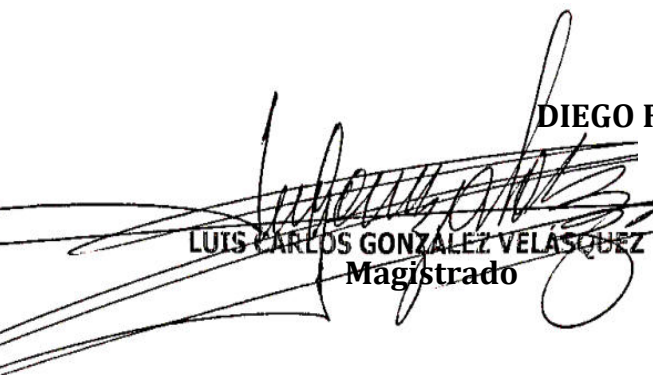
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto proferido el 1º de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios legales consagrados en el artículo 1617 del C.C. Para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado que libre mandamiento de pago por tal concepto, a razón de las obligaciones contenidas en el ordinal tercero de dicho proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 21 2021 00132 01
Demandante:	ARAMINTA CABRERA DE GARZÓN
Demandada:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada POSITIVA S.A., contra el auto proferido en audiencia del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa que propuso de falta de integración de litisconsorcio.

I.- ANTECEDENTES:

La demandante ARAMINTA CABRERA DE GARZÓN presentó demanda ordinaria laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la finalidad que se condene a la demandada a realizar la calificación legal correspondiente a fin de determinar el origen, porcentaje y la fecha de estructuración de las enfermedades que causaron el deceso del señor VICTOR MANUEL GARZON CARRILLO (q.e.p.d), teniendo en cuenta que el diagnóstico de mesotelioma, según el Decreto 1477 de 2014, alude a una enfermedad de origen laboral. Por último, pretende se condene en costas a la demandada. (archivo 01)

Por auto de 23 de agosto de 2021 el Juzgado de origen admitió la demanda, y ordenó integrar al contradictorio en calidad de litisconsortes necesarias a COLPENSIONES y a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. (archivo 05).

Acorde con lo anterior, la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. al contestar propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, y llamo en garantía a CRISTALERIA PELDAR S.A. y a EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA. (archivo 09)

Como sustento de la excepción previa, hizo mención a los artículos 61 del C.G.P. y 145 del C.P.T. y de la S.S., acotando que la razón de ser del litisconsorcio necesario está ligada al debido proceso como derecho fundamental de las personas que se les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso, acotando que tal figura se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes, lo cual obedece a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, y a que la ley en forma expresa y en precisos casos impone su integración, pues según la jurisprudencia solo así podrá el juez proferir un decisión de fondo, pues de no ser así deberá limitarse a proferir una sentencia inhibitoria.

En el caso en concreto, y fin de dar claridad a las pretensiones de la demanda, la cuales se derivan de la presunta relación laboral del causante VICTOR MANUEL GARZÓN CARILLO (q.e.p.d.), sostuvo que es necesario vincular a CRISTALERIA PELDAR OI S.A.S. y la EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA., con el fin de que acrediten de ser el caso, la presunta vinculación laboral con el causante, las afiliaciones al sistema de seguridad social integral, así como lo atinente a las cotizaciones. (f. 12 a 13 archivo 09)

En otro giro, se observa que la litisconsorte necesaria COLPENSIONES dio contestación a la demanda. De modo tal, que el Juzgado de primer grado



mediante proveído adiado el 4 de abril de 2022, tuvo por contestada la demanda a COLPENSIONES, e inadmitió la contestación que presentó POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y rechazó el llamamiento en garantía que formuló en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A. y EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA. Así, y después de ser subsanada la demanda por parte de POSITIVA, se le tuvo por contestada en auto de 2 de agosto de 2022. (archivos 09, 10 11, 12 y 13)

En el caso de la litisconsorte necesaria E.P.S. SURAMERICANA S.A., después de subsanar la demanda, se le dio por contestada por auto de 18 de agosto de 2023, y se citó a audiencia. (archivos 15, 18 y 21)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En audiencia surtida el 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decisión de excepciones previas, declaró no probada la de falta de integración de litisconsorcio necesario que formuló la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Como sustento de su decisión, la Juez de primer grado comenzó por precisar que la excepción previa se formula con el ánimo de dar claridad a las pretensiones de la demanda las cuales derivan de la presunta relación laboral del causante VÍCTOR MANUEL GARCÍA CARRILLO (q.e.p.d.), por lo que se considera necesaria la vinculación de CRISTALERÍA PELDAR S.A. y la EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA.

En vista de lo anterior, trajo a colación lo normado en el artículo 61 del C.G.P., que regula lo referente al litisconsorcio necesario, e igualmente, hizo mención a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009, sobre dicha figura jurídica. Continuó acotando que en el presente asunto se pretende que POSITIVA S.A. realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral del

trabajador fallecido en el que se determine el origen, porcentaje y fecha de estructuración de las patologías que ocasionaron su deceso, bajo la égida de que fueron adquiridas con ocasión de las funciones que desarrolló mientras prestó sus servicios a CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Adicionalmente, expuso que la ARL impugnante, aceptó que la afiliación del causante a esa aseguradora se verificó solo mientras prestó sus servicios a la citada empresa de vigilancia, por ende, ningún nexo de causalidad existe para endilgarle la responsabilidad de la calificación, máxime cuando dicha circunstancia no fue refutada por la parte demandante; y si ello es así, la pretendida calificación a instancia de una ARL que no fue con la que el trabajador estuvo afiliado por cuenta del ex empleador CRISTALERÍA PELDAR S.A., carece de sustento no solo fáctico sino jurídico y en todo caso, si lo pretendido es que se determinen las patologías padecidas con ocasión de los servicios prestados a esa última sociedad, lo cierto es, que era necesaria vincular a las entidades que cubrieron las contingencias de salud, pensión y riesgos laborales.

Añadió que la acción no se dirige a verificar situaciones propias de las presuntas relaciones laborales que pudieron existir entre el causante y las referidas sociedades, reiterando que lo pretendió es la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral y la procedencia del mismo deben establecerse a lo largo del debate probatorio, sin que para su resolución sea necesaria la vinculación de las referidas empleadoras, sin las cuales es posible proferir la decisión que ponga fin a la instancia.

Por último, indicó que si bien se vinculó de manera oficiosa a COLPENSIONES y a la EPS SUDAMERICANA, ello obedeció exclusivamente a la necesidad de verificar la existencia de otras patologías, así como eventuales calificaciones efectuadas por dichas entidades, más no porque sean responsables de atender las peticiones aquí reclamadas. Motivo por el cual declaró no probada la excepción previa.



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto, señaló que si bien las pretensiones de la demanda buscan la realización de un dictamen en el que se califique una pérdida de capacidad laboral a razón del fallecimiento del causante, el debate frente a esa pretensión se da por una cobertura que no registró, pues ello se dio a razón del vínculo con CRISTALERIA PELDAR S.A., de modo que, según lo establecido en el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, que señala que la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, lo que da derecho a una cobertura y unas prestaciones a cargo de las aseguradoras y no del empleador, ya sea por riesgo común o por riesgo laboral, caso en el cual serán a cargo de esa encartada.

Dejando de presente que de acuerdo a los hechos de la demanda, nada tiene que el cargo de vigilante y la empresa de vigilancia que los cubrió en el tiempo que estuvo cubierto por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, que es lo que daría lugar a la prestación y la cobertura, reiterando la aplicación de lo normado en el artículo 61 de C.G.P., por lo que solicita se reconsidere la solicitud de vincular a los empleadores.

La Juez de Instancia no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

c. De las Excepciones previas

Sobre este puntual aspecto debe recordar la Corporación que las excepciones previas o dilatorias tienen por objeto eliminar cualquier tipo de impedimento de orden procesal que impida el normal desarrollo del proceso de suerte que las mismas no tienen como finalidad atacar el fondo del asunto en debate, como ocurre con las de mérito o de fondo, en otras palabras, realmente buscan sanear el proceso. En tal sentir, la doctrina nos recuerda:

“[...] En estricto sentido, solo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrariar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que este se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad¹”.

Así mismo, se debe enunciar que las excepciones previas o de fondo se encuentran taxativamente regladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. De igual manera, el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir*

¹ López Blanco, HF. Procedimiento Civil Tomo I. Editores Dupre. 2005.

sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

De cara a lo indicado, conviene precisar que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, o falta de integración del litisconsorcio necesario como la menciona la encartada se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la Sala procede con el estudio del recurso de apelación frente a esta excepción.

d. Litisconsorcio Necesario

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

“[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.



Una vez determinado lo anterior, se observa que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. como sustento de la excepción previa que propuso, adujo que es necesario vincular a la litis a CRISTALERIA PELDAR OI S.A.S. y a la EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA., a fin de que acredite la presunta vinculación laboral que sostuvieron con el señor VICTOR MANUEL GARZÓN CARILLO (q.e.p.d.), la afiliación al sistema de seguridad social integral y el pago de cotizaciones a favor de éste; enfatizando en la alzada la necesidad de vincular a dichas sociedades, máxime cuando en los hechos de la demanda se indica que la enfermedad que ocasionó el deceso del causante se dio a razón de su relación contractual con la primera y que solo a razón de la vinculación con la segunda fue que estuvo cubierto con esa aseguradora.

Dicho esto, se observa que el libelo introductorio es claro en señalar que la condena que persigue en el caso de marras la activa, alude a la realización de un dictamen por parte de la impugnante en el que se determine el origen, porcentaje y la fecha de estructuración de las enfermedades que causaron la muerte del mencionado causante, a razón del diagnóstico de mesotelioma, el que refiere la parte demandante es una enfermedad de origen laboral, según el Decreto 1477 de 2014.

En esa medida, encuentra esta Colegiatura que los argumentos de la recurrente, de modo alguno son suficientes para dar cabida a la existencia de un litisconsorcio necesario como lo señala esa enjuiciada, en tanto, solo es procedente en aquellos casos en que sea imposible zanjar el objeto de debate, sin que se dé la comparecencia de las personas jurídicas que se invocan como litisconsortes.

Situación que no se predica en el caso que hoy nos ocupa, habida consideración que si bien en los hechos de la demanda se indica que el señor VICTOR MANUEL GARZÓN CARILLO laboró para CRISTALERÍA PELDAR S.A., en donde estuvo expuesto a diferentes sustancias que desencadenaron en la enfermedad que le ocasionó la muerte el 8 de agosto de 2016, también lo es, que POSITIVA



aceptó que el *de cujus* estuvo vinculado a esa ARL desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, a través de la EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA, lo que igualmente certificó (f. 54 archivo 01).

Luego, no está rebatiendo el hecho de que no fuese su afiliado, por lo que será en el trámite procesal en donde se determine si la apelante es la encargada de realizar el dictamen que deprecia la activa, conforme lo reglado en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 y las demás normas que regulen el caso, sin que en nada influya el hecho de que no comparezcan las referidas sociedades.

Adicionalmente, huelga recordar que la parte demandante en audiencia reiteró la pretensión que elevó en el *petitum* frente al dictamen pericial. Lo que reitera la tesis que no es imperativo llamar a juicio a otros sujetos como lo sostuvo la *a-quo*; reiterándose que será en la sentencia que ponga fin a la instancia en la que la operadora judicial del caso deberá determinar si se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar viabilidad a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar por las razones aquí expuestas, lo que conlleva a la inexorable confirmación del auto apelado en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

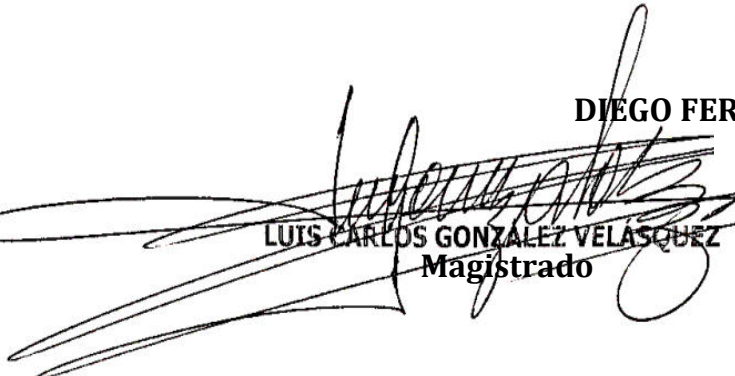
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 6 de septiembre del 2023, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

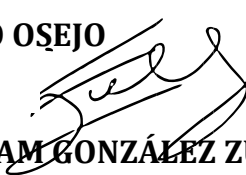
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 25 2021 00758 01**
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandada: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., a fin que se declare que todo el tiempo de exposición a riesgos laborales que originaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas de su parte a los trabajadores Octaviano Casas Sánchez, Ofelia Rosero Castillo, Serafín Guerra Guerra, Victoria Morantes Chaparro, Yamile Hernández Romero y Yolanda Velásquez Zarate, lo fue mientras se encontraban afiliados a la demandada, o en subsidio en el porcentaje que se establezca.

Como consecuencia de tal declaración, pretende se condene a la convocada a juicio a reembolsar los gastos que asumió por concepto de incapacidades temporales o permanentes parciales por dichos trabajadores en las sumas que



relaciona en la demanda. En subsidio, pretende se condene a pagar el porcentaje que corresponda por tales conceptos y los gastos que se sigan causando, más los intereses moratorios que se generen desde el día en que pagó las prestaciones asistenciales o económicas y hasta que efectúe el pago, o en subsidio se ordene la indexación de las sumas adeudadas. Finalmente, pretende se condene al pago de costas y agencias en derecho. (archivo 01 cuaderno C01Primera instancia)

Correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 18 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (archivo 07 cuaderno C01Primera instancia)

Acorde con lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en auto adiado el 11 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y suscitó el conflicto negativo con el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá; el que fue dirimido por la Corte Constitucional mediante auto 337 de 2023, en el que declaró que este último estrado judicial era el competente para conocer la presente demanda. (archivo 10 cuaderno C01Primera instancia y archivo 04AUTO 337-23 - CJU2400.pdf del cuaderno 02Corte)

Así las cosas, el juzgado de primer grado a través de auto fechado el 24 de mayo de 2023, dispuso dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior y mediante proveído de 17 de julio de 2023 inadmitió la demanda bajo la siguiente causal:

“1. En relación con las pruebas:

1.1. Revisado el acápite V. denominado PRUEBAS “documentales”, observa el despacho que, si bien es cierto, se expone un cuadro explicativo por cada afiliado allí mencionado, en las casillas pruebas 1-6, no es menos cierto que, brillan las mismas por su ausencia, pues no se arrimaron con la demanda inaugural, conforme lo dispuesto con el numeral 9º del artículo 25 del CPLSS, se ordena aportar todos y cada uno los medios de prueba relacionados en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

acápites ya mencionado, en un solo formato PDF unificado y en el orden como fueron mencionados por cada uno de los afiliados citados, adicionalmente se ordena, mencionar cuantos folios se aportan de cada prueba, con un escaneo óptimo y legible en su contenido para su nueva valoración.

Cabe advertir, que no se admitirán por parte del juzgado, enlaces en páginas web, verbigracia Google drive o archivos comprimidos ZIP, únicamente en formato PDF unificado, es decir en un solo archivo todos los medios de prueba documentales, acate lo ordenado.” (archivos 14 y 15 cuaderno C01Primera instancia).

En virtud de lo anterior, los días 26 y 17 de julio de 2023 vía correo electrónico la parte actora allegó escrito de subsanación. (archivos 16 y 17 cuaderno C01Primera instancia).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto adiado el 8 de agosto de 2023, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito rechazó la demanda, arguyendo:

“[...] la parte actora allegó escritos de subsanación con los cuales persigue subsanar la presente demanda, en armonía a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2023, que reposa a ítem No.15 del sumario ya indicado. Sin embargo, revisado el escrito subsanatorio de fecha miércoles 26/07/2023 a las 3:31 p.m., visto a ítem No.16, el mismo solo contiene 2 folios incluido la copia del recibido por parte del juzgado, y el mismo no contiene anexo o prueba alguna a continuación de este.

“Asimismo, revisado el escrito de fecha jueves 27/07/2023 allegado a las 10:40 A.M, el cual se encuentra a ítem No.17 el mismo contiene 1/664 folios, incluido la copia del recibo por parte del juzgado.

“Visto lo anterior, se tiene que el auto que inadmitió las presentes diligencias, data del 17 de julio de 2023 y fue publicado por estado No. 0118 del 18 de julio de 2023, tanto en la página web de la rama judicial – consulta de procesos judiciales, como en el sistema SIGLO XXI, para su debida consulta. “Luego entonces, del escrito inicial aportado por la parte activa al correo del juzgado del 26/07/2023, pese a que se encuentra dentro del término de Ley para subsanar las diligencias, el mismo no cumple con lo dispuesto por el despacho en el proveído del 17/07/2023, pues solo se arrió fue un escrito como se pudo corroborar por parte del juzgado y como se evidencia a ítem No.16 del sumario digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Mientras que el escrito de fecha 27/07/2023, que contiene los anexos en 663 folios, según ítem No.17, el mismo es extemporáneo de cara a la fecha del proveído por el cual se inadmitió la actual demanda, adicionalmente a lo que dejó consignado en la parte introductoria el mismo profesional del derecho, lo siguiente: “(...) FE DE ERRATAS: El correo anterior se envió con el archivo de subsanación del proceso de la referencia sin embargo se verifico que el presente no está abriendo para su consulta. Remitimos nuevamente para su conocimiento el archivo en mención.”

“En estas condiciones, en concreto, es claro para este despacho que la subsanación de la demanda del 26/07/2023 no cumplió los requisitos de la subsanación de demanda y, el memorial del 27/07/2023, se encuentra fuera del término que concedió el juzgado en proveído del 17/07/2023, es decir, fue presentado en debida forma con sus anexos, pero, al sexto (6º) día, siendo entonces extemporáneo al termino de Ley, como lo dispone el artículo 28 del C.P.L.S.S.” (archivo 18 cuaderno C01Primera instancia).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como sustento de su disenso refirió que el 18 de julio el juzgado de origen inadmitió la demandada, en esa medida, el 26 de julio de 2023 dando cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído radicó la subsanación de la demanda en la que rectificó las falencias anunciadas, como se observa en correo que envió en dicha calenda.

Agregó que en atención a los principios de debido proceso y lealtad procesal verificó que el memorial que allegó el 26 de julio de 2023 con el escrito de subsanación registraba un error informático, consistente en que no se podía verificar la totalidad del documento, para lo cual anexa una captura de pantalla en la que se evidencia el error en el PDF que aportó.

Ante tal situación, el 27 de julio de 2023 procedió a remitir nuevamente el PDF de la subsanación de la demanda bajo los mismos criterios y sobre el mismo correo que había enviado inicialmente en el término de ley, en el que explicó la falencia advertida con el archivo y además aclaró que no estaba enviando una nueva subsanación con posterioridad al término indicado por el despacho, solo

estaba rectificando el problema técnico que se presentó al momento de la apertura del PDF que envió, y en sustento de sus argumento citó la sentencia STC 8584-2020, reiterada en STC 340-2021.

Enfatizó que el hecho de que haya remitido nuevamente el archivo no significa que no haya ejercido la debida subsanación de la demanda dentro de los lineamientos que la ley y la jurisprudencia han establecido para estos efectos. Siendo tal interpretación un exceso de ritualidad manifiesta por parte del Juzgado de origen, pues pese a que se remitió en su debida oportunidad la subsanación de la demanda por un error técnico ocasionado por los sistemas de la información que no permitió la apertura del memorial allegado, se procedió a rechazar la demanda, actuar que obstaculiza el acceso a la administración de justicia. El Juzgado de primer grado al desatar el recurso de reposición mantuvo su decisión y concedió el de apelación. (archivos 19 y 20 cuaderno C01Primera instancia)

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

c. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Al descender al *sub-examine*, conviene memorar que la demanda es el mecanismo por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado

para obtener el reconocimiento de un derecho que se estime violado o desconocido por alguna persona¹.

De otra parte, cabe mencionar que la norma procesal laboral en sus artículos 25, 25-A y 26 establece los requisitos que debe acreditar dicha pieza procesal, es así que, en punto al control del Juez sobre la demanda, la doctrina ha enseñado que²:

“Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos y cada uno de los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley; de lo contrario procederá a su inadmisión indicando cuales son los defectos de que adolece y para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar las falencias destacadas.

(...)

También procede el rechazo de la demanda ya no de plano, cuando dentro del término que le es concedido al actor para que subsane las falencias señaladas en el auto inadmisorio, éste no cumple con tal ordenamiento. En tal eventualidad, se ordenará devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No. 22964 de 23 de septiembre de 2004, señaló sobre la importancia que suscita para el proceso la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez al ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, lo siguiente:

“(…) el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.

¹ GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 225 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA DEMANDA - CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA – P. 249 Y 253 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Naturalmente que dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

“Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”

“(…)

“Sobre el particular, conviene traer a colación nuevamente las orientaciones fijadas en la sentencia del 9 de octubre de 1996, radicación 8966, citada por el Tribunal y en la cual la Corte dijo:

“Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.

“No le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla.”

d. Del caso en concreto:



En virtud de los anterior, se memora que la demanda fue inadmitida mediante auto adiado el 17 de julio de 2023, dado que no se habían anexado las pruebas que se enlistaban en el libelo demandatorio, por lo que el juzgado de instancia concedió el término de cinco días para subsanar tal falencia, so pena de devolver las diligencias a la activa. A continuación, la demandante en cumplimiento a tal proveído remitió la subsanación de la demanda al juzgado el día 26 de julio de 2023 a la hora de las 3:31 p.m., la cual reenvió el día siguiente, es decir, el 27 de julio de 2023 a las 10:40 a.m., indicando: *“FE DE ERRATAS: El correo anterior se envió con el archivo de subsanación del proceso de la referencia sin embargo se verifico que el presente no está abriendo para su consulta. Remitimos nuevamente para su conocimiento el archivo en mención.”*

En vista de lo anterior, observa la Sala al consultar la página *web* de la Rama Judicial que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 18 de julio de 2023, es decir, que la encartada contaba hasta el 26 de julio del año que avanza para allegar la subsanación, la cual en efecto aportó en esa calenda en un archivo de 25MB denominado 2023-07-26 SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 110013105025202100758.pdf; el cual solo contenía dos folios como lo advirtió el *a-quo*. No obstante, la parte actora aduciendo que el archivo en cuestión no permitía su consulta, remitió el 27 de julio de 2023 un archivo en 26MB denominado 2023-07-26 SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 110013105025202100758.pdf.

En vista de lo anterior, encuentra esta Colegiatura que el archivo que se aportó el 26 de julio de 2023 dentro del término de ley, según viene de verse si permitía su acceso, tan es así que el Juzgado de primer grado pudo descargarlo para verificar su contenido, coligiendo que no se aportaron las pruebas que fueron objeto de la inadmisión.

Ahora, no puede obviarse que el archivo que se allegó de forma extemporánea al día siguiente, es decir, el 27 de julio de hogaño, a diferencia del primero que solo tiene 2 folios, contiene 664 folios y presenta un peso diferente al que se envió en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

inicio, entonces podría concluirse que no era un problema de acceso al documento, pues se reitera, desde el inicio el Juzgado pudo acceder al primer archivo, lo que permite concluir que la demanda no fue subsanada debidamente dentro del término de ley, lo que de manera inexorable conlleva al rechazo de la misma como lo determinó el Juez de instancia. Por tanto, se confirma la decisión objeto de censura por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

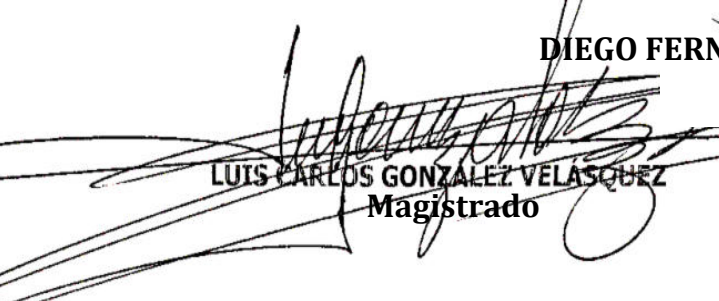
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 27 2021 00487 01
Demandante: CARMEN HELENA BERNATE RUIZ
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto emitido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora CARMEN HELENA BERNATE RUIZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., a fin de declararse la ineficacia de la afiliación que realizó en diciembre de 1995 al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de SKANDIA S.A., por vicio en el consentimiento y en consecuencia se declare la ineficacia de la posterior afiliación que realizó a PROTECCIÓN S.A. en noviembre de 2009.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se ordene a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido, tales como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado, además, se ordene a COLPENSIONES la reciba en el régimen que administra como su afiliada sin solución de continuidad, se condene al pago de costas y agencias en derecho, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de integrado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., esta última llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f. 52 a 59 archivo 11 y f. 190 a 195 y 254 a 259 archivo 14).

SKANDIA S.A. sustentó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde 2007 hasta 2018 suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguros previsionales para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba la actora, contratos de seguro previsional que tuvo vigencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha aseguradora en el citado periodo, por tanto, ya no cuenta con tales recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (archivo 06)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Mediante auto calendado el 14 de agosto de 2023, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* hizo mención al artículo 64 del C.G.P., e igualmente, sostuvo que si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., las que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, no podía soslayarse que el objeto del caso bajo estudio es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras.

Luego, escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguros celebrados, lo cual no es una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social que se suscite entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta, por ende, no posible tal relación en el presente proceso. (archivo 16)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó en términos generales que esa administradora en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, por tanto, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía, por tanto, solicita se revoque la decisión de primer grado. (archivo 17)

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó

que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe ser llamada en garantía en virtud del contrato de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esa aseguradora en los periodos en que la gestora estuvo afiliada a SKANDIA S.A.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la misma, por manera que no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetraron no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 33 2020 00291 02
Demandante: JESÚS MARÍA ROLDÁN MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, el Juzgado en proveído calendado el 15 de agosto 2023 aprobó la liquidación de costas, donde determinó que la demandada PORVENIR S.A. sería objeto de imposición por valor de \$7.460.000, monto correspondiente a las costas tanto de primera como de segunda instancia (PDF 23 – AUTO OBEDÉZCASE APRUEBA COSTAS).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. la apeló. Argumentó en su alzada que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el presente proceso ordinario se tramitó dentro de un término prudencial en el entendido de que

no perduró de manera extensa en el tiempo, adicional a que es un proceso de complejidad mínima.

Además, alega la encartada que existen decisiones de diferentes Tribunales del país donde determinan unas costas procesales inferiores a las determinadas por el operador de instancia, de allí que solicita su revocatoria.

A razón de lo anterior, el Juzgado *a-quo* emitió proveído calendado el 7 de septiembre de 2023, donde confirmó la aprobación de costas anteriormente referida, argumentando para lo pertinente que al determinarse el monto allí determinado el mismo se estableció teniendo en cuenta lo preceptuado en los parámetros del Acuerdo 10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada PORVENIR S.A. se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas señaladas por el fallador de primer grado, al considerar que la condena es ostensible teniendo en cuenta la realidad procesal y la complejidad del asunto de marras.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que en términos generales las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas el 17 de mayo de 2023 y el 30 de junio de 2023 respectivamente, impusieron que el pago de las costas procesales recaería sobre la demandada PORVENIR S.A. con ocasión de la condena impuesta a razón de la ineficacia de traslado y las consecuencias de la misma en la suma de \$7.460.000.

Por tal razón, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas a cargo de la parte demandante determinó lo siguiente:

<i>“Expensas</i>	<i>\$0.</i>
<i>Agencias en derecho 1 instancia</i>	<i>\$6.960.000.00.</i>
<i>Agencias en derecho 2 instancia</i>	<i>\$500.000.00.</i>
<i>Total costas procesales:</i>	<i>\$7.460.000.00”</i>

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la parte demandada por valor de \$7.460.000.00; circunstancia por la cual, no resulta acertado entrar a inferir, como lo pretende la recurrente, que la suma impuesta es alta, en tanto, se encuentra acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 26 de agosto de 2020 como da cuenta el Acta individual de reparto (PDF 01 – ACTA DE REPARTO).

Por tal razón, el auto objeto de reproche habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

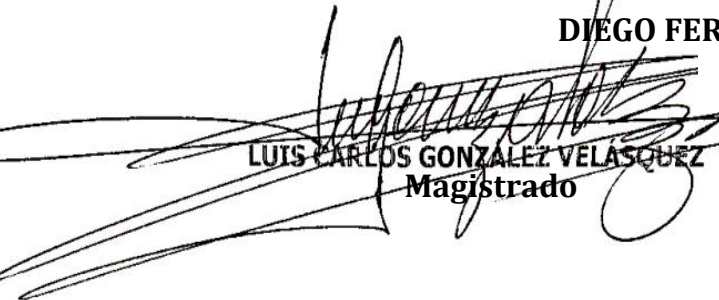
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

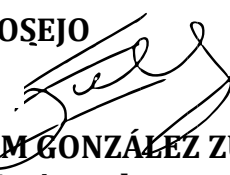
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 36 2023 00130 01**
Demandante: GLORIA CRISTINA RUIZ FORERO
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
 PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y
 SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., en contra del auto emitido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dichas encartadas respecto de las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora GLORIA CRISTINA RUIZ FORERO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., junto con los demás traslados horizontales que efectuó, por falta al deber de información. Además,



se declare que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestaciones definida al cual nunca dejó de pertenecer.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se ordene a los fondos privados que fueron convocados a juicio registren la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condene a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los aportes que haya cotizado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y se ordene a COLPENSIONES acepte tales aportes y la afilie en el régimen que administra, se condene al pago de costas y agencias en derecho, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., las dos últimas llamaron en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (f. 52 a 59 archivo 11 y f. 190 a 195 y 254 a 259 archivo 14).

SKANDIA S.A. como sustento de su llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde 2007 hasta 2018 suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguros previsionales para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba la actora, contratos de seguro previsional que tuvo vigencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 al 30 de junio de 2007.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en dicho periodo, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los



aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

Entre tanto, COLFONDOS S.A. sustenta su llamamiento a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expuso en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo, por lo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre los que se encuentra la demandante.

Pólizas que fueron sufragadas con los dineros que la actora junto con sus empleadores o de manera independiente efectuaron al RAIS, los cuales no se encuentran en su poder, lo que hace legítimos los llamamientos en garantía y la vinculación al trámite judicial de las citadas aseguradoras, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, los rubros establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 18 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá negó los llamamientos en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* adujo que según el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, es patente que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en los casos en que fuera



dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Advirtiendo que el fundamento de los llamamientos en garantía recae en el seguro provisional suscrito por los fondos privados con las aseguradoras, para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones, saltando a la vista que el llamamiento en garantía se torna improcedente, aduciendo que si bien no se desconoce la existencia de los contratos de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, suscritos con póliza de grupo No. 9201407000002 entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la póliza colectiva No. 006 pactada entre COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la póliza No. 0209000001-1 suscrita entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Lo cierto es, que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y COLFONDOS, y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario y lo que se pretende en este juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, concluyendo que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual las aseguradoras puedan llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA y COLFONDOS en el trámite procesal. Reiterando, que la póliza no cubre a las AFP'S accionadas y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por las mismas. (archivo 16)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que sustentó indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Agregó que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con ALIANZ SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA, contratos de seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo pensiones, entre los cuales se encuentra la demandante, siendo evidente que en caso de que emita una condene atinente a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, son las aseguradoras que se llaman en garantía las que deben responder por tales rubros, ya que recibieron la prima que pagó a razón de las pólizas que contrató, las que sufragó con los dineros de las cotizaciones que empleadores y trabajadores, o independientes efectuaron al RAIS, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía invocado al haber recibido las aseguradoras tales dineros en virtud de las pólizas previsionales suscritas desde el inicio de la vinculación de la gestora.

Como sustento de tal llamamiento, hizo alusión a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso No. 023 2021 00582 01, en la que se dijo que las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia, están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios, por ende, deben ser consideradas como entidades de la seguridad social de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del C.P.T. y



de la S.S., de modo que procede el llamamiento de ALLIANZ al cumplir con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. (archivo 18).

A su turno, SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó en términos generales que esa administradora en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, por tanto, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía. (archivo 19)

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación

legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el sub-examine alegan las recurrentes que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los



contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esas aseguradoras en los periodos en que la gestora estuvo afiliada a los fondos privados COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de las aseguradoras, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetraron no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2023 01110 01**
Demandante: JUAN SEBASTIAN ACEVEDO IBARRA
Demandado: MEDISALUD UT
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. AUTO

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante MEDISALUD UT se encuentra situado en la ciudad de Tunja – Boyacá, tal como se constata en el Registro Único Tributario y en el escrito de impugnación en donde informa que es en dicha ciudad donde recibe notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del



Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Situación que también se encuentra contemplada en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, y ateniendo el domicilio del apelante se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá - Sala Laboral, por ser el competente para resolver la impugnación formulada por MEDISALUD UT.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II.- RESUELVE:

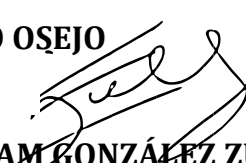
PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 01 2019 00713 01
Demandante: PROSPERO BARPON PEÑA
Demandado: GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS
LTDA, MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y
HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso resolver lo que corresponda respecto de los recursos de apelación interpuestos por GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACION, MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d), con ocasión de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

El señor PROSPERO BARÓN PEÑA promovió demanda ordinaria laboral en contra de GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. y solidariamente contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d), señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO, OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO y OLGA GRIJALBA CUERVO, con la finalidad de declararse que

con el extremo demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1991 al 6 de marzo del 2017, desempeñando el cargo de Operario de Máquinas y devengando como último salario el monto de \$780.000.

De igual forma, solicita se declare que la relación laboral finalizó de manera unilateral – despido indirecto –, por causas imputables al empleador en razón al sistemático incumplimiento de sus obligaciones, tales como la falta de pago de salarios, aportes a seguridad social, suministro de dotaciones, subsidio de transporte, auxilio a las cesantías, así como vulneraciones a los deberes patronales frente al sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Así mismo, pretende se establezca que la pasiva no realizó el pago de su liquidación por concepto de prestaciones sociales de diciembre del 2016 a marzo del 2017 y mucho menos, finiquitó los salarios de este último año.

Que la sociedad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 254 del C.S.T., toda vez que realizó el pago de las cesantías directamente al actor para las anualidades 1998 al 2013, así como que las cesantías correspondientes a los periodos 2014 y 2015 sí fueron debidamente consignadas al fondo respectivo, por lo que deberá declararse la pérdida de las sumas pagadas de manera directa por el empleador.

Por consiguiente, pretende se sancione a la demandada y solidariamente a sus socios y herederos del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (q.e.p.d.), al pago de los salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías de los años 1998 a 2013 y 2016 a 2017, intereses a las cesantías del año 2017 y vacaciones. Igualmente, se condene a las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T, la indemnización contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización por no suministro de dotaciones según postulados doctrinarios emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el saldo de aportes a seguridad social correspondientes a los periodos de diciembre de 2016 hasta el mes

de marzo del 2017, la indexación de los valores adeudados, lo ultra y extra petita y el reconocimiento de costas procesales.

Acorde con lo anterior, la demanda fue admitida mediante proveído calendado el 11 de septiembre de 2020, en contra de GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, representada legalmente por MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA o quien haga sus veces y, solidariamente contra sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y herederos determinados señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO, OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO Y OLGA GRIJALBA CUERVO.

Tal aspecto condujo a que el trámite procesal correspondiente se adelantara única y exclusivamente en contra de los herederos determinados del fallecido señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d), pero sin que se hiciera apreciación alguna con relación a los herederos indeterminados, ni mucho menos se llevase a cabo notificación alguna respecto de estos últimos.

III. DE LA NULIDAD

Acorde con lo expuesto, es diáfano que la trabajadora demandante pretendía convocar a juicio a los herederos del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d), sujeto último respecto del cual se persiguen las pretensiones de manera solidaria.

En esa medida, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 87 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

*“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos **y los indeterminados**, o solo contra estos sino existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

De la anterior normativa se puede concluir que, en casos como el que aquí se ventila cuando se pretenda demandar a los herederos de un empleador fallecido o posible solidario en responsabilidad, la parte actora debe manifestar y acreditar si se adelantó proceso de sucesión, esto a fin de promover la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio mortuario o informar si desconoce tal situación, aspectos que se echan de menos en el presente asunto.

De la misma forma, debe reiterarse que en casos en los que el proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto ordenará emplazarlos y designarles un curador *ad litem*. Pero si se conoce a algunos de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ya se había referido a eventos en los que se reclaman obligaciones al empleador fallecido, en sentencia con radicado No. 7755 de 7 de marzo de 1996, en la que dijo:

“Entonces, si la norma transcrita ofrece vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe por tanto para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.L y por ende la remisión al Código de Procedimiento Civil.

Concretamente estima la Sala que el artículo 81 de este último estatuto es un precepto que corresponde cumplir en los juicios laborales cuando se trata de demandar a herederos determinados o indeterminados, pues su filosofía garantista en modo alguno riñe con los principios que informan el procedimiento del trabajo. En efecto, el citado canon busca identificar a los herederos del deudor, con lo cual no sólo garantiza el derecho de defensa de estos, sino que también otorga seguridad al acreedor, quien actuará sin sombra de duda en lo atinente al sujeto pasivo del crédito que aduce.” (Subrayado por la Sala).

En consonancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, observa esta Colegiatura que en el *sub examine* se configuró la causal de nulidad antes referida, al no haberse integrado debidamente el contradictorio, en tanto no se verificó y se practicó notificación alguna respecto de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d).

Irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, lo que conlleva a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, ello con la finalidad de que se notifiquen los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ a efectos de preservar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa.



De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de 3 de mayo de 2023, que admitió los recursos de apelación interpuestos por los sujetos demandados, en contra de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá. Por consiguiente, se deberá practicar la notificación de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.), a efectos que comparezcan al proceso y ejerzan el derecho de defensa en las etapas procesales pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para que se surta lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2007 01134 04
Demandante: ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO
Demandada: LUZ AMPARO ESCOBAR DIAZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

La abogada ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva laboral en contra de LUZ AMPARO ESCOBAR DIAZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$34.576.532 por concepto de honorarios profesionales, junto con actualización de los rubros adeudados y las costas y agencias en derecho. Lo anterior, en virtud del contrato de prestación de servicios que pactó con la encartada (fls. 2 a 22 archivo 01)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En virtud de ello, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 1º de agosto de 2023, procedió a resolver la solicitud de mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión el *a-quo* comenzó por precisar que no remitiría las diligencias a la oficina judicial para que fuera abonada como proceso ejecutivo, al advertir que lo pretendido por la profesional del derecho es el pago de los honorarios profesionales adeudados por LUZ AMPARO ESCOBAR, a quien representó durante el trámite del proceso ordinario laboral 2007 – 1134, empero, al no haberle sido revocado el poder y tampoco haber renunciado al mismo, de acuerdo a la jurisprudencia y las normas que regulan el caso, esto es, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analógica conforme lo normado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 6º del artículo 2 del mismo compendio normativo, acotó que la actora debía adelantar el proceso ordinario. Concluyendo que no accedería a iniciar la acción ejecutiva que presentó. (archivo 23)

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló en la alzada que lo pretendido con dicha acción es el pago de los honorarios profesionales que adeuda la señora LUZ AMPARO ESCOBAR, lo que según el *a-quo* no es viable ya que no fue revocado el poder conferido, ni tampoco se renunció al mismo.

Decisión que no se ajusta a derecho, porque no está iniciando un trámite de regulación de honorarios profesionales, pues estos están debidamente pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes y que adjunta con el escrito de demanda ejecutiva, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Continuó aclarando que la demandada no revocó el poder porque su interés era evadir o incumplir con el pago de los honorarios, mas no estaba inconforme con una labor profesional que se realizó de manera transparente y diligente, y que dejó a su favor una sentencia que la benefició económicamente, junto con los demás demandantes de la acción, los que si cumplieron con su obligación de pagar honorarios y por ende, quedaron a paz y salvo.

Acorde con lo anterior, el trámite idóneo, pertinente, conducente y el cual procede para este tipo de conductas de incumplimiento, no es otro que el proceso ejecutivo, siempre y cuando exista documento que preste mérito ejecutivo que así lo respalde, reiterando que no está solicitando una regulación de honorarios, pues los mismos están pactados y aprobados por las partes. Por último, enfatizó que instauró la acción en tiempo, sin que en nada influya que el proceso estuvo un año y cinco meses al despacho. (archivo 24)

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales, siendo posible librar mandamiento de pago.

c. Del título ejecutivo:

Sea lo primero indicar que, si bien el presente asunto no ha sido abonado como ejecutivo, considera la Sala que tal evento no es obstáculo para avanzar con el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que niega librar mandamiento de pago, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., que señala que el recurso en comento procede frente al proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, a efectos de desatar el objeto de la controversia, conviene recordar que los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., establecen lo concerniente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Sobre el asunto, la doctrina ha establecido que *“uno de los presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía¹”*.

Además; se ha de precisar que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, presupuestos que se conocen como requisitos de forma. Al respecto, se ha indicado:

“A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título Ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a). Que conste en documento. (...) el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica. Vale decir que se refieran a una misma obligación. En este caso estamos frente a un título Ejecutivo complejo.

(...)

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectualidad, es decir, a quien lo concibe y no a lo material, o sea quien lo realiza o le da forma.

(...)

c) Qué emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...) Se refiere, principalmente a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena, el cual lo reiteramos es el camino para llegar al Ejecutivo. No se descarta, desde luego, otro tipo de providencias jurisdiccionales, como es el caso de los autos, siempre que contengan una condena, que se traduzca en obligación a cargo de una persona y que sea susceptible de satisfacer mediante ejecución, v.gr., la que fija honorarios de un auxiliar de la justicia.

d) Que el documento sea plena prueba. El artículo 422 del Código General del Proceso entre los requisitos para configurar el título ejecutivo, al igual que el artículo 488 del Código derogado, exige que sea plena prueba, la cual, en su acepción más simple, puede concebirse como la obtenida con

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 541.

intervención de la parte contra quien se hace valer y que impone al juez tener por cierto el hecho.

La prueba plena, la plena prueba en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso exige que provenga de él.

(...)

e) Que de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito Ejecutivo”².

En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

Al punto, la doctrina ha señalado:

“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)

b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)

c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”³

² Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Páginas 9, 11, 12, 14.

³ Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 15.

Es de agregar a lo ya explicado, que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

d. Del caso en concreto:

Bajo ese escenario, al verificar la solicitud de ejecución que eleva la abogada ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO, se observa que pretende se libre mandamiento de pago en contra de LUZ AMPARO ESCOBAR DIAZ, aduciendo el impago de honorarios profesionales pactados, producto de su gestión en el proceso ordinario laboral 18-2007-01134-00, enfatizando que no se trata de un incidente de regulación de honorarios.

Como soporte de tal solicitud, se allega copia de documento manuscrito el cual no cuenta con una fecha certera de elaboración, en el que aparece enlistado el nombre de la accionada quien suscribe el mismo, además se reseñan algunos puntos objeto de acuerdo, como lo son los referidos en los numerales 3, 4 y 8 del documento en los que se indica que las costas procesales son de *Angelica Castro y Felipe Tobón*, adicionalmente allí se establece que *todos saben y tienen perfectamente claro que la entrega de dinero no tiene una fecha establecida, falta liquidar en la Corte S.J., Tribunal y Juzgado de origen; y que todos reconocen como abogada del proceso* a la actora. (f. 18 a 19 archivo 19)

Asimismo, se aporta contrato de servicios profesionales suscrito entre la enjuiciada y LUIS FELIPE TOBÓN ROJAS, el que tiene como objeto llevar a cabo un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales, indemnización moratoria y de cesantías y demás pagos laborales que resulten adeudados desde la fecha de desvinculación del contratante hasta la fecha en que sean saldados con sus

respectivos intereses, acordando el pago del 35% de los dineros obtenidos. (f. 12 archivo 19)

Del examen de los anteriores documentos, forzoso resulta concluir que no es clara, expresa y exigible la obligación que pretende ejecutar la parte actora, pues nótese que el primer documento al que se hizo alusión no cumple por completo con los presupuestos del título ejecutivo, esto es, el de ser exigible por cuanto es claro en señalar que la entrega de dinero no tiene una fecha establecida, adicionalmente, no puede soslayarse que el contrato de servicios profesionales que se aporta, fue suscrito entre la accionada y otro abogado, quien fue el que radicó la demanda que dio inicio al trámite procesal según poder conferido, y además de las conversaciones de wasap que se aportan no se tiene total claridad sobre quiénes son los participantes de dicha conversación. (f. 13 a 15 archivo 19)

En virtud de lo anterior, es diáfano que tales escritos de modo alguno dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo complejo, pues de ellos solo se deduce que en efecto la encartada pactó el pago de unos honorarios por la prestación de servicios profesionales, pero con un profesional del derecho diferente a la actora. Ahora, si bien al revisar las diligencias se puede concluir que ésta representó a la demandada en el curso del proceso antes referido, no se tiene certeza a ciencia cierta sobre si el pago por su gestión alude a la suma por la cual pretende se inicie la ejecución, lo cual solo es posible establecer mediante el proceso ordinario laboral, de ahí, que no se encuentran reunidos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley para librar el mandamiento de pago que se deprecia.

Por tanto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión de instancia, pero por las razones aquí expuestas. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

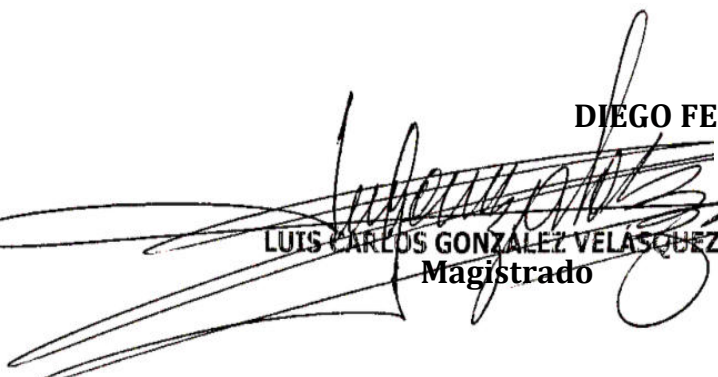
RESUELVE:

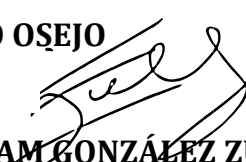
PRIMERO: CONFIRMAR lo decidió por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en el proveído emitido el 1º de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **08 2013 00754 02**
Ejecutantes: MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ,
HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y
HELENA MARÍA SÁNCHEZ DE GORDILLA
Ejecutados: FIDUPREVISORA S.A. PAR PANFLOTA y
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto calendado el 28 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la *“actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$252.356.800), aclarando que la misma incluye las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de marzo de 2022”*.

I.- ANTECEDENTES:

Surtidas las etapas procesales pertinentes dentro del proceso ejecutivo laboral, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, incluyendo la *“Diferencia pensional anual dejada de cancelar desde marzo 01 de 2019 hasta mayo 31 de 2021”*, lo cual estimó en \$179.802.034. En sustento de tal pedimento, refirió que la ejecutada ASESORES EN DERECHO S.A.S, como mandataria con representación



con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, mediante Resolución No. 004 de enero 12 de 2018, reconoció y ordenó pagar el reajuste de la pensión de sobrevivientes, frente a la cual el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, interpuso recurso de reposición, la cual fue desatada mediante Resolución No. 056 de mayo 31 de 2018, confirmando la anterior resolución, pese a lo cual no se han incluido en nómina de pensionados a los ejecutantes y no han suministrado los dineros para el pago de las diferencias pensionales.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó adición de la liquidación del crédito entre el 1º marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2022, en un total de \$252.356.800.

Por su parte, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, presentó objeción a la liquidación del crédito, señalando que no adeuda suma alguna de dinero, en tanto la liquidación del crédito presentada por activa, no guarda relación con el mandamiento de pago que se libró en los términos del acuerdo conciliatorio que constituyó el título ejecutivo, ello en tanto la FIDUPREVISORA S.A. ha venido cancelando a las accionantes la totalidad de las sumas acordadas y lo que se pretende es la reliquidación de la mesada pensional con su correspondiente acrecimiento, asunto que no es propio de este proceso ejecutivo, y en tal sentido, no existe una obligación clara, expresa y exigible.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 28 de octubre de 2022, aprobó la actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante en la suma de \$252.356.800, aclarando que la misma incluye las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de marzo de 2022.

Para tal efecto, estimó que una vez revisadas las diligencias, se advierte que la liquidación del crédito alternativa presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada no cumple con el parámetro establecido en numeral 4º del



artículo 446 del C.G.P., por cuanto no tomó como base la última liquidación en firme, en la cual se calcularon las diferencias pensionales hasta el 28 de febrero de 2019; *a contrario sensu*, la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, siendo acorde con el mandamiento de pago librado y con la orden de seguir adelante con la ejecución.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la FEDERACIÓN NACIONAL DECAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ la apeló. Indicó en su alzada que, en el curso del proceso ordinario laboral, las señoras MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ, HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y HELENA MARÍA SÁNCHEZ DE GORDILLO, suscribieron conciliación con la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., la cual ha sido acatada hasta la fecha por parte de la FIDUPREVISORA S.A., quien de manera mensual ha pagado las respectivas mesadas pensionales y en los porcentajes establecidos en el acuerdo conciliatorio.

De otra parte, que el mandamiento de pago correspondió a las mesadas causadas e insolutas desde el fallecimiento del causante y hasta el 31 de octubre de 2007 distribuidas en un 40% para la señora MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ; 35% para HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y 35% para HELENA MARÍA SÁNCHEZ DE GORDILLO, así como las sumas que se causen a partir del 1º de noviembre de 2007; aunado a ello, la entidad no hizo parte del acuerdo conciliatorio, y por lo tanto, no ostenta la calidad de ejecutado, ello en tanto, no se le puede exigir a una persona distinta de la obligada en el contenido de un título ejecutivo, que satisfaga una obligación, manteniéndose una declaratoria de responsabilidad subsidiaria, sin que haya mediado un proceso ordinario laboral.

Finalmente, que en sentencia SU-1023 del 2001 se ha determinado que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN, es la destinataria directa e inmediata de las obligaciones que en el mismo fallo se

imponen para la protección de los derechos aducidos por la actora, lo que la lleva a ser el único obligado al pago del pasivo pensional, y que solo a título de protección provisional de los derechos fundamentales y mientras la justicia ordinaria decide lo pertinente, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA provea los recursos necesarios para mantener la fluidez del pago, desembolsos que no se realizan a título de pago de obligaciones. De tal manera, que el proceso ejecutivo desconoce que la sentencia SU-1023 del 2001 no es fuente normativa de la responsabilidad subsidiaria.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de apelación, la Sala deberá auscultar si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que resolvió la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, que el recurso de alzada se sustenta básicamente en cuanto (i) no existe a su cargo una obligación solidaria y, por ende, no adeuda suma alguna de dinero; (ii) la obligación no es clara, expresa y exigible al contener una reliquidación pensional no ordenada en el mandamiento de pago y (iii) la FIDUPREVISORA S.A. ha solucionado en su integridad la mesada pensional.



d. De la obligación subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ:

Debe señalarse que la parte ejecutada, aduce como uno de los argumentos para estimar que no adeuda suma de dinero alguna, hace referencia a que no se ha declarado judicialmente que deba responder de manera subsidiariamente de las obligaciones contraídas mediante acuerdo conciliatorio por parte de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN, desconociendo el presente proceso ejecutivo laboral el ordenamiento jurídico así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-1023 DE 2001.

Ahora bien, sobre el particular se debe referir que el auto objeto de alzada, se concreta en aquel mediante el cual la *a-quo* aprobó la liquidación del crédito, sin que en el mismo se haya emitido decisión alguna frente a la responsabilidad subsidiaria, en tanto tal aspecto fue dirimido en el auto que libró mandamiento de pago, así como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, los cuales se encuentran en firme.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en auto del 11 de agosto de 2014, dispuso librar mandamiento de pago a favor de las señoras MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ, HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y HELENA MARÍA SÁNCHEZ DE GORDILLO, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de la FIDUACIARIA LA PREVISORA SA en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS E COLOMBIA SA en calidad de responsable subsidiaria de las obligaciones de la extinta CIFM, por (i) las mesadas causadas e insolutas desde el fallecimiento del causante ARMANDO GORDILLO hasta el 31 de octubre de 2007 distribuidas de la siguiente manera: 40% para la señora MARLENE ESTHER PALACIO RODRIGUEZ, 35% para la señora HELENA MARIA SANCHEZ GORDILLO y 25% para la señora HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y (ii) por las sumas dinerarias que se

causen a partir del 1º de noviembre de 2007 distribuidas en la siguiente proporción: 40% para la señora MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ, 30% para la señora HELENA MARÍA SÁNCHEZ GORDILLO y 30% para la señora HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO.

De igual manera, tal como lo estableció este Tribunal en auto del 10 de julio de 2015 (fls. 1040 a 1045 archivo digital 04ExpedienteEjecutivo.pdf), mediante el cual confirmó la decisión del Juzgado, se advirtió que *“para librar mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el juez se apoyó en la Sentencia SU-1023 de 2001 de la H. CC, con base en la cual encontró acreditada la responsabilidad subsidiaria de las ejecutadas, respecto obligaciones a cargo de la CIFM, así como en los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que determinaron esa obligación (Fl. 521 a 528)”*, proveído que fuera confirmado aduciendo:

“No haber sido parte en la conciliación ni en el proceso ordinario.

“Revisado el texto de la Conciliación traída como título ejecutivo, se constata que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no suscribió el acuerdo conciliatorio ni tampoco hizo parte del proceso ordinario en que fue celebrado. También se aprecia que la Corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001, determinó de forma transitoria la responsabilidad subsidiaria en los términos del parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, pues en el numeral 8º señaló que dicha responsabilidad debía ser declarada de manera definitiva por los Jueces Ordinarios, aspectos estos que en cierta forma darían razón al recurrente.

“Sin embargo, en virtud de la extinción de la FLOTA MERCANTE, la Federación es sucesora procesal de ésta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del CPC [...]

“Fue por ello que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto del 28 de agosto de 2012 (folios 476 a 198), en los artículos 11 y 13, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la CIFM y declaró extinguida la personaría jurídica de la misma. Así mismo, mediante auto del 22 de noviembre de 2012 (folios 499 a 514), al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia antes citada, además de confirmar la extinción de la personería jurídica de la CIFM, en el artículo 5º indicó:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

"ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo vigésimo tercero del Auto 400 010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. - ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café que estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales. (...)” Subraya la Sala.

“Con fundamento en lo anterior es que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, es sucesora procesal de la COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE, en lo que se refiere al pasivo pensional por lo que tiene a su cargo todo lo relacionado con el reconocimiento de la calidad de pensionado y sustituciones pensionales, tema al que se refiere el caso que nos ocupa, pues Este versa sobre la ejecución de la conciliación celebrada entre las demandantes y la extinta CIFM respecto del reconocimiento de la sustitución pensional del señor ARMANDO GORDILLO GUTIÉRREZ, ex pensionado de la compañía.

“[...]

“Sirven los argumentos expuestos para ratificar que el llamamiento de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS dentro del proceso ejecutivo, se hace con fundamento en la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades al momento de liquidar la extinta CIFM, es por ello que, para este caso, dicha responsabilidad no se fundamenta en la Sentencia SU 1023 de 2001, ni se precisa que se determine a través de un proceso ordinario.

“[...]

“Conforme a la calidad endilgada a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como sucesor procesal de la CIFM, el que no haya hecho parte en la Conciliación suscrita por el representante legal de la extinta CIFM, se torna irrelevante, pues como sucesor procesal le corresponde asumir el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales”.

No debe soslayarse que, mediante auto del 20 de abril de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva (fl. 1062 archivo digital 04ExpedienteEjecutivo.pdf).

En ese orden de ideas, el aspecto planteado contra la liquidación del crédito, se constituye en tópico ya desatado en el proceso ejecutivo laboral, sin que sea dable

reabrir tal aspecto, como se pretende por pasiva, motivo por el cual no se revocará la decisión de primer grado por este puntual aspecto.

e. Liquidación del crédito:

El artículo 446 del C.G.P., regula la liquidación del crédito, señalando sobre el particular:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

“[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora bien, la *a-quo* a efectos de aprobar la liquidación del crédito, se limitó a señalar que la actualización del crédito debe partir de la aprobada previamente en auto del 15 de mayo de 2019 (fl. 1188 archivo digital 04ExpedienteEjecutivo.pdf), el cual para lo pertinente resolvió:

“TERCERO: Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 997 del legajo, se encuentra ajustada y acorde con el mandamiento de pago librado

y con la orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho APRUEBA en su totalidad esta liquidación, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$211.678.070).

Así mismo, el monto aprobado en aquella oportunidad se discriminaba de la siguiente manera por la parte ejecutante:

*“1.- **Diferencia pensional** anual dejada de cancelar desde Mayo 01 de 2016 hasta Febrero 28 de 2019:*

AÑO	REAJUSTE%	P/MENSUAL REAJUSTADA	P/MENSUAL	DIFERENCIA
2016	6.77	12.562.893	7.585.442	49.774.510
2017	5.75	13.285.259	8.021.605	73.691.156
2018	4.09	13.828.626	8.349.692	76.906.076
2019	3.18	14.628.376	8.615.212	11.306.328
TOTAL				211.678.070

*“PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, hasta el día de hoy, no han incluido en nómina y no han suministrado los dineros para el pago de esas **diferencias pensionales** indicadas en la anterior actualización del crédito, tal como se puede constatar con los recibos de pago de los meses de diciembre del 2018 y enero del 2019, que se están anexando.*

Así las cosas, la actualización del crédito partió de esa determinación, procediendo a calcular nuevamente las “diferencias pensionales” que se han seguido causando, de la siguiente manera:

*“1. **Diferencia pensional** anual dejada de cancelar desde marzo 01 de 2019 hasta marzo 31 de 2022:*

AÑO	REAJUSTE%	P/MENSUAL REAJUSTADA	P/MENSUAL	DIFERENCIA
------------	------------------	---------------------------------	------------------	-------------------



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2019	3.18	14.268.376	8.615.212	67.837.968
2020	3.80	14.810.574	8.942.590	82.151.776
2021	1.61	15.049.024	9.086.566	83.474.412
2022	5.62	15.894.779	9.597.231	18.892.644
TOTAL				252.356.800

[...]

*“PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, hasta el día de hoy no han incluido en nómina y no han suministrado los dineros para el pago de esas **diferencias pensionales** indicadas en la anterior actualización del crédito*

Ahora bien, aunque aparentemente la liquidación del crédito solo se limita a actualizar el monto de las mesadas causadas entre marzo de 2019 y marzo de 2022, lo cierto es que se advierten las siguientes falencias:

(i) De las mismas liquidaciones se deduce que si se viene cancelando una mesada pensional en beneficio de las ejecutantes, ello en tanto lo cobrado se refiere a una “*diferencia*” de la mesada, así como que el monto reclamado hace referencia a un “*indebido reajuste de la mesada*”, no obstante, no se advierte un estudio de la *a-quo* que haya incluido, de manera fehaciente, lo realmente solucionado a las ejecutantes durante cada mensualidad, ello en tanto las únicas nóminas de pago aportadas al plenario refieren a diciembre de 2018 y enero de 2019; las cuales por demás, se allegaron frente a la segunda liquidación del crédito, pues en la última liquidación, la cual es objeto de alzada, no se aportó ninguna nómina de pago que permita advertir los montos realmente pagados.

(ii) Así mismo se advierte que en el evento que en efecto se adeuden diferencias de la mesada ante un indebido reajuste del monto efectivamente reconocido, no debe perderse de vista que la liquidación incluye la totalidad de la diferencia, desconociendo que de incrementarse la mesada se debe sufragar la diferencia de

aportes en salud, lo cual no ingresa al patrimonio de las ejecutantes, sino del sistema general de seguridad social.

(i) Del indebido reajuste de la mesada pensional:

Tal como se analizó en este proveído, el mandamiento de pago se libró con base en el acuerdo conciliatorio, el cual radica en el pago de las mesadas causadas e insolutas desde el fallecimiento del causante ARMANDO GORDILLO hasta el 31 de octubre de 2007 distribuidas de la siguiente manera: 40% para la señora MARLENE ESTHER PALACIO RODRIGUEZ, 35% para la señora HELENA MARIA SANCHEZ GORDILLO y 25% para la señora HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO y las sumas dinerarias que se causen a partir del 1º de noviembre de 2007 distribuidas en la siguiente proporción: 40% para la señora MARLENE ESTHER PALACIO RODRÍGUEZ, 30% para la señora HELENA MARÍA SÁNCHEZ GORDILLO y 30% para la señora HEDENITZA DEL CARMEN BERNAL CANO.

Así las cosas, no se advierte que haya sido objeto de debate el erróneo reajuste anual de la mesada pensional, aspecto que solo vino a poner de presente la parte ejecutante al deprecar la liquidación del crédito.

Ahora, el pago de las mesadas pensionales, tal como se advierte de la primera liquidación del crédito (fl. 1066 archivo digital 04ExpedienteEjecutivo.pdf), fue dispuesto mediante Resoluciones Nos. 014 de 1997, 031 de 1999 y 16 de 2007, frente a la cuales aduce la parte que:

“La extinta COMPAÑÍA DE IVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., para expedir las tres anteriores resoluciones citadas **no aplicó correctamente los reajustes legales, desde la fecha del fallecimiento del causante.**

En igual sentido, en la segunda liquidación del crédito (fls. 1148 y 1149 archivo digital 04ExpedienteEjecutivo.pdf) refiere que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

*“PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, hasta el día de hoy, no han incluido en nómina y no han suministrado los dineros para el pago de esas **diferencias pensionales indicadas en la anterior actualización del crédito**, tal como se puede constatar con los recibos de pago de los meses **de diciembre del 2018 y enero del 2019**, que se están anexando.*

Finalmente, en la actualización del crédito objeto de alzada se señala:

*“PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, hasta el día de hoy no han incluido en nómina y no han suministrado los dineros para el pago de esas **diferencias pensionales** indicadas en la anterior actualización del crédito.*

Así las cosas, se advierte que, se viene cancelando la mesada pensional a las ejecutadas, y que los montos que actualmente se vienen cobrando, provienen del alegado *“indebido reajuste de la mesada pensional”*, no obstante, a efectos de corroborar esa situación, solo se ha aportado los pagos las nóminas de diciembre de 2018 y enero de 2019 en la segunda liquidación del crédito, lo cual resulta insuficiente para establecer el monto reconocido mediante acto administrativo y solucionado entre 1997 y 2022, con los reajustes aplicados por pasiva, así como que el pago inferior se deba o no a la existencia de posibles descuentos en el pago de la pensión.

Así las cosas, a efectos de aprobar la liquidación del crédito, era deber del Juzgado determinar el monto exacto pagado por concepto de mesada pensional en todas las anualidades y mensualidades, a efectos se clarificar además si existen descuentos, lo cual se advierte incluso de las nóminas de diciembre de 2018 y enero de 2019, para lo cual cuenta con las facultades oficiosas probatorias, estudio que no se avizora en el auto de aprobación.

Nótese que incluso en las nóminas de diciembre de 2018 y enero de 2019, se reportan descuentos por préstamos y otros conceptos. No debe soslayarse además que debe tenerse en cuenta las nóminas de las tres beneficiarias, pues pueden existir descuentos diferentes.

Así las cosas, no es dable aprobar la liquidación del crédito sin tener certeza de la mesada que viene devengando cada una de las ejecutantes, así como analizar los descuentos que se realizan en cada mesada y a cada ejecutante, lo cual brilla por su ausencia.

(ii) Aportes a salud:

En otro giro, se advierte que desde la primera liquidación del crédito se ha venido incluyendo una suma por *“diferencia pensional”*, lo cual en todo caso debe impactar también en el incremento de los aportes en salud, sin que pueda entregarse a las ejecutantes los dineros destinados al sistema general de seguridad social en salud.

Así las cosas, existen aspectos que no le permitían aprobar la liquidación del crédito presentada por activa, en tanto la *a-quo* debe (i) determinar de manera real y concreta, el monto de las mesadas pensionales que vienen devengando las ejecutantes, incluyendo los descuentos que puedan haberse realizado en cada mesada y a cada ejecutante; y (ii) en caso de advertir montos a favor de las ejecutantes por mesadas inferiores a las reconocidas en actos administrativos, se debe descontar lo atinente a las diferencias de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pues dichos montos no ingresan al patrimonio de las ejecutantes. Dichos descuentos, además, operan por ministerio de la ley a todo el retroactivo pensional, (CSJ SL12037-2017, CSJ SL2376-2018, CSJ SL356-2019 y CSJ SL2557-2020), lo cual no se avizora de las anteriores liquidaciones del crédito.

En ese sentido se revocará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

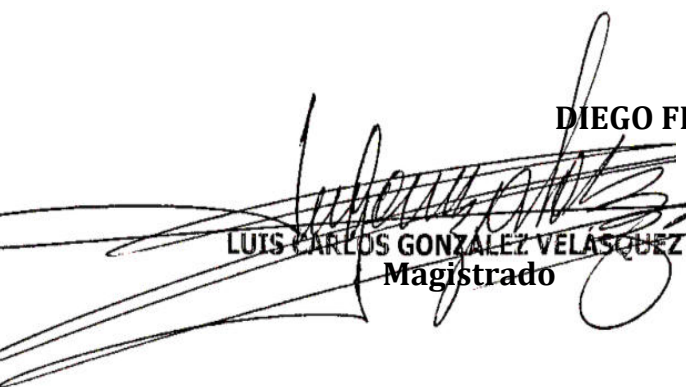
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de octubre de 2022, para en su lugar disponer que se rehaga la aprobación de la liquidación del crédito, en los términos antes señalados.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO QSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ejecutivo:	1100131050 08 2022 00106 01
Ejecutante:	JAQUELINE BAYONA RIVERA
Ejecutado:	PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulado por el apoderado de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Para lo pertinente, es menester poner de presente que el apoderado allegó a este Tribunal vía correo electrónico de dicho desistimiento el 24 de octubre de 2023, exponiendo lo siguiente (CARPETA TRIBUNAL – PDF 04 DESISTIMIENTO RECURSO):

“MATEO TRUJILLO URZOLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.491.748 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 337.563 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., con el más alto respeto me permito informarle al despacho que mi representada el día de hoy, ha dado la instrucción de desistir del recurso presentado en contra del auto que resuelve excepciones, proferido en audiencia del 25/09/2023, por lo cual me permito solicitar no estudiar el recurso de apelación presentado ante el fallador de primera instancia.

Conforme los argumentos expuestos, solicito amablemente al Honorable

Magistrado no condenar en costas a mi representada toda vez que la directriz fue informada al suscrito hace poco y pretendemos que no haya un desgaste judicial.”

Para lo pertinente, en tratándose de desistimientos como el que aquí nos ocupa, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Bajo este escenario, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación

interpuesto, toda vez que cuenta con poder debidamente conferido para elevar solicitud de desistimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo regulado en la disposición normativa en comento, no se reúnen los presupuestos para la absolución de la imposición de las costas procesales, por lo que se le condenará a PROTECCIÓN S.A. sobre lo pertinente.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., con ocasión al recurso de apelación frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2023, a través del cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá decidió ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000, a favor la parte ejecutante, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente proveído, se dispone que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

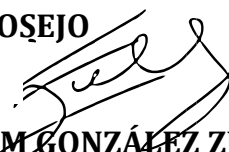
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO HUMBERTO RINCÓN PACHÓN CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 37 2022 00088 01)

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2022 00088 01

Demandante: FABIO HUMBERTO RINCÓN PACHÓN

Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REINALDO AGUJA
CAPERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 37 2022 00173 01)**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

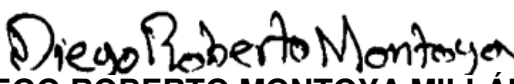
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 37 2022 00173 01

Demandante: REINALDO AGUJA CAPERA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR GERARDO RODRIGUEZ SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 42 2023 00006 01)

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A** y el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 42 2023 00006 01

Demandante: OMAR GERARDO RODRIGUEZ SILVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA MARIA DEL
PILAR CABRERA ZAMBRANO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO LA NACIÓN - MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (RAD. 03 2022 00108 01)**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2022 00108 01

Demandante: SONIA MARIA DEL PILAR CABRERA ZAMBRANO

Demandada: COLFONDOS S.A. Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDETHER ESTHER RAMIREZ MACHADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 10 2021 00499 01)

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

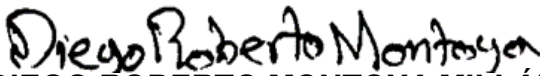
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2021 00499 01

Demandante: CLAUDETHER ESTHER RAMIREZ MACHADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS GONZALO VELEZ
MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (RAD. 23 2023 00033 01)**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

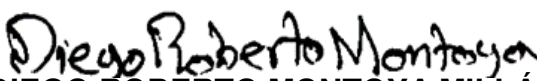
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2023 00033 01

Demandante: LUIS GONZALO VELEZ MEJIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ROBERTO LÓPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 32 2022 00231 01)**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

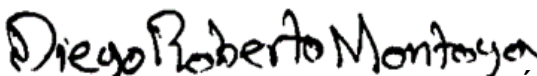
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2022 00231 01

Demandante: JOSÉ ROBERTO LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



PROCESO ORDINARIO **LABORAL EDNA YOLIMA SUAREZ RODRÍGUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES., contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

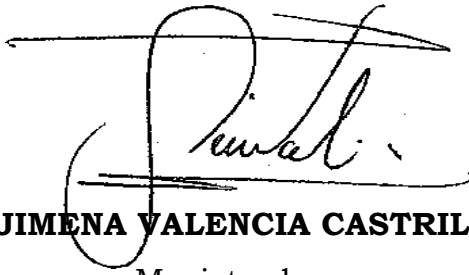
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2020 00410 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

30 2020 00044 01

1

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ALEXANDER MEJÍA REYES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a proferir la sentencia para desatar la segunda instancia dentro del proceso repartido bajo el número de radicación 110013105030**2020004401** de ALEXANDER MEJÍA REYES contra COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin embargo, al efectuar el examen minucioso del proceso se evidencia que el mismo ya había sido conocido y estudiado por el H. Magistrado Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, tal como da cuenta la providencia del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se desató el recurso de apelación promovido contra el auto proferido por el Juzgado de Conocimiento el 7 de diciembre de 2021, y que fuera repartido al H. Magistrado en mención con el número de radicación 110013105030**20200044001** (Archivo 04 carpeta 21 del expediente digital).

Por manera que, con el propósito de dar cumplimiento a las reglas de reparto que rigen a este órgano Colegiado, de conformidad con los Acuerdos 108 de 1997 y PCSJA17-10715 de 2017 expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se ordena dejar sin valor y efecto el auto de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado a las partes para sus alegaciones finales.

En consecuencia, se dispone que, **de manera inmediata**, por Secretaría de la Sala Especializada se adecúe el trámite y se reasigne



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

30 2020 00044 01

2

el proceso de la referencia al Magistrado competente por conocimiento previo, esto es, al Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO para lo de su cargo, debiéndose primeramente corregir el número de radicación del proceso, en tanto este en realidad corresponde al número 110013105030**202000440001** y efectuando la respectiva eliminación del Sistema de Justicia Siglo XXI del número de radicación errado 1100131050**20200004401**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ABRAHAM MONSALVO** CONTRA **SYSCO S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte accionada contra el auto del 5 de octubre de 2023, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primer grado, bajo el argumento que ante el cognoscente se desistió de la alzada presentada por la demandada.

Para resolver, se rechaza de plano el recurso de reposición en referencia, como quiera que en los términos del artículo 64 del CPT y de la SS, contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno. Con todo, se advierte que sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por la accionada se resolverá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NELLY CORTES MAHECHA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por FANNY DEL CARMEN COMAJOA RUÍZ contra la providencia del 18 de septiembre de 2023, **que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.**

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2021 00144 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NELLY FABIOLA GUZMÁN MORENO**
Y WILMER ALEXANDER GANCIA GUZMÁN. CONTRA **ADMINISTRADORA**
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la providencia del 14 de agosto de 2023, **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios falta de integración del litisconsorcio necesario en pasiva de la nación – ministerio de hacienda y crédito público y la nación - ministerio del trabajo.**

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2021 00392 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-032-2022-00114-01
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA GARNICA OBANDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia y Consulta del 10 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Reliquidación Acuerdo 049 de 1990
DECISIÓN:	NULIDAD-FALTA DE JURISDICCIÓN

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación formulados por **AMBAS PARTES**, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de **COLPENSIONES** en lo que no fue materia de apelación, respecto de la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA STELLA GARNICA OBANDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-032-2022-00114-01**.

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se ordene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez desde el 1º de enero de 2014, bajo los parámetros del régimen de transición, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL hallado con lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, junto con el pago de los intereses moratorios, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas procesales y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 15 de agosto de 1.956, cumpliendo el requisito mínimo de edad el mismo día y mes del año 2011. Que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años, además, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 cuenta con más de 750 semanas de cotización. Que entre el 1º de agosto de 1.967 y el 30 de diciembre de 2014 cotizó al Sistema General de Pensiones a través de Cajanal y del otrora ISS. Que mediante Resolución GNR 311074 del 20 de noviembre de 2013, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo la Ley 797 de 2003, a partir del año 2013 en cuantía inicial de \$1.204.457, resultante de aplicar al IBL una tasa del 77.69%. Que el 11 de marzo de 2015 solicitó la reliquidación de la prestación conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1.985, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75%. Que mediante Resolución GNR 379380 del 27 de octubre de 2014, la demandada reliquidó la pensión de vejez. Que el 10 de noviembre de 2021, solicitó ante Colpensiones una nueva reliquidación aplicando el Decreto 758 de 1990, sin embargo, la entidad aún no ha emitido respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La demandada COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que no es procedente

¹ Páginas 4 a12 Archivo 01 del ED.

² Páginas 2 a 13 Archivo 06 del ED.

acceder a la reliquidación reclamada, toda vez que conforme a la sentencia SU 769 de 2014, la acumulación de tiempos de servicio oficial con semanas de cotización al ISS, es procedente para efectos de causar la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, bajo la premisa del principio de favorabilidad y en la medida que la persona no tenga derecho a otro régimen aplicable, es decir, en el caso en el que se presente una desprotección sistémica y sin abuso del derecho.

En ese orden, dijo que dicha acumulación es permitida de manera excepcional, en los casos en los que no le sea aplicable ningún otro régimen pensional en virtud del principio de favorabilidad o que se presente una desprotección sistémica, de lo que se extrae que en el presente caso no le son aplicables dichas disposiciones como quiera que la parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez, que viene disfrutando desde el año 2014, por lo tanto, la actora no se encuentra en una desprotección sistémica, teniendo en cuenta que le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con lo indicado en la Ley 797 de 2003 en virtud del principio de favorabilidad.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe de Colpensiones, prescripción y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2018 y declarar no probadas las demás; condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la actora, para lo cual se tendrá como valor de la primera mesada pensional a 1º de febrero de 2014, la suma de \$1.456.063, misma que para el año 2023, con los respectivos incrementos asciende a la suma de \$2.306.456; condenó a Colpensiones a reconocer a la demandante el retroactivo pensional de las diferencias causadas entre la mesada pensional reconocida y la mesada reliquidada, retroactivo que calculado entre el 10 de noviembre de 2018 el 31 de julio de 2023, asciende a la

suma de \$12.590.518 debidamente indexada y de la cual se autoriza a la demandada a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que le correspondan a la pensionada; absolvió a la convocada de las demás pretensiones incoadas en su contra; condenó en costas a la accionada.

Como fundamento de su decisión, manifestó el *A quo* que, la demandante es beneficiaria de régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años, además, cotizó entre tiempos públicos y privados un total de 1.778 semanas, de manera que tiene derecho a la reliquidación de su pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990, dando aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, como quiera que en diversas decisiones la CSJ cambió su postura, permitiendo la sumatoria de tiempos públicos y privados para la aplicación de dicha normativa, tanto para el reconocimiento pensional, como para efectos de la reliquidación de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** formuló recurso de apelación, aduciendo que debe revocarse parcialmente la decisión opugnada, para en su lugar acceder al reconocimiento de los intereses moratorios, mismos que proceden en cuanto a la falta de pago de la prestación, como en casos de pago incompleto, conforme a lo definido por la CSJ en la sentencia SL3130-2020.

La parte **DEMANDADA** formuló recurso de apelación, aduciendo que, si bien la CSJ modificó su postura en cuanto a permitir la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que dicha Corporación precisó que ello no es procedente en tratándose de reliquidaciones pensionales, puesto que el motivo de este cambio jurisprudencial es precisamente salvaguardar el derecho a la pensión de los afiliados. Igualmente, dijo que se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU769 de 2014, en el sentido en que dicha Corporación indicó que la sumatoria de tiempos públicos y privados tiene alcance únicamente en materia de reconocimiento pensional, en casos que el afiliado no logró la consolidación del derecho en otro contexto normativo.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la condena en costas, en la medida que ha actuado de buena fe, dando cumplimiento a la ley, aunado a que conforme al artículo 365 del CGP, las mismas no se encuentran causadas y acreditadas, máxime que la condena relativa a la reliquidación pensional se soporta en un cambio jurisprudencial, además, conforme a lo referido por el Consejo de Estado, si bien la condena en costas tiene una connotación objetiva, esta no opera de manera automática, pues deben decretarse cuando existan pruebas de que en efecto se causaron.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, frente a la sentencia del 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, cuya observancia y garantía se pretende obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de

las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia de la revisión de la demanda que la demandante pretende la reliquidación de su pensión, conforme a la tasa de reemplazo del 90%, prevista en el Acuerdo 049 de 1990 sobre el IBL hallado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio.

Ahora bien, revisada la documental allegada al proceso, se tiene que en efecto a la actora le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución GNR 311074 del 20 de noviembre de 2013, la cual le fue reliquidada en Resolución GNR 379380 del 27 de octubre de 2014 (páginas 18 a 31 archivo 01 del ED), actos administrativos que se sustentan en los tiempos prestados por la activa a favor de la ESE Hospital de Usme; sumado a ello, se tiene que conforme a la Resolución 015 del 21 de enero de 2014, la convocante laboró para dicha entidad, en calidad de empleada pública desde el **8 de octubre de 1980 hasta el 31 de enero de 2014**, pues se desempeñó como Auxiliar Área de la Salud Código 412, Grado 17 (Expediente administrativo archivo 10 del ED).

A partir de lo anterior, considera la Sala que, el debate en torno al derecho que le asiste a la demandante a la reliquidación de su pensión, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a la calidad de empleada pública que esta ostentó previo al reconocimiento de su pensión de vejez y desde el año 1980. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción en mención, conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por **una persona de derecho público**, como acontece en el

presente asunto, siendo la excepción, los conflictos que se generan en materia de seguridad social con respecto a trabajadores oficiales de las entidades del Estado, cuestión que no ocurre en las diligencias.

De otro lado, en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, debe decirse que la normatividad adoptada con el Código General del Proceso, consagró la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los artículos 16 y 138 de la normatividad *ejusdem*, la cual presupone que frente a la declaratoria de la pérdida de la misma por parte del juzgador o la Corporación de segunda instancia, las diligencias deban enviarse a quien corresponda, conservando absoluta validez lo actuado, aun si se ha proferido sentencia, salvo que la causal invocada lo sea por el factor subjetivo o funcional, evento en el cual se invalida únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, con el fin de dotar de celeridad los trámites judiciales y lograr una eficaz administración de justicia.

En ese orden, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del Juez Laboral en el presente caso, lo es por el factor subjetivo; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL **ROSALBA GUERRERO SALDAÑA Y FABRICIANO CASAS GONZÁLEZ** CONTRA **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **ROSALBA GUERRERO SALDAÑA Y FABRICIANO CASAS GONZÁLEZ**, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

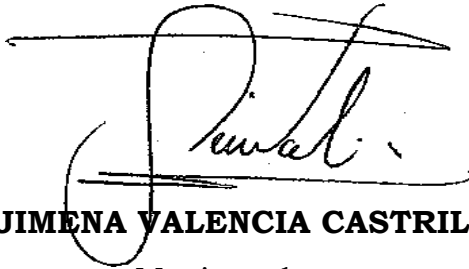
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00117 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a cursive 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
RADICADO:	11001-31-05-035-2019-00811-01
DEMANDANTE:	WILSON ALFONSO MARTÍNEZ CONSUEGRA.
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS LLAMADA EN GARANTÍA CONFIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO.
ASUNTO:	Apelación Auto del 23 de agosto de 2023.
JUZGADO:	JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** en contra del Auto del 23 de agosto de 2023 que negó el incidente de nulidad formulado, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **WILSON ALFONSO MARTÍNEZ CONSUEGRA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS LLAMADA EN GARANTÍA CONFIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO** con radicado N.º 11001-31-05-035-2019-00811-01.

ANTECEDENTES

El actor **WILSON ALFONSO MARTÍNEZ CONSUEGRA**, formuló demanda ordinaria laboral contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo en condición de trabajador oficial con extremos temporales del 20 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la totalidad de beneficios convencionales, al reajuste salarial conforme a la convención colectiva, a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y a la sanción por no consignación de las cesantías, a la indemnización por despido sin justa causa, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, fue admitida la demanda y el Fondo Nacional del Ahorro se opuso a todas y cada una de las pretensiones bajo el argumento que nunca suscribió un contrato de trabajo y nunca ha sido trabajador oficial y menos afiliado al sindicato.

En escrito aparte, llamó en garantía a TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A., S&S SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., LIBERTY SEGUROS y CONFIANZA.

Mediante providencia del 19 de enero de 2022 (archivo 055 del ED), el Juzgado de origen tuvo por notificada a SEGUROS DEL ESTADO por conducta concluyente ante el poder presentado para representar a la demandada en el proceso de la referencia y le corrió traslado para contestar la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles.

El Despacho resolvió a través de Auto del 1 de junio del 2022, tener por no contestada la demanda por parte de Seguros del Estado S.A., pues el término de 10 días venció el 3 de febrero de 2022, sin que hubiere presentado la respectiva contestación.

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló **nulidad**, con soporte en lo instituido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y del artículo 29 de la Constitución Política. Adujo, que la *A quo*, aplicó la sanción de tener por no contestada la demanda sin que le hubiere reconocido personería para actuar dentro del proceso, lo cual correspondía conforme a lo previsto en el citado artículo 301 del C.G.P. Agregó, que el Despacho no realizó las notificaciones personales previstas en el Decreto 806 del año 20220, específicamente no suministró a AXA COLPATRIA ARL, copia de la demanda inadmitida y su corrección.

PROVIDENCIA APELADA

La Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, negó el incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó que el incidentante cimienta la nulidad conforme al numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala como causal de nulidad; *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado”*, sin embargo, tal causal no puede ser aplicada al caso concreto pues lo alegado es el no reconocimiento de la personería jurídica al momento de tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Señaló que, no se configura ninguna de las causales de nulidad invocadas (legal y constitucional), pues el hecho de reconocer una personera jurídica no encaja dentro de las causales de nulidad, toda vez que no es un obstáculo para hacer presencia dentro del proceso, siendo un acto declarativo y no constitutivo, evidenciándose que el apoderado ha venido radicando memoriales y otros incidentes al que Despacho le dio trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la llamada en garantía apeló la decisión y como sustento de su alzada, manifestó que el Despacho tuvo por notificada a la entidad por conducta concluyente y luego tuvo por no contestada la demanda sin reconocerle personería jurídica al apoderado de la llamada en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el 1 de junio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros del Estado S.A. por ausencia de reconocimiento de personería al abogado al momento de tener por notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En orden a resolver el caso debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa. Están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora, no toda irregularidad advertida al interior del devenir procesal, se instituye como vicio anulatorio de la actuación, por cuanto se encargó el legislador **de establecer taxativamente los eventos que afectan el procedimiento y que por ende son susceptibles de invalidar la acción desplegada en la litis**, por ello, además se estableció una oportunidad precisa para proponerla, la que de dejarse pasar por el interesado también se entiende saneada en los términos del artículo 136 ibidem.

Por su parte, y atendiendo los fundamentos fácticos en lo que se estructura la nulidad alegada, téngase en cuenta que la llamada en garantía invoca la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que señala: “*Cuando no se practica*

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Sin embargo, de entrada, se advierte que la causal alegada no se enmarca dentro de las irregularidades expuestas en el escrito de nulidad y reiterado en su recurso de apelación, pues su inconformidad recae en que el Despacho no le reconoció personería jurídica para actuar al momento en que tuvo a la entidad notificada por conducta concluyente y dio por no contestada la demanda.

Ahora bien, tal como lo señaló la Juez de instancia, es de recordar que el acto de reconocimiento de personería es eminentemente declarativo y no constitutivo, lo que significa que al abogado nada le impide actuar ante la falta de un proveído que así lo reconozca, pues ejercerá las facultades que le fueron concedidas conforme al mandato. A cita de ejemplo, véase lo instituido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 1536-2020, en la cual se citó a la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Al respecto, en sentencia T-348-1998 la Corte Constitucional expresó:

*(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio** (...).*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”. (Énfasis original).

Asimismo, en sentencia CSL STL, 25 oct. 2011, rad. 34921 esta Sala analizó un asunto en el que se planteó la imposibilidad de agotar los mecanismos procesales de defensa por ausencia de reconocimiento de personería al abogado y señaló:

*“Es claro que esta decisión, notificada mediante estado No. 45 del 25 de octubre de 2010 (folio 4), era susceptible de atacarse por vía de los recursos ordinarios de reposición y apelación, al tenor de lo normado en los artículos 63 y 65-6 del Código Procesal Laboral, sin que tales medios de defensa se emplearan por la parte hoy actora contra la providencia que constituye uno de los pilares de su petición de resguardo, no resultando de recibo para esta Sala la razón esgrimida en el libelo de tutela para no hacerlo, referente a que sus apoderados “...carecían de personería, por cuanto no existía proceso (...)”; ello, por cuanto, **como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta misma Colegiatura, “...el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal (...). Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva.”** (Auto Casación Laboral de 1 de diciembre de 2009. Rad. 39865) (énfasis fuera del texto original)”.*

En ese orden, no se equivocó el A- quo, al señalar que lo que pretende la recurrente es revivir los términos procesales ante su inactividad procesal de presentar dentro del término la respectiva contestación de la demanda, pues como lo indicó la jurisprudencia en líneas anteriores, sería un absurdo concluir que el momento para reconocer la personería jurídica sería sólo una vez se resuelve sobre la contestación de la demanda, requisito que no fue previsto por el legislador y deviene del imaginario de la recurrente.

Por último, la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. no agotó en debida forma todos los mecanismos de protección que tenía a su alcance para atacar la providencia que dio por no contestada la demanda, pues lo propio era que elevara el recurso de apelación que procede contra el proveído por el cual se tuvo por no contestada la demanda, tal como lo permite el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esa dirección, se tiene que no se equivocó el Juez de primera instancia al concluir que la solicitud de nulidad no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de modo que no es viable invalidar la providencia del 1 de junio de 2022.

Así las cosas, la providencia recurrida será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

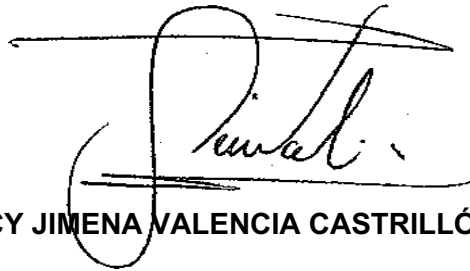
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA MARGARITA VILLAMIL DAZA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

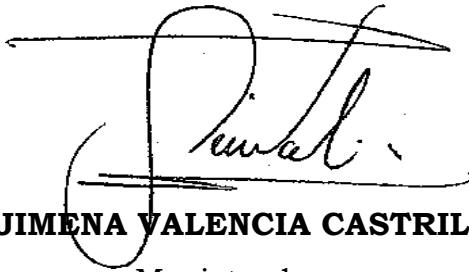
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2022 00178 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP y COLPENSIONES** contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES y la UGPP** frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

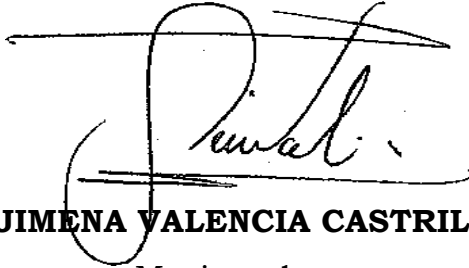
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 039-2018 00352 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA STELLA URREGO GUERRERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

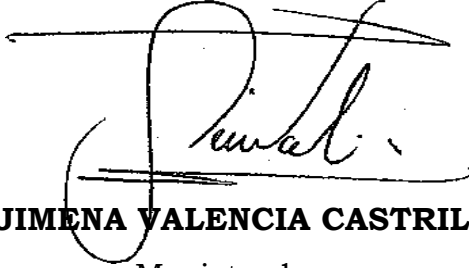
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 044 2023 00170 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAURICIO ENRIQUE CARRILLO ROZO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

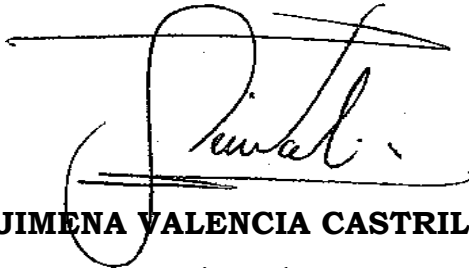
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 046 2023 00051 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIGUEL GONZALO MENDOZA AMAYA** CONTRA **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y la tercera SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

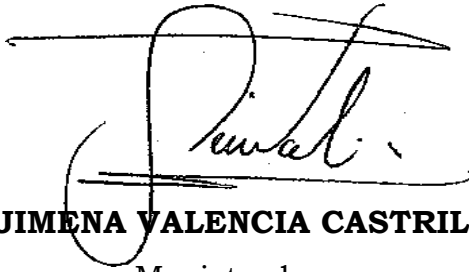
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2020 00373 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105008201800009 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520180020801**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso de casación presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

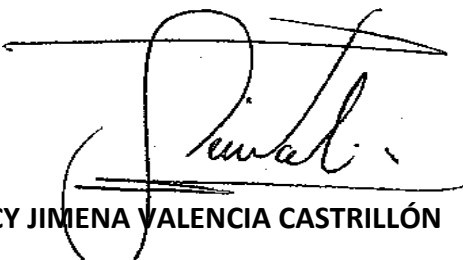
SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131053120200029901**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

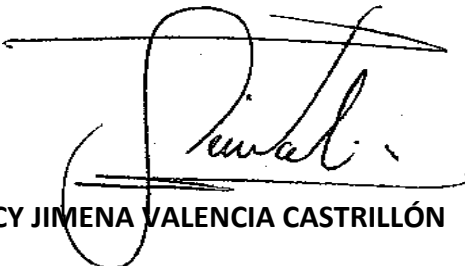
SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105020202000372 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso de casación de la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 14 de marzo de 2022

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105026201900428 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso de casación de la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 03 de junio de 2022

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820190052901**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105023201900710 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520180062401**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2021

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente N-**110013105031201900362 01** informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de agosto de 2020, e inadmite el recurso de casación que interpuso **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, el de 24 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Carmen Cecilia Estupiñan Rozo
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105030202000391 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA el recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 02 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020210042701**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO del recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 23 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

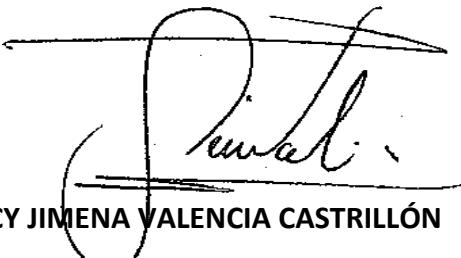
SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105013201900893 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso presentado contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDITH BETTY RONCANCIO MORALES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES Y AFP SKANDIA., contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

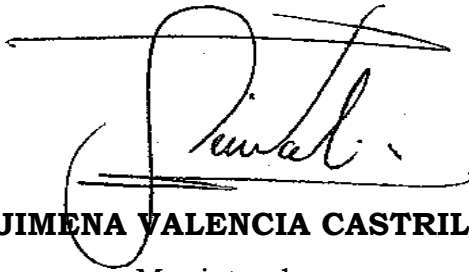
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2021 00418 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA ERNESTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

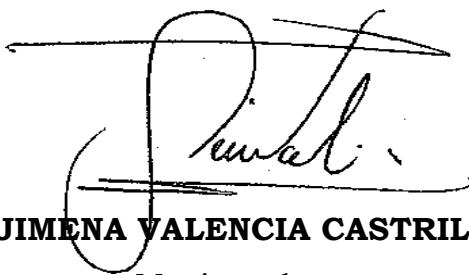
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2021 00116 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JESUS MARIA MORA CARDENAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales, quien apelaron la decisión de forma conjunta.**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

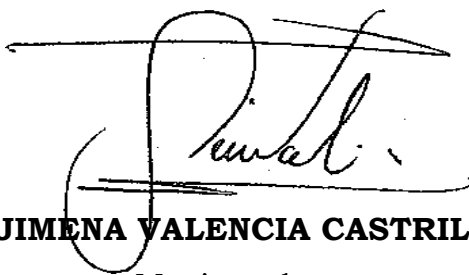
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 006 2020 00281 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2019-00792-01
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO RUÍZ ARROYO
DEMANDADO:	ALMACENES MÁXIMO S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto del 31 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JAVIER MAURICIO RUÍZ ARROYO** contra **ÁLMACENES MÁXIMO S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-007-2019-00792-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor **JAVIER MAURICIO RUÍZ ARROYO** formuló demanda ordinaria laboral contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** como sociedad propietaria del establecimiento de comercio **PEPE GANGA**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 1º de marzo de 2018; igualmente, se declare nula e ineficaz el acta transaccional celebrada entre las partes, por vicios de consentimiento, por error de voluntad, conforme a los artículos 1508 a 1516 del C.C. y las sentencias

SL14.618-2014 y SL2199-2019 y, en consecuencia, se entienda para todos los efectos legales, que no ha existido terminación del contrato de trabajo mediante acta transaccional; se ordene a la demandada el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión y demás emolumentos dejados de percibir, entre la fecha en que se suscribió la transacción y la fecha de su reintegro efectivo; se ordene a la convocada a realizar los reajustes salariales, en idéntica forma como se realizara a los salarios de los trabajadores vinculados a la empresa y en los períodos en que ello ocurrió, junto con la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicita que se declare que la demandada realizó un despido colectivo, aparentando una terminación de mutuo acuerdo o renuncia voluntaria; en consecuencia, se condene a la encartada al valor de 200 SMLMV por concepto de perjuicios morales, a la suma de \$11.639.508, por concepto de lucro cesante que deviene de los valores salariales dejados de percibir, junto con lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas del proceso¹.

Una vez admitida la demanda, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 2 de mayo de 2023, tuvo por contestada la demanda, admitió la reforma de la demanda y ordenó remitir el proceso con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023².

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 11 de julio de 2023, avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el 1º de agosto de 2023 (Archivo 13 del expediente digital), misma que se celebró en la fecha en mención, sin la comparecencia de la parte demandante, ni de su apoderado, lo cual fue advertido por la Juez a quo.

En memorial radicado el 31 de agosto de 2023, el apoderado sustituto de la parte demandante formuló incidente de nulidad de la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2023, para que en su lugar se rehaga la actuación desde la etapa de conciliación, ello con sustento en la causal constitucional, por violación a los

¹ Páginas 1 a 29 Archivo 01 y 36 a 76 Archivo 04 del Expediente Digital

² Archivo 12 del Expediente Digital

artículos 228, 23 y 29 de la Constitución Política, artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 3° de la Ley 270 de 1.996.

Lo anterior, se sustenta en el hecho que se tuvo por contestada la demanda por parte de la convocada, pese a que esta procedió a pronunciarse sobre dicho escrito 8 meses después de haberle sido notificado vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda; sumando a ello que, un día antes de la celebración de la audiencia programada para el 1 de agosto de 2023, se recibió enlace para la conexión de la misma, lo cual también se remitió al aquí demandante, quien en dicha fecha intentó vincularse, sin embargo, nunca le fue habilitado el ingreso, resaltando que solo le aparecía un mensaje que decía “*en espera de ingreso a la sala*”, además, la apoderada de este, la Dra. July Camargo Villanueva, presentó problemas de conexión, en tanto no tenía señal de internet y, por ello no le fue posible conectarse a la diligencia, lo cual fue puesto en conocimiento al Despacho mediante informe remitido ese mismo día. En ese orden, considera que existe una violación de su derecho al debido proceso, en la medida que la dificultad en la conectividad también provino de la Rama Judicial, por cuanto estuvo conectado a la audiencia desde las 8 de la mañana³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, rechazó de plano la nulidad alegada.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que, no se demostró ni se adujo la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP. Añadió que si bien la sentencia C-491 de 1995, estableció la posibilidad de anular el proceso por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP, como causal adicional a las definidas en el CGP, ello ocurre únicamente cuando se ha obtenido una prueba pertinente y relevante, con violación al debido proceso, lo que no sucedió en el presente caso.

Agregó que la CSJ en diversos pronunciamientos ha señalado que cuando la nulidad invocada no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP o dentro de la estricta causal prevista en el artículo 29 de la CP, tal solicitud debe rechazarse de plano.

³ Archivo 22 del Expediente Digital

Así las cosas, dijo que la solicitud de nulidad, al no sustentarse en dichas causales debe ser rechazada de plano y resaltó que, hasta el momento, las etapas surtidas se han realizado con la observancia de los principios legales y constitucionales que rigen esta clase de asuntos⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis que, se allegaron las pruebas pertinentes, útiles y necesarias para establecer que el señor Javier Ruíz estuvo conectado desde las 8:00 de la mañana, lo cual se puede constatar a través de la fotografía que él tomó, en la que se puede observar un mensaje que dice “*se le hará el ingreso al despacho a la audiencia*”.

Señaló que cuando se notificó el auto admisorio de la demanda, se encontraba rigiendo el Decreto 806 de 2020, por ello, tal actuación se surtió a través de correo electrónico enviado a la dirección de la convocada que aparecía en su página web, el cual tiene igualmente registrado en el certificado de existencia y representación legal, resaltando que la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2019, se admitió el 6 de diciembre de similar año y el 3 de septiembre de 2020, se envió la constancia de la remisión del correo con destino a la demandada, siendo contestada la demanda el 16 de diciembre de 2020.

Señaló que efectivamente el artículo 133 del CGP no consagra una causal de nulidad relacionada con la falta de capacidad de las partes para conectarse electrónicamente, acotando que en el caso analizado el enlace de conexión a la audiencia programada, fue remitido un día antes y la apoderada de la parte activa no advirtió que donde iba a estar no habría señal de internet, además, el enlace fue enviado al demandante quien se conectó a las 8:00 de la mañana, sin embargo, no le dieron ingreso a la audiencia, y es por ello que, llamó a su apoderada, sin lograr ninguna comunicación con ella por falta de señal, situación que constituye un caso fortuito y una fuerza mayor. En ese orden, adujo que la falladora de primer grado realizó la audiencia en contra de los principios constitucionales y el Pacto de San José de Costa Rica, en tanto no efectuó el control de legalidad que debía realizar, máxime que remitió el enlace de conexión

⁴ Archivo de audio 18 del Expediente Digital

con un día de anticipación, cuando normalmente se remite con 2 o 3 días de anticipación.

Manifestó que prevalece el derecho al debido proceso, y en ese sentido, era posible programar la audiencia y permitir nuevamente su celebración. Además, adujo que el derecho laboral es de orden público, el cual se encuentra permeado por el principio de libertad, en virtud del cual el juez laboral al interpretar la norma procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, agregando que dentro de dicho proceso de interpretación, las dudas que surjan deben aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de partes.

Adujo que en el presente caso nos encontramos frente a una dificultad presentada por causa de la conexión a internet que la profesional del derecho no se podía imaginar, pues si se hace un desplazamiento a cualquier parte de Cundinamarca, posiblemente no va a tener señal, pero esa situación solo se pudo determinar comunicándose con un día de anticipación con la empresa que suministra el internet.

Agregó que conforme al tratadista Eduardo J Coture, *“la interpretación de leyes procesales no se agota en la operación de desentrañar el significado del texto particular que provoca la duda interpretativa, este texto no es normalmente otra cosa que la revelación de un principio de carácter general vigente a lo largo de toda legislación procesal; interpretar el texto es pues, determinar la medida de vigencia del principio frente a cada caso particular”*.

Así, manifestó que todo lo antedicho tiene como sustento el derecho de defensa, así como los artículos 2, 3, 13, 23 y 28 de la CP, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 31 de la Ley 270 de 1996. Sumó a ello, que el incidente de nulidad se ha propuesto en la oportunidad procesal, porque los hechos que la sustentan tuvieron ocurrencia en la audiencia anterior⁵.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁵ Archivo de audio 18 del Expediente Digital

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad prevista en el artículo 29 de la C.P., de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente hay que destacar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y, actualmente, en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes para sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que, teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del que, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento

jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS. Empero, se ha permitido que también se invoque la nulidad prevista en el artículo 29 Superior, por violación del derecho al debido proceso, y cuyo alcance fue definido por la CSJ, entre otras en la providencia AL1909-2023, en los siguientes términos:

“En cuanto al planteamiento constitucional que sostiene el incidentalista como sustento de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, debe recordarse que opera de pleno derecho y se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio, sino inconformidades en torno a las notificaciones y traslados surtidos.

En este sentido, recuérdese que esta Sala ya se manifestó en relación con este punto, en las providencias AL1901-2022 y AL5214-2021, en estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante [...].

Mírese como en el presente caso, la nulidad constitucional predicada, no tiene alcance de cubrir las irregularidades planteadas, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por esta Sala han sido garantistas del debido proceso y se salvaguardó el respeto de las oportunidades y términos de traslado y notificaciones para cada parte, brindando la posibilidad de controvertir las correspondientes decisiones y vigilar el curso del proceso siendo las mismas publicadas, en su momento, en la página oficial de esta Corporación.

(...)” (Subraya fuera de texto).

En el caso bajo estudio, del recurso de apelación formulado por la parte actora, entiende la Sala de Decisión que el interesado invoca como sustento de su inconformidad, la vulneración al artículo 29 de la CP, bajo la consideración en primer lugar, que el Juzgado de Conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad convocada, pese a que el escrito de contestación fue allegado de manera extemporánea y, en segundo lugar, porque celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, el día 1 de agosto de

2023, aun cuando la entonces apoderada del demandante no pudo vincularse a la misma por falta de conexión a internet y sin permitirle al actor el ingreso a la diligencia virtual, cuando estuvo a la espera de ello desde las 8:00 a.m. de dicha data.

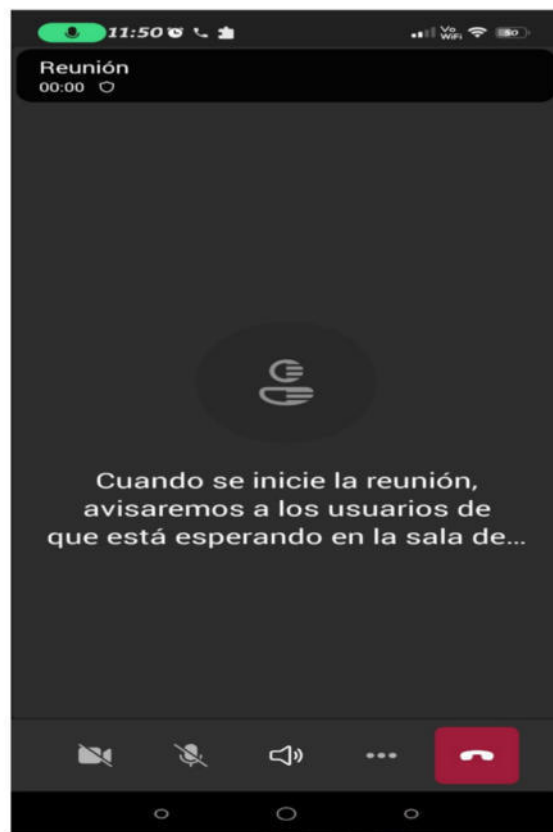
Sobre el punto debe decirse que a la luz de la jurisprudencia previamente anotada, no es procedente acceder a la solicitud alegada, pues la nulidad prevista en el artículo 29 de la CP opera de pleno derecho, ante la presencia de una prueba obtenida con violación del derecho al debido proceso, circunstancia que no tiene cabida en el presente asunto, en tanto que los planteamientos del actor no están relacionados con la forma en cómo se incorporó el material probatorio, sino que están encaminados a reprochar cuestiones distintas, como lo es la decisión del A quo de tener por contestada la demanda y las dificultades de conexión que se le presentaron tanto a él como a su apoderada para vincularse a la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2023.

En ese orden, se tiene que la nulidad constitucional planteada en la alzada no tiene el alcance de cubrir las presuntas irregularidades que fueron expuestas por el alzadista, las cuales tampoco tienen la virtud de retrotraer el proceso a la etapa de conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, pues la decisión de tener por contestada la demanda independientemente, si ello tuvo lugar dentro del término legal o no, no encuadra dentro de la causal de nulidad constitucional, ni tampoco en las diversas causales previstas por el artículo 133 del CGP.

Aunado a que, sobre la falta de conexión a la diligencia celebrada por el Juzgado de Conocimiento, tanto en el caso del extremo activo, como de su apoderada, se advierte que la Juez a quo ha sido garantista del derecho al debido proceso, en la medida que fijó fecha y hora para llevar a cabo la misma el 1 de agosto de 2023, mediante auto 11 de julio de 2023, que fuera notificado por estado del 12 de julio de símil año (Archivo 13 del ED), siendo claro que la parte convocada y su apoderado fueron debidamente informados con 18 días de anticipación sobre la celebración de la diligencia, debiendo estar atentos al enlace de conexión que, según se observa en el Archivo 18 del ED, le fue remitido a la apoderada del demandante desde las 8:58 a.m. del día 31 de julio de 2023, siendo su obligación, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2023, hacer uso de los medios tecnológicos a su alcance para realizar la conexión a la audiencia, y en caso de no contar con los mismos, informar debidamente al

Despacho tal impedimento previo a la realización de la diligencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues conforme a informe allegado por la apoderada del demandante obrante en el archivo 16 del ED, esta avisó al Juzgado su imposibilidad de conexión el 1º de agosto a las 2:39 p.m., es decir, mucho después de realizada la diligencia.

Ahora bien, aunque en el recurso de alzada se indica que el demandante sí se conectó a la audiencia programada por la Juez a quo el día 1 de agosto de 2023, desde las 8:00 a.m., no siendo posible su conexión porque según él no se lo permitió el Juzgado de Conocimiento, debe decirse que tal situación no se encuentra acreditada en el caso analizado, pues la prueba allegada para acreditar tal circunstancia, corresponde a una fotografía sin fecha, que da cuenta únicamente de la hora 11:50 a.m., cuando la diligencia estaba programada para las 8:30 a.m., lo cual puede observarse en el siguiente pantallazo:



Contrario a lo anterior, se tiene informe rendido por la Secretaria del Juzgado de Conocimiento, en el que indicó lo siguiente⁶:

⁶ Archivo 18 del Expediente Digital.

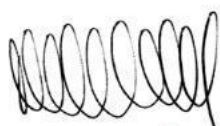
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria hace constar que dentro del radicado No. **007-2019-792** instaurado por JAVIER MAURICIO RUIZ ARROYO V/S ALMACENES MAXIMO, se habia programado audiencia mediante providencia del 11 de julio de 2023, para el día martes **01 de agosto posterior**, la cual fue debidamente notificada a las partes, en Justicia XXI y en el micrositio con que cuenta el juzgado, donde se publican los estados electrónicos.

Por lo que referente a lo indicado por la apoderada del actor en correo recibido el día de hoy, *que el link fue remitido a las 8:50 a.m.*, no corresponde a la realidad, como quiera que la persona encargada de citar a audiencia, remite el link respectivo el día anterior, quiere decir, que fue enviado el 31 de julio de 2023, a las 8:58 a las partes, de acuerdo al pantallazo que se adjunta a esta constancia, sin que se presentará alguna anomalía y/o devolución en su remisión.

Sumado a lo anterior, por la secretaria se procedió a marcar en la mañana del día de hoy, antes de iniciar la audiencia, tanto a la apoderada, como al demandante, sin resultado positivo, yéndose a buzón el de la profesional y el del demandante se encontraba fuera de servicio.

Se expide para claridad del Despacho, hoy martes primero (01) de agosto de 2023.



NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

Conforme a todo lo expuesto, no se encuentra sustento alguno legal ni constitucional para concluir que le asiste razón al solicitante frente a la nulidad planteada, de suerte que la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

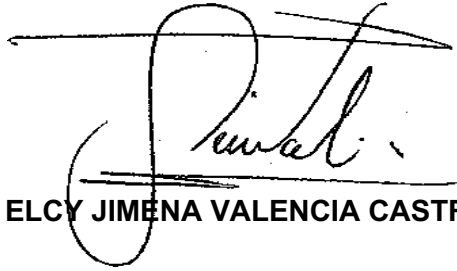
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** CONTRA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la EJECUTADA contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2022 00043 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a cursive 'J'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL **CESAR ALEJANDRO BALLESTEROS
BERMUDEZ** CONTRA **CAXDAC**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2023, **que declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda de todos los litisconsortes y ordenó la vinculación de Avianca S.A.**

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

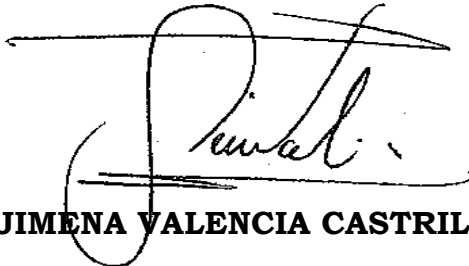
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2019 00561 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-008-2022-0079-01.
DEMANDANTE:	ÓSCAR APONTE VILLAMIL.
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 25 de noviembre de 2022.
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. en contra del Auto del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ÓSCAR APONTE VILLAMIL** contra **PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-008-2022-00079-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción, pretende se declare que la reliquidación de la pensión de vejez reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 759 de 1990, al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionado, al pago de las

mesadas adicionales de junio y diciembre, como pretensión subsidiaria se pensionó con una suma diferente a la que se pensionaría si hubiere permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se reconozcan las condiciones pensionales que ofrecía el fondo privado PORVENIR S.A. con el RAIS, al demandante prometía ventajas diferentes a las brindadas en el RAIS, al pago de la totalidad de los daños y perjuicios causados como indebida asesoría y los falsos ofrecimientos que reciba al momento del traslado, al pago de lucro cesante por la ausencia de la renta patrimonial derivada de la pensión de vejez dejada de obtener por el RPMPD, al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2022, admitió la demanda interpuesta por ÓSCAR APONTE VILLAMIL contra PORVENIR S.A.

Notificada PORVENIR S.A. y una vez contestada la demanda, se procedió mediante auto del 25 de noviembre de 2022, a tener por contestada la demanda PORVENIR S.A. y negar el llamamiento en garantía a efectos que se convoque al juicio a COLPENSIONES con fundamento a que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

La demandada formuló recurso de reposición y apelación contra la anterior decisión. Mediante providencia del 14 de junio de 2023, la Juez de instancia no accedió al llamamiento al señalar que dicha figura supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso que autoriza a está a solicitar y obtener la intervención de dicho tercero con fundamento en la obligación que le asiste en virtud de aquel vínculo, debiendo el llamado en garantía responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar, hipótesis que no se configura.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra el Auto del 25 de noviembre de 2022, con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que, atendiendo la calidad de administradora de fondo de pensiones, le permite citar a Colpensiones, independiente de la responsabilidad que aquella le asista, pues tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar sentencia, lo cual se trunca al no brindarse a la convocada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa **en la pretensión de perjuicios formulada por la parte actora.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de COLPENSIONES solicitado por la demandada PORVENIR S.A.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

*Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia repercutía indirectamente respecto de ellas.(..) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala).***

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal consagrada en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso y que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

Ahora, la juzgadora de primer grado consideró que no era procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora, pues al versar el presente proceso sobre la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A., y subsidiariamente el pago de perjuicios, no se evidenciaba una relación jurídico sustancial que permita inferir que la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deba responder por las eventuales condenas que puedan

llegar a imponerse a la convocada a juicio Porvenir S.A. toda vez que Colpensiones ni reconoció o administra la pensión de vejez del demandante ni tampoco es la llamada a responder en un eventual pago de perjuicios conforme a la jurisprudencia actual.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente en llamar en garantía a Colpensiones por las siguientes razones, veamos: la pretensión principal es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A, siendo aceptado por la pasiva que el actor actualmente se encuentra pensionado con el fondo especial de retiro programado (archivo 06 del expediente digital). Entonces, el reconocimiento de la referida prestación es un acto jurídico que Colpensiones no participó y por ende no estaría llamada a responder ante una posible reliquidación y pago diferencias en mesadas pensionales.

Por otro lado, como pretensiones subsidiarias ruega el pago de perjuicios ante Porvenir S.A., por la omisión del deber de información en el momento de efectuarse el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad. Ahora bien, a partir de la sentencia SL373-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó que el pensionado que se considere lesionado en su derecho, puede obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la Administradora de Fondo Privada al omitir el deber de información y correcta asesoría, bien a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios, o bien de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria, siempre que, por lo menos, así se plantee en el *petitum* de la demanda, o en los hechos fundantes de la misma y, se haya tenido oportunidad de discutirlos en el proceso, criterio que ha sido propagado en sentencias SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021, y SL1113-2022. En consecuencia, como de los hechos y pretensiones de la demanda el actor le endilga a Porvenir S.A. esa omisión en el deber de información y correcta asesoría al momento de efectuarse el traslado, sería esta la llamada a responder y **NO** Colpensiones.

En esa dirección, se tiene que no se equivocó la Juez de primera instancia al negar el llamamiento de garantía solicitado por la demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, la providencia recurrida será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

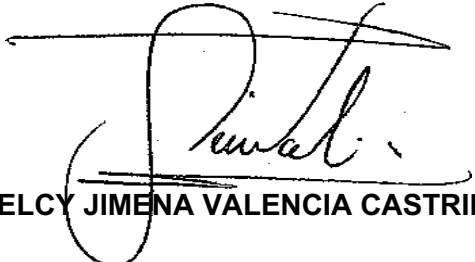
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH GARCÍA GONZALÉZ**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 5 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

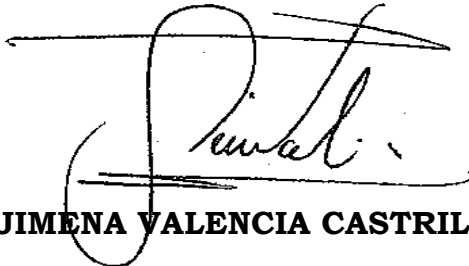
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2022 00460 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL **MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

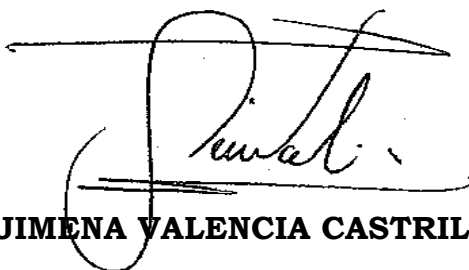
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00366 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ADOLFO VERA LÓPEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2022 00141 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ**
CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por petición de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por ser procedente conforme al artículo 285 del CGP, se aclara el auto del 5 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y se corrió traslado a los extremos procesales para que presenten sus alegaciones finales, en el sentido de precisar que las partes en el presente proceso corresponden a **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ BENJAMÍN HERRERA MARÍN**
CONTRA **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demanda COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

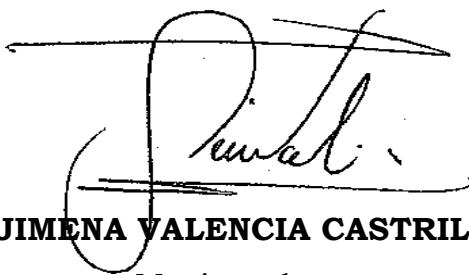
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00532 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA GIANNINA FASANELLI
CAVALLZZI** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

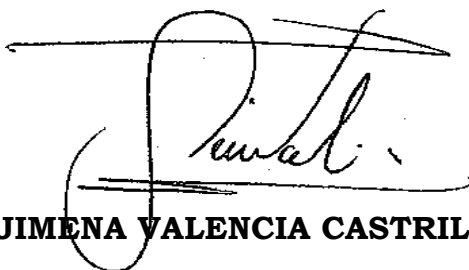
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2020 00453 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CAMILO ANDRÉS RINCÓN GIRALDO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el EJECUTANTE contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2021 00048 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ ASTRID BUSTOS ORTÍZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

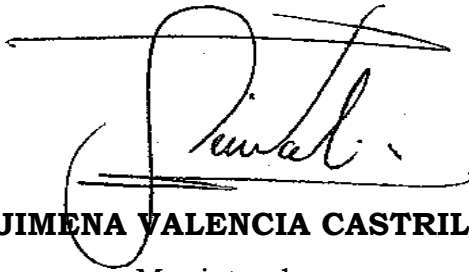
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2021 00023 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

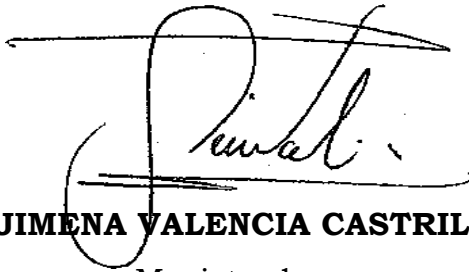
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2021 00175 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA MEDINA PEDRAZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 3 de mayo de 2021, **que liquidó y aprobó costas procesales y agencias en derecho.**

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2017 00806 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CARLOS SILVA PÉREZ**
CONTRA **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra el auto proferido el 19 de abril del año 2023, que dejó sin efectos los numerales 2° y 3° del auto notificado el 31 de enero de 2023, por medio de los cuales se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada la demanda.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2021 00007 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2019-0022-01.
DEMANDANTE:	E.P.S SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
ASUNTO:	Apelación Auto 15 de junio de 2023.
JUZGADO:	Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES. en contra del Auto del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **E.P.S SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** con radicado No. **11001-31-05-023-2019-00022-01**.

ANTECEDENTES

La ENTIDAD SANITAS S.A. demandó a ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS

Sanitas y que están relacionadas con cobertura de medicamentos no incorporados al POS (archivo 01 proceso escaneado).

La competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 2 de octubre de 2019. (Expediente Digitalizado).

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante decisión que hoy revisa esta Sala, se itera, **negó el llamamiento en garantía presentado por ADRES.**

Manifestó el Juez que no se cumple con los presupuestos del artículo 64 del CGP, por cuanto la llamada en garantía solo celebró contratos de consultoría y agregó que la pasiva no acreditó la existencia de la relación jurídica sustancial alguna respecto de los llamados en garantía, por medio de la cual ésta se haya comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra de aquella. Pues, dichas entidades solo tienen una relación de auditoría, interventoría, recaudo, administración y pago, derivados de los contratos de fiducia.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión e insiste la responsabilidad de Unión Temporal Fosyga 2014, aduce que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, por lo que es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del A quo, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de FOSYGA 2014.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

*Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia que se dictaba, repercutía indirectamente respecto de ellas.(..) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que***

existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determino el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala).

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal consagrada en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso y que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se dan en este caso específico; sin que sea cierto que exista esa relación legal o contractual, derivado de un contrato de consultoría, así como tampoco resulta cierto que uno pueda ser obligado directo al pago de unos recobros como lo asegura y de otra llamado a responder en garantía por la existencia de ese contrato.

Por el contrario, se itera, clara resulta la norma cuando expresa: “*quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*” y no como parece entender la recurrente quien cree tener un derecho legal o contractual con FOSYGA 2014, pues no está acreditado que es la entidad llamada a responder por los recobros NO POS solicitados por la activa.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en anteriores oportunidades, se ha pronunciado en casos similares, manifestando que FOSYGA 2014 solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de unos contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social;(ADRES-SUCESORA), y este es justamente el objeto de la controversia, luego en este caso no existe la relación contractual que da lugar a la figura como exige la norma mencionada. Así se ha pronunciado al respecto este Tribunal en providencia del 31 de agosto de 2023, dentro del proceso 11001-31-05-024-2019-526-01.

Salta a la vista que le asiste razón a la Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y el llamado, los obligue a responder por las condenas, que es lo que da lugar a la figura y es este el motivo determinante para negar la intervención; esto es la carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige, pues FOSYGA solo actuó como auditor y asesor.

En consecuencia, la providencia recurrida será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

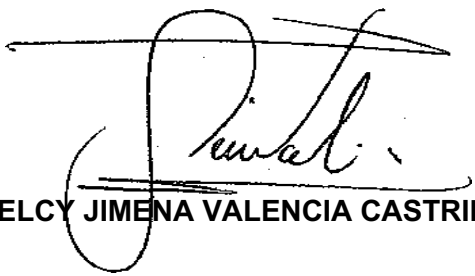
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2022-00169-01
DEMANDANTE:	OTTO DARÍO JMÉNEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO:	INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 23 de agosto de 2023.
JUZGADO:	Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en contra del Auto del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **OTTO DARÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** contra **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS.**, con radicado No. 11001-31-05-023-2022-00169-01.

ANTECEDENTES

El promotor formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que entre Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos S.A. en calidad de contratista y Ecopetrol y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S en calidad de contratantes se suscribió y ejecutó el contrato MA-0032369 y su adicional No. 1. Que se declare que el demandante prestó sus servicios personales a la parte demandada, en la ejecución del anterior contrato, que el actor sostuvo una relación laboral, en calidad de trabajador con la empresa Conequipos y solidariamente con las contratantes (Ecopetrol S.A. y Cenit S.A.). Que se declare un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de diciembre de 2013 y 28 de febrero de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada CONEQUIPOS y solidariamente a ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A. al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de trabajo suplementario, al pago de viáticos, al reajuste salarial y prestacional incluyendo viáticos, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, por pago deficitario de salarios y prestaciones sociales y no estar al día con el Sistema de Seguridad Social Integral, a la indexación de las sumas reconocidas, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones y para lo que nos interesa como excepciones previas propuso la de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional, sustentada en que la pretensiones de un solo contrato de trabajo se excluye con las tendientes al reconocimiento y pago de salarios entre un contrato y otro, dejando entre ver que existieron en realidad varios contratos de trabajo con CONEQUIPOS ING S.A.S y también son excluyentes las pretensiones tendientes al reconocimiento de una relación laboral y a la vez solidaridad entre las convocadas a juicio. De igual forma, en lo relativo a la segunda excepción “falta de competencia funcional”, adujo que la pretensión primera no es de resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sino civil. ¹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, declaró no probadas las excepciones previas de ineptitud

¹ Archivo 08 del expediente digital.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

de demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* inició por citar el artículo 25 A del CPT y SS para explicar que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas y siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, y siempre y cuando no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, finalmente, que todas las súplicas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, permitiendo el legislador también impetrar la demanda acumulando pretensiones contra varios demandados cuando provengan de igual causa o versen sobre un mismo objeto.

Concluyó, que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la excepción previa propuesta, que a la demandada CENIT no le asiste razón al advertir una indebida acumulación de pretensiones al pretender el actor se declare la existencia de un solo contrato de trabajo y que se le reconozca el pago salarios y otros emolumentos durante el tiempo que estuvo desvinculado entre la finalización de un contrato y la suscripción del siguiente, por cuanto lo que se desprende de la demanda es que se declare la existencia de una única relación laboral y no de múltiples, como lo quiere hacer ver la demandada.

Frente a la excepción previa de falta de competencia funcional, estimó que de acuerdo a lo manifestado por las convocadas no existe discusión alguna frente a la existencia del contrato MA-0032369 y de excluirse la pretensión primera no se alteraría el marco de las condenas pretendidas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **CENIT TRANSPORTE y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** contradijo la decisión de la juez de instancia esgrimiendo argumentos análogos a los expuestos al momento de proponer las excepciones previas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL propuestas por la demandada recurrente.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva², que:

«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

² CSJ STL10969, STL11593 ambas de 2018.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.» (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todos pedimentos aunque no sean conexos, siempre y cuando ello sea posible, y se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitándose así que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, y que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa (CSJ SL, 26 marzo 2004 rad. 21124).

En el presente asunto, se extrae de la demanda, que la parte actora aduce en los hechos y pretensiones de la demanda, que sostuvo una relación laboral en calidad de trabajador con la empresa Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING S.A.S. desde el 16 de diciembre de 2013 al 28 de febrero de 2018. Así mismo, ruega que se condene a la demandada CONEQUIPOS ING S.A.S. al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos. Y que las demás convocadas ECOPETROL S.A y CENIT (la recurrente) sean condenadas solidariamente a todas las condenas solicitadas en la demanda.

Auscultada la demanda encuentra esta Sala de Decisión que tales pedimentos no se excluyen entre sí, pues le es dable al trabajador bajo el principio de la realidad sobre las formas, desnaturalizar cada uno de los contratos que el actor hubiere firmado con la demandada CONEQUIPOS ING S.A.S. y demandar un solo contrato de trabajo a término indefinido.

En ese sentido, se confirmará la decisión del Juez de instancia de declarar no probada la excepción previa de *“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

2. Falta de Competencia Funcional.

Con el fin de resolver el problema jurídico en comento, resulta necesario advertirse que, en aras de lograr la estructura y distribución de la función jurisdiccional, el legislador ha previsto una serie de normas para determinar cuál de los distintos jueces de la república es el competente para conocer de un determinado asunto, según factores que legal y jurisprudencialmente se han manejado con criterios objetivos, subjetivos, de territorialidad, conexión y funcionales.

En consecuencia, para la definición de los asuntos relacionados con la existencia del contrato de trabajo que corresponden a esta Jurisdicción, es necesario acudir al artículo 2° modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que:

*“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:
(..)*

1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

En tal orden, resaltarse que la competencia para dirimir el conflicto jurídico puesto en consideración de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se justifica en razón a la pretendida declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre los extremos en litis, en virtud a lo dispuesto en el citado ordinal 1°, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, frente a la pretensión primera que insiste la pasiva que no es de resorte de la Jurisdicción laboral, lo que pretende el actor no es más que se declare la existencia del contrato civil o comercial celebrado entre la contratista (CONEQUIPOS S.A.) y las contratantes ECOPETROL S.A y CENIT (la recurrente), documento que en efecto se encuentra dentro del plenario y además no fue desconocido por las convocadas al momento de dar contestación a la demanda. En gracia de discusión, como en acierto lo explicó el Juez de instancia tal pretensión está encaminada a establecerse que el actor en efecto prestó sus servicios como Ayudante Técnico B4 mecánico en el marco del referido contrato civil, contrato que pretende desvirtuar en el presente proceso.

Por lo anterior, se, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL propuesta por CENIT S.A. y en consecuencia se condena en costas a la recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

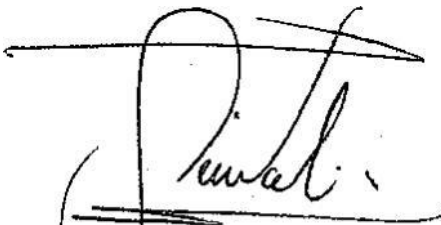
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL **JOSE DOMINGO MONASTOQUE MORA**
CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **UGPP**, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

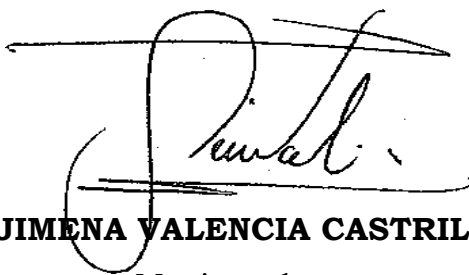
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2021 00553 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105036202200221-01

Demandante: **LIGIA ISAZA ZULUAGA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105023202200326-01
Demandante: **CRISTINDARLIE CUEVA CUESTA.**
Demandado: **CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DEL SENA-CLINICA NUEVA.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105037202100218-01

Demandante: **MEDARDO LEON MUÑOZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105020202200061-01
Demandante:	JOSÉ ENRIQUE QUINTERO GÓMEZ.
Demandado:	MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105021201600645-01
Demandante:	ALBA MARIA CEBALLO NARANJO
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia.
Radicación No.	110013105037202000210-01
Demandante:	JHITZON RAMÓN MONTERO PATIARROY.
Demandado:	INVERSINES MQS S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105039202200368-01
Demandante: **JAIR ANTONIO BERNAL BERNAL.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la j., como apoderado de COLFONDOS S.A., por encontrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105018202100339-01

Demandante: **MARLY PALACIOS GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105005202200358-01

Demandante: **JOSE ABEL GALINDO AYALA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105005202100593-01
Demandante:	GABRIEL MARTINEZ NIETO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos González Candia identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 del C.S. de la j., como apoderado de la parte actora, por encontrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Pablo Julián Albornet Salazar identificado con la C.E. 521.929 y T.P. 336.129 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105036202100069-01

Demandante: **DIEGO FELIPE CALDERON YEPES.**

Demandado: **LABORATORIOS ZOO S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105001202100386-01
Demandante: **MARTA CECILIA REINA ANDRADE.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105019202000354-01

Demandante: **RUBIELA LOZANO CARDOSO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia
Radicación No.	110013105016202100491-01
Demandante:	RÓMULO OLAYA CIFUENTES
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105034201900522-02

Demandante: **OLIVA CASTILLO CHAVARRO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105029202200196-01
Demandante: **ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105036201900522-03
Demandante:	DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO.
Demandado:	QUICK HELP S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105014202100178-01
Demandante: **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Pablo Julián Albornet Salazar identificado con la C.E. 521.929 y T.P. 336.129 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105023202200378-01
Demandante:	MARTHA JANNETH CALDERON MOYA.
Demandado:	TEXTILES SWANTEX S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105001202000363-01
Demandante: **OBDULIA LUCIA LEÓN CASTILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039202100110-01
Demandante: **VIANEY MARTÍNEZ SEDANO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No.	1100131050392022-00300-01
Demandante:	EDILMA REYES FORERO
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105028202100636-01
Demandante:	MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la apelación concedida, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105036201900488-01
Demandante:	CARLOS RAEL MONTENEGRO.
Demandado:	INDUSTRIAS METALICAS GUEVARA HERMANOS S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105034201900793-01

Demandante: **OLMA ROSAS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105021202300110-01

Demandante: **MARÍA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105043202300085-01
Demandante: **JAVIER BERNARDO CADENA LOZANO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026202200439-01
Demandante:	JOSÉ LIZARDO GUTIÉRREZ SILVA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105003202200190-01
Demandante:	DORA BEATRIZ RUBIANO REY
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105028202100262-02
Demandante: **MARTHA LUCÍA GUARDIOLA PERILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105022202200041-02
Demandante:	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la j., como apoderado de COLFONDOS S.A., por encontrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105021202100518-01
Demandante: **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105005202000222-01

Demandante: **ELIDA DURAN CESPEDES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recursos de apelación interpuestos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021202200485-02
Demandante: **ROCIO DE LAS MERCEDES SANCHEZ CAMARGO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105035202100317-01

Demandante: **MELIDA CASALLAS DE RUIZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105015202200431-01
Demandante: **MIGUEL ROBERTO SOLANILLA MENDOZA**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.
E.S.P.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105011201900668-02
Demandante: **CARMEN DORIS GARZÓN OLIVARES.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 11001310503201800003-02

Ejecutante: **ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO.**

Ejecutado: **BAKER HUGHES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.

Radicación No. 110013105005202200176-01

Demandante: **GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de auto.
Radicación No.	110013105012202300026-01
Demandante:	MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.

Radicación No. 110013105028202200033-01

Demandante: **ALICIA PERALTA ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105028202100622-01
Demandante:	MARÍA BERNARDA DURANGO LARIOS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105039201900322-01
Demandante:	GLORIA STELLA PINZÓN RINCÓN.
Demandado:	LABORATORIOS BIOIMAGEN LTDA.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105024202000260-01
Demandante: **JAIME ANDRÉS RODRIGUEZ GUALLARA.**
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105019201900347-01

Demandante: **OMAR JAVIER MORALES.**

Demandado: **MANUFACTURAS DIVALI S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105043202300421-01
Demandante:	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado:	COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105036201900253-02
Demandante: **MARIA DE JESUS COSTE DE NOVA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105010202200519-01
Demandante: **JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA.**
Demandado: **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105032202100455-02
Demandante:	OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name and title of the magistrate.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



RAD. No. 36-2020-00406-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA ROCIO MEJIA ARIAS.

DEMANDADA: FAMISANAR EPS.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dictar sentencia que resuelva los recursos de apelación contra la providencia del 28 de abril de 2023, de no ser porque la grabación de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que obra en el expediente está incompleta, falta la recepción del testimonio de Luis Eduardo Angarita Sánchez y los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, motivo por el cual se requirió la grabación al despacho judicial el día 1º de noviembre de 2023, quienes en correo de la misma fecha señalaron que *“una vez verificado el expediente y el sistema de grabación se tiene que no se cuenta con el aparte de la audiencia solicitado. Por lo tanto, no es posible atender su solicitud”*.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso, para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir y a registrar la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105007201500561. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105017201600246. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/11/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202300055 01
Demandante:	JESUS ZARATE BECERRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201700261 01
Demandante:	MIGUEL ANGEL CONDE CONDE
Demandado:	LEIDY VIVIANA LOSADA LIZCANO

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038202200270 01

Demandante:

ELSA YANETH GUERRERO PALACIOS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105032202200083 01

JUAN GABRIEL GAMEZ MARTINEZ

AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
AVIATUR S.A.

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105036201900728 01

DAVID EDUARDO DIAZ ARJONA

FIGURAZIONE S.A.S.

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105025202100673 01

Demandante:

DAGOBERTO LONDOÑO MENDEZ

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
PROTECCION SOCIAL Y OTRO

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105008 202000045 01

Demandante:

LIBIA ROCIO USECHE OLARTE

Demandado:

NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 192 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502620200041601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA LOPESIERRA MENDOZA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620200041601

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320210001101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DANILO GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320210001101

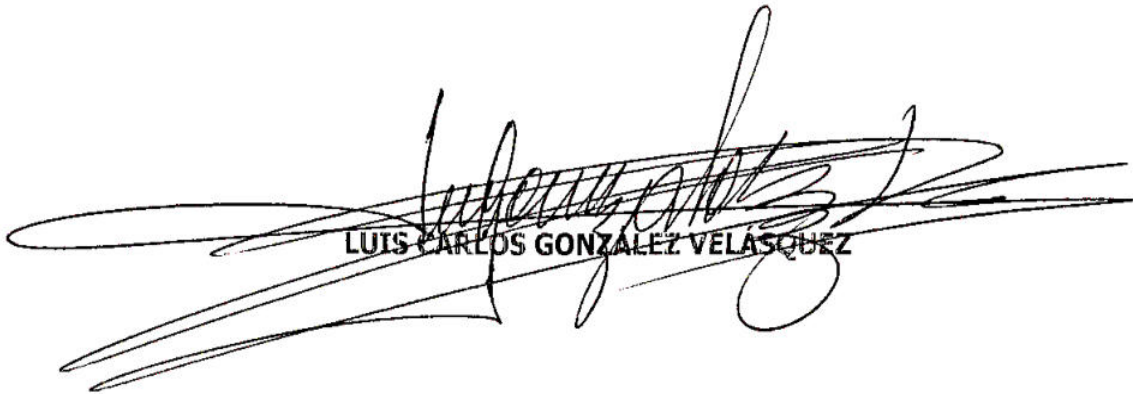
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120210036901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN JOSE BARBUDO VICIOSO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: 11001310500120210036901	

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada Colpensiones se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620220002501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ROBERTO AYALA BOCANEGRA
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620220002501

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA,** se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500520220010401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAMIRO RUIZ MORALES
DEMANDADO	TALENTUM SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520220010401

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420220018001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA VERA ESCANDON
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420220018001

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502020220045801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDELMIRA SARMIENTO DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502020220045801

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA,** se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220055801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZULLY MATEUS RAQUIRA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220055801

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120230014101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DORIS HERRERA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120230014101

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA TIERRADENTRO HORTUA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2020 00362 01 Juz 30.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal, conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante y se dispuso absolver a las entidades demandadas.

Sería del caso proceder a analizar las inconformidades presentadas por la parte actora, pero se advierte una violación al debido proceso de esa parte que amerita declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad la sentencia de primera instancia, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

TERESA TIERRADENTRO HORTUA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, se traslade a Colpensiones de todos los dineros causados en la cuenta de ahorro individual y como consecuencia Colpensiones le reconozca la pensión de vejez e intereses moratorios.

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia del derecho propuesta por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INHIBIRSE de hacer pronunciamiento frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no haberse solicitado el derecho pensional a esa administradora."

Llegó a tal conclusión luego de establecer que como quiera que en la etapa respectiva se había declarado probada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones encaminadas a la declaratoria de ineficacia del traslado inicial del afiliado al RAIS y la solicitud de condena a Porvenir S.A. a realizar el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, solo procedía el estudio de la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez dentro del Régimen de Prima Media, la cual no resultaba procedente ya que la demandante se encuentra válidamente afiliada a la AFP Porvenir y por tanto no es posible ordenar a Colpensiones su reconocimiento.

No obstante después de proferida la sentencia el apoderado de la parte demandante solicitó la palabra manifestando que interponía el recurso de apelación, alegando inicialmente que consideraba que se había presentado una nulidad en el proceso pues no pudo tener acceso al expediente digital y por tanto no podía corroborar las providencias que sirvieron de fundamento para declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada y si en el anterior proceso que interpuso la demandante se había solicitado la nulidad o la ineficacia del traslado al RAIS, lo cual en su consideración impedía declararla probada. A continuación, alega que en todo caso no está de acuerdo con la sentencia porque en el anterior proceso se estudio la nulidad y en la presente demanda se solicitó la ineficacia, la cual se debe declarar, porque no se le puede dar validez al formulario de afiliación de la demandante a Porvenir pues no cuenta con su firma, lo cual claramente fue irregular y por tanto esa afiliación es inexistente, de lo cual era consciente el fondo privado pues propuso una fórmula de conciliación la cual no fue aprobada por la negativa de Colpensiones.

Conforme lo anterior encuentra la Sala que con la decisión del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá de conceder el recurso de apelación ante este Tribunal sin resolver previamente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora se vulneró el derecho al debido proceso de esa parte, como quiera al haberse interpuesto la solicitud de nulidad ante el Juzgado de primera instancia era su deber resolverla en el sentido que corresponda, para así garantizarle la doble instancia a

tal tramite, lo cual se vulneraria si por el contrario este Tribunal pasara por alto esta irregularidad y procediera a resolver esa solicitud.

Frente a nulidades constitucionales debe indicar la Sala que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, surgió en nuestro ordenamiento jurídico una causal de nulidad que opera de pleno derecho, es decir por el solo ministerio de la ley, cuando quiera que se vulnere la norma del artículo 29 constitucional, que a su tenor literal manifiesta en su primer inciso: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio***". Sobre el particular la H. Corte Constitucional¹ en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicando que las causales legales fueron adicionadas por la consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, por lo que la violación a dicho precepto deriva en la inexistencia del acto que se ve afectada por ellos, todo lo cual hace procedente la declaratoria de la nulidad por violación de los derechos de la parte actora, ya que el juez tomó una decisión que claramente vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de esta parte, puesto que debió dar trámite a la solicitud de nulidad que el apoderado de la demandante presentó a continuación de la sentencia de primera instancia. Pero si se continuara el proceso y se resolviera por esta Sala afectaría la recurribilidad de la decisión que se tome, de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S.²

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación de sentencia de primera instancia y específicamente el auto mediante el cual el Juez concedió el recurso de apelación, así como los autos proferidos en esta instancia previo a la presente decisión, para en su lugar ordenar al A quo que proceda a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora el día 6 de abril de 2022, luego de lo cual, según sea el caso proceda a estudiar la viabilidad de la concesión del recurso de apelación ya interpuesto por la parta actora ese mismo día en contra de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

DECISIÓN

¹ C-491 del 2 de noviembre de 1995, C- 217 de 1996, C499 de 19 de septiembre de 1996.

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación de sentencia emitida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, así como los autos proferidos en esta instancia previo a la presente decisión, para en su lugar **ORDENAR** al Juez A quo proceda a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

TERCERO. – COSTAS. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320170016302
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO RODOLFO ARCILA PEREZ
DEMANDADO	COLENTREGA Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320170016302

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420180046901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO LOPEZ DIAZ
DEMANDADO	COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420180046901

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220190029901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEZABEL TUDITH PIRELA ROPERO
DEMANDADO	KUANSALUD SAS Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220190029901

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420190040501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CAMARGO RANGEL
DEMANDADO	PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420190040501

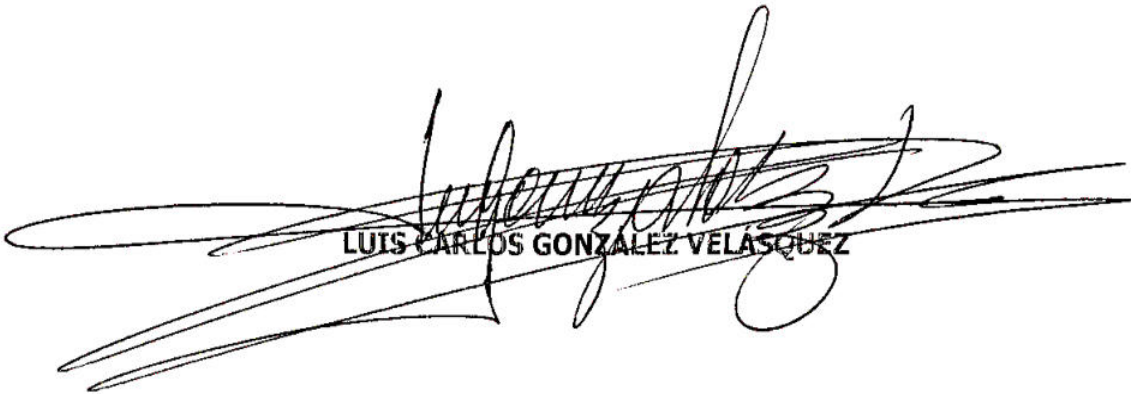
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320200027701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA ROSARIO ROZO LARA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320200027701

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR EPS CONTRA ADRES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES- contra el auto del 21 de febrero de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, negó el recurso de apelación de dicha demandada contra la sentencia de primera instancia por falta de postulación.

A N T E C E D E N T E S

Famisanar EPS interpuso demanda contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA – FIDUCOLDEX-, Fiduciaria La Previsora SA –FIDUPREVISORA SA- y los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fsyga, con fundamento en la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de obtener, el reconocimiento de los valores por concepto de los servicios asistenciales no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS- hoy Plan Básico en Salud – PBS- ordenados en fallos de tutela y/o por autorización del Comité Técnico-Científico –CTC-, los cuales fueron glosados y, por lo tanto, no pagados; igualmente petitionó el reconocimiento de intereses moratorios, indexación y, de manera subsidiaria, el valor por los daños y perjuicios ocasionados con la falta de pago de dichos conceptos.

Surtido el trámite ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, ésta

emitió sentencia el 8 de octubre de 2021 (archivo 28 del expediente digital), a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- a pagar en favor de la demandante la suma de \$13.846.813, por cuenta de 18 recobros e intereses moratorios con fundamento en el artículo 13 de la Resolución n° 3099 de 2008 y el artículo 35 de la Resolución n° 5395 de 2013, hasta la fecha en la que se efectuó el pago, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas al Adres.

Inconformes con la decisión, Famisanar EPS y el Adres interpusieron el recurso de apelación, el cual fue concedido exclusivamente para la primera, mediante auto del 21 de febrero de 2022 (archivo 32 ibídem).

El Adres interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha decisión (archivo 33 ibídem). Sostuvo la quejosa, en síntesis, que debió concederse el recurso vertical, pues, si bien es cierto, en el asunto, luego de la expedición de la sentencia, la entidad, a través de la apoderada Yuly Milena Ramírez Sánchez, radicó un escrito de nulidad, la Superintendencia jamás se pronunció, sino, simplemente, volvió a notificar la sentencia, sin reconocer personería adjetiva, por ende, la apoderada de la entidad habilitada para actuar en su representación era Claudia Paola Pérez Sua, quien fue la persona que radicó el escrito contentivo del recurso de apelación.

Añadió, que la simple presentación del poder no habilita el ejercicio del mismo, pues si bien, se entiende perfeccionado el apoderamiento, esto no da viabilidad al ejercicio del mismo, dada la carencia de reconocimiento de personería adjetiva para actuar, situación que sumado al hecho de que el despacho no se hubiere pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la doctora Yuly Milena Sánchez y haya guardado a su vez silencio ante el incidente de nulidad contra la sentencia proferida por el despacho, se concluye que nunca la reconoció como tal.

Mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 34 ibídem), el juzgador de primer grado no repuso la decisión, reiterando que el Adres no interpuso el recurso de apelación en el término legal, pues la apoderada que suscribió el

memorial tratando de ejercer ese acto procesal, no estaba facultada para ello, en su lugar, concedió la queja.

C O N S I D E R A C I O N E S

A través del recurso de queja se verifica la legalidad de la actuación del juzgador de primer grado, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, que, por las facultades jurisdiccionales otorgadas por la carta política y la ley, para resolver en este caso, una solicitud de trámite para el pago de facturas por prestación de tecnologías en salud por fuera del PBS, negó el recurso de apelación interpuesto por la demandada Adres contra la sentencia parcialmente condenatoria de primera instancia.

El argumento para negar la alzada, según el auto del 21 de febrero de 2022, consistió en que, pese a que, el escrito de apelación fue allegado dentro del término legal, no podía tenerse en cuenta, puesto que la abogada Claudia Paola Pérez Sua no allegó poder que la acreditara como apoderada del Adres, toda vez que, mediante escrito enviado a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, la abogada Yuly Milena Ramírez Sánchez, allegó poder especial para actuar como apoderada del Adres, revocando de esa manera el poder conferido a Claudia Paola Pérez Sua, con fundamento en lo previsto en el artículo 76 del CGP. Dicha consideración fue sostenida por el a quo, en el auto que resolvió el recurso de reposición, del 9 de junio de 2022.

En primer lugar, recuérdese que, acorde con los artículos 73 y 74 del CGP, las personas que deben comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos previstos por el legislador, que, en el caso del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, es viable hacerlo por sí mismo, acorde con la informalidad que rige esta actuación, según lo dispone el artículo 41 de la L. 1122 de 2007, modificado por el art. 6 de la L. 1949 de 2019, pero, cuando se realiza a través de un profesional del derecho, hay que seguir las reglas del derecho de postulación, las cuales, cuando se trata del poder especial, como su nombre lo indica, es específico para una tarea o actuación particular y, por ello, el

asunto debe estar determinado y claramente identificado, que no pueda confundirse con otro.

En segundo lugar, el artículo 75 del CGP, prevé que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte, y el artículo 76 ibídem, que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

En tercer lugar, efectivamente, como lo argumentó la primera instancia, el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso, a partir del momento del otorgamiento del poder y no cuando se le reconoce personería por parte del juzgador, en otros términos, el acto de apoderamiento es declarativo y no constitutivo.

En efecto, en la sentencia CC T-348 de 1998, la Corte Constitucional hizo claridad al respecto:

Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Acorde con el anterior elenco normativo, en este caso, si bien es cierto que, la demandada Adres tenía como apoderada a la abogada Dra. Claudia Paola Pérez Sua (página 5, archivo 2, carpeta 20 del expediente digital), y a ella le fue reconocida personería adjetiva para actuar mediante auto del 10 de febrero de 2020 (carpeta 23 ibídem), lo cierto es, que la entidad confirió nuevo poder a la abogada Dra. Yuly Milena Ramírez (archivo 1 de la carpeta 30 ibídem), quien en virtud de ese acto, radicó escrito contentivo de incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia (archivo 3 de la carpeta 30 ibídem); lo que significa, que el acto de apoderamiento que ejercía la anterior abogada terminó con la radicación del nuevo escrito de poder especial que el Adres confirió.

De esta manera, el memorial contentivo del recurso de apelación que fue presentado posteriormente por la abogada Claudia Paola Pérez Sua, sin el acompañamiento de un nuevo poder por parte del Adres, a quien dijo representar en el aludido memorial, carece de validez para el propósito pretendido, que era, ejercer la carga procesal de impugnar la decisión que le era contraria a la entidad (archivo 2 de la carpeta 31 ibídem), precisamente, porque al tenor del artículo 76 del CGP, el apoderamiento que aquella ejercía terminó cuando el organismo confirió poder a otra profesional del derecho, y ese acto fue radicado ante el despacho, sin que, para su debido ejercicio se requiera de pronunciamiento del funcionario, en cuanto las facultades propias del poder se pueden ejercer desde el momento mismo en que se confiere y se pone en conocimiento al despacho, debido a que, como se explicó en líneas conceptuales, el pronunciamiento del funcionario es solo declarativo, esto es, que simplemente está indicando que el apoderamiento resulta efectivo para actuar, pero su ejercicio viene desde antes.

En ese orden de ideas, ante la falta de postulación de la abogada Claudia Paola Pérez Sua, para representar al Adres, el escrito contentivo del recurso de apelación no podía ser considerado como actuación válida y en representación legítima de los intereses de dicha entidad y, en tal sentido, se declarará bien denegado el recurso de alzada en favor del organismo.

Así mismo, como la Superintendencia de Salud concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en favor de EPS Famisanar, según el auto emitido el 21 de febrero de 2022, se dispondrá que secretaría proceda a adelantar el trámite pertinente.

Se impondrán costas a la recurrente dado el resultado adverso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Segunda de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONSIDERAR bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias la suma medio (1/2) smmlv.

TERCERO.- Continúese con el trámite pertinente, concretamente, la asignación del recurso de apelación concedido por la Superintendencia de Salud a la EPS Famisanar.

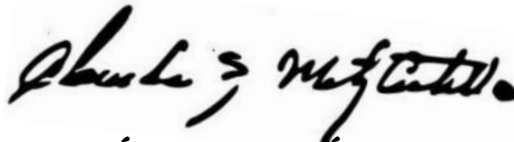
Notifíquese y Cúmplase



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN BAUTISTA
CAMUES ASCUNTAR CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

En Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 5 de septiembre de 2019 (sic), proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual actualizó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$26.011.864, que corresponde a las diferencias pensionales insolutas causadas entre el 4 de febrero de 2003 y el 9 de septiembre de 2013, más las costas del proceso ordinario.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Pretensiones

Juan Bautista Camues Ascuntar, por medio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para obtener el cumplimiento de las condenas proferidas en el proceso ordinario, por los

siguientes conceptos: mesadas pensionales desde el 5 de febrero de 2003 hasta julio, inclusive de 2012 y las posteriores, con sus debidos reajustes, intereses moratorios, costas de primera, segunda instancia y casación del proceso ordinario y del ejecutivo (páginas 471 a 476 del archivo 01 del expediente digital).

2. Actuación del Juzgado

Mediante auto del 10 de octubre de 2012, el juzgado libró mandamiento de pago en contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia por los siguientes conceptos: mesadas pensionales integras por concepto de pensión de jubilación convencional causadas con posterioridad al 4 de febrero de 2003 y en la forma prevista en la convención colectiva, costas del proceso ordinario de primera instancia \$6.000.000.00, segunda instancia \$1.000.000.00, de casación \$5.500.000.00 y las del ejecutivo (páginas 482 a 484 del archivo 01 del expediente digital).

Notificada de la orden de pago proferida en su contra, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia oportunamente se opuso, para lo cual propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, falta de requisitos formales del título ejecutivo, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad de embargar las cuentas bancarias, petición antes del tiempo (páginas 488 a 523 del archivo 01 del expediente digital).

La *a quo* mediante proveído del 6 de mayo de 2013, rechazó de plano las excepciones propuestas por la demandada, dispuso continuar adelante con la ejecución y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 521 del CPC, señalando, que: (i) la ejecución nace de una sentencia proferida dentro del proceso ordinario, lo que constituye el título ejecutivo en aplicación a lo dispuesto en el art. 335 del CPC, situación que impide la interposición de excepciones previas y enuncia los únicos medios de defensa para este tipo de ejecución; (ii) de las seis excepciones propuestas, la falta de legitimación por pasiva y falta de requisitos formales del título ejecutivo son previas, y en relación con la demás no están contempladas taxativamente como medios exceptivos susceptibles de

interposición en procesos de ejecutivos a continuación de un ordinario; (iii) respecto de la prescripción, indicó que la sentencia base de la ejecución cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2011 y la solicitud de ejecución se elevó el 14 de agosto de 2012, encontrándose dentro del término previsto, y; (iv) frente a la excepción imposibilidad de embargar las cuentas bancarias del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, habría un pronunciamiento cuando se produzca alguna medida cautelar y que no se ha decretado ninguna (páginas 586 a 588 del archivo 01 del expediente digital).

La anterior decisión fue confirmada por este Tribunal, mediante proveído del 23 de julio de 2013.

A través de auto del 15 de octubre de 2014, el juez de instancia dispuso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en la suma de \$182.891.049,40 e incluyó la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho del proceso ejecutivo (páginas 788 a 791 del archivo 01 del expediente digital).

Luego, mediante proveído del 20 de enero de 2017, el fallador de primer grado, al hacer un control sobre la actualización de la liquidación del crédito radicada por el ejecutante, modifica la operación para dejar dicha liquidación en la suma de \$242.587.290 (páginas 843 y 844 del archivo 01 del expediente digital); no obstante, ante la información sobre el fallecimiento del actor, el despacho, a través de auto del 26 de julio de 2017, procedió a modificar la anterior operación, para, en esta ocasión, fijar el valor del retroactivo pensional entre el 4 de febrero de 2003 y el 10 de septiembre de 2013, por la suma de \$176.174.376,09 y costas del proceso ordinario por \$12.500.000, para un total de \$188.674.376,09 (páginas 851 a 854 del archivo 01 del expediente digital).

Finalmente, ante la radicación de varias resoluciones aportadas por la UGPP, como responsable del pasivo pensional de la extinta Caja Agraria, indicando que se efectuaba un pago de la condena, la a *quo* realiza un control a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y mediante auto del 5 de septiembre de 2019 (sic) (que en realidad corresponde

al 2022, según el informe secretarial de esa providencia), concluyó que el retroactivo pensional generado entre el 4 de febrero de 2003 y el 10 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento del beneficiario, ascendía a \$106.053.516,27, más las costas del proceso ordinario, de los cuales, la ejecutada canceló \$92.541.651.47; por lo que la pasiva adeudaba la suma de \$13.511.864,80, por diferencias pensionales y \$12.500.000 de las costas.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la recurrió, para lo cual adujo que, el valor modificado por la juzgadora de primera instancia no se ajusta a las anteriores liquidaciones del crédito, concretamente, la del auto del 26 de julio de 2017, que procedió a fijar la obligación pensional en la suma de \$176.174.376,09 y costas del proceso ordinario por \$12.500.000, para un total de \$188.674.376,09. Así, sostuvo que el juzgado disminuyó el valor con la providencia impugnada rebelándose contra las operaciones anteriores que se encuentran ejecutoriadas y, por lo tanto, en firme.

Añadió, que en realidad la ejecutada solo ha cancelado la suma de \$82.930.950,60, adeudando el valor de \$110.243.425,49.

4. Alegatos en segunda instancia

Corrido el traslado de rigor, las partes radicaron escrito de alegaciones; y en apretada síntesis, la parte actora reiterando los argumentos de alzada a efectos de que se revoque la decisión de primer grado, mientras que la ejecutada, solicitó que se confirme el auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo materia del recaudo se encuentra constituido por las sentencias de primera del 25 de mayo de 2007, segunda instancia del 14 de marzo de 2008 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del día 14 de agosto de 2012, proferidas en el proceso ordinario seguido por el ejecutante contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en

Liquidación, en donde se ordenó *“a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar de manera íntegra y completa la pensión de jubilación convencional, según Resolución de reconocimiento No J- 102 del 28 de marzo de 1979 y de la forma como lo preceptúa la convención colectiva de Trabajo...”*

Lo anterior, por cuanto se concluyó la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional que en su momento le reconoció la entidad al actor, con la de vejez que posteriormente al mismo le otorgó el extinto ISS hoy Colpensiones, por haber sido reconocida la primera con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, y no haberse acreditado que en el acto de creación de la prestación - convención colectiva de trabajo- las partes hubieran previsto su futura compartibilidad.

Se insiste en esta conclusión del proceso ordinario, porque la ejecutada con empeño, en las diferentes liquidaciones del crédito, volvió sobre la compartibilidad, aspecto que, como se indicó, quedó descartado en el proceso declarativo, y por ello, no podía valerse de ese argumento para desconocer el derecho pensional del ejecutante.

Ahora, encuentra la Sala que, es cierto que, mediante auto del 26 de julio de 2017, tal como quedó reseñado en los antecedentes, la juzgadora de primera instancia actualizó la liquidación del crédito hasta el fallecimiento del ejecutante, modificando las operaciones radicadas por dicha parte en su momento, para dejar la obligación en la suma de **\$188.674.379**, que corresponde al retroactivo por diferencias causadas por valor de \$176.174.376,09 y costas del proceso ordinario por \$12.500.000; sin embargo, para la Sala, esa no puede ser la base sobre la cual se consolide la obligación, en cuanto se trata de una liquidación apartada totalmente del ordenamiento jurídico, y por ende, ilegal, pese a que se encuentra ejecutoriada, en cuanto está soportada sobre dos errores protuberantes.

El primero, porque desconoce abiertamente la forma de aplicar los reajustes a una prestación pensional con fundamento en la Ley 4ta de 1976, en cuanto

se trata de una pensión reconocida, a partir del 27 de diciembre de 1978 por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; y en tal sentido, acorde con la norma, es claro que la forma de realizar el reajuste parte de un comparativo sobre la elevación de los salarios mínimos mensuales legales vigentes¹, y en todo caso, indistintamente de las diferentes variables y esquemas allí previstos para el reajuste de las pensiones, lo cierto es que, si al aplicar las reglas de todos los incisos resulta un incremento inferior al 15%, este deberá equipararse a dicha cifra, tal cual lo ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL3933-2018.

Cabe indicar, que la citada Ley 4ta de 1976 se aplicó hasta cuando empezó a regir la Ley 71 de 1988, la cual, a partir de su vigencia prohijó como parámetro de reajuste de las pensiones, el incremento del salario mínimo legal mensual, que se haría con dicho porcentaje, y luego, con los artículos 14 y 35 de la Ley 100 de 1993, consagró el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, el cual deberá realizarse el 1° de enero de cada año, aunque estableció dos formas, a efectos de determinar el valor del incremento, esto es, el IPC del año inmediatamente anterior y el aumento del salario mínimo, dependiendo del monto mensual de la pensión, y que, como lo señaló la alta Corporación del trabajo, entre otras, en sentencia CSJ SL 28 ene. 2008, rad. 31936:

“(...) refleja que la intención legislativa fue la de impedir que por el paso del tiempo las pensiones de jubilación se vayan afectando con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana. Ello explica que se haya dispuesto de manera general el reajuste oficiosamente a primero de enero de cada año de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor causado durante la anualidad inmediatamente anterior, lo cual señala que con dicho sistema de reajuste, las pensiones deben mantener constante su poder adquisitivo, lo que indica claramente que los destinatarios del reajuste pensional

¹ PR: $X + (R * PA)$

Donde:

PR = valor de la pensión reajustada.

PA = valor de la pensión que venía recibiendo.

X = mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto.

R = mitad del % del incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo más alto.

son aquellos quienes al primero de enero de cada año tengan la condición de pensionados, bien sea porque ya estén recibiendo su correspondiente monto o porque estén a punto de recibir la primera mesada”.

En ese orden, la liquidación del crédito debía tener en cuenta esas regulaciones, lo cual no se llevó a cabo, sino que, siguiendo lo reportado por el ejecutante en sus operaciones, el juzgado aplicó indistintamente el porcentaje del IPC certificado por el DANE desde 1979, lo cual, como se mencionó, resulta equivocado.

En segundo lugar, en la liquidación no tuvo en cuenta que la ejecutada venía pagando en vida del señor Bautista Camues, un porcentaje o proporción de la pensión convencional bajo la creencia de que solo estaba obligada a pagar el mayor valor entre dicha prestación y la pensión legal concedida por el entonces ISS, esto es, que el beneficiario de la prestación venía percibiendo una parte de la pensión convencional, y por ello, la liquidación del crédito debía tener en cuenta esos valores, con mayor razón, si el título ejecutivo o derecho declarado ordenó, simplemente, que la entidad debía restablecer el pago completo de la prestación; lo que significa que se generan unas diferencias y no la mesada completa.

Esos dos errores evidentes debían corregirse en una actualización de la liquidación del crédito, porque es la base sobre la cual se edifica la obligación, adicional al hecho que, el juzgador no puede estar atado a la ilegalidad, por lo que, en aras de remediar ese aspecto, la juzgadora de primera instancia con la operación prevista en el auto impugnado, intentó enmendar, incorporando el valor pagado por la entidad hasta la fecha del fallecimiento del causante, con mayor razón, si existía la certificación de la ejecutada de los pagos, vista en las páginas 944 a 947 del archivo 01 del expediente digital, que a su vez concuerda con la certificación de las páginas 171 y 172 sobre la mesada que venía reconociendo al pensionado, esto es, que sí se estaba pagando, aunque en el monto incorrecto por cuenta de la compartibilidad defendida por la entidad; pero, finalmente, el despacho persistió en mantener el error de reajustar por fuera de los parámetros legales la pensión desde 1979 hasta la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, pues el juzgado acudió a porcentajes incorrectos de reajuste.

En efecto, la liquidación correcta sería la siguiente:

Tabla Incremento Pensional Ley 4 de 1976					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento \$ + %	Mesada	No. Mesadas	Subtotal
01/01/79	31/12/79	\$120 + 5,12%	\$ 8.621,12		
01/01/80	31/12/80	\$435 + 16,86%	\$ 10.509,64		
01/01/81	31/12/81	\$525 + 15,22%	\$ 12.634,21		
01/01/82	31/12/82	\$600 + 13,33%	\$ 14.918,35		
01/01/83	31/12/83	\$855 + 15%	\$ 18.011,10		
01/01/84	31/12/84	\$925,5 + 12,49%	\$ 21.186,19		
01/01/85	31/12/85	1.018,50 + 11%	\$ 24.535,17		
01/01/86	31/12/86	1.1129,80 + 10%	\$ 28.231,47		
01/01/87	31/12/87	1.626,90 + 12%	\$ 33.441,37		
01/01/88	31/12/88	1.849,20 + 11%	\$ 39.172,53		

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	mesada cancelada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 49.749,12			0,00	\$ 0,00
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 62.684,00			0,00	\$ 0,00
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 79.045,00			0,00	\$ 0,00
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 99.597,00			0,00	\$ 0,00
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 139.581,12			0,00	\$ 0,00
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 191.661,12			0,00	\$ 0,00
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 244.355,28			0,00	\$ 0,00
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 291.907,00			0,00	\$ 0,00
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 355.046,00			0,00	\$ 0,00
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 417.818,00			0,00	\$ 0,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 487.594,00			0,00	\$ 0,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 532.599,00			0,00	\$ 0,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 579.201,00			0,00	\$ 0,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 623.510,00			0,00	\$ 0,00
04/02/03	31/12/03	6,99%	\$ 667.093,00	\$ 220.110,52	\$ 446.982,48	13,90	\$ 6.213.056,50
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 710.387,00	\$ 234.395,69	\$ 475.991,31	14,00	\$ 6.663.878,34
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 749.458,00	\$ 247.287,45	\$ 502.170,55	14,00	\$ 7.030.387,65
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 785.807,00	\$ 259.280,89	\$ 526.526,11	14,00	\$ 7.371.365,47
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 821.011,00	\$ 270.896,68	\$ 550.114,32	14,00	\$ 7.701.600,50
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 867.727,00	\$ 286.310,70	\$ 581.416,30	14,00	\$ 8.139.828,20
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 934.282,00	\$ 308.270,73	\$ 626.011,27	14,00	\$ 8.764.157,77
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 952.968,00	\$ 314.436,15	\$ 638.531,85	14,00	\$ 8.939.445,97
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 983.177,00	\$ 324.403,77	\$ 658.773,23	14,00	\$ 9.222.825,21

01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.019.850,00	\$ 336.504,03	\$ 683.345,97	14,00	\$ 9.566.843,56
01/01/13	10/09/13	2,44%	\$ 1.044.734,00	\$ 344.714,73	\$ 700.019,27	9,33	\$ 6.533.513,19
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 86.146.902,35

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 86.146.902
Menos retroactivo pensional cancelado	-\$ 42.306.974
Total	\$ 43.839.928

La liquidación arroja un valor por diferencias pensionales en la suma de **\$43.839.928**; no obstante, la entidad reconoció un valor de \$92.541,652 por retroactivo pensional con la Resolución RDP 012736 del 22 de abril de 2019, que modificó la Resolución RDP 007748 del 27 de febrero de 2018, lo que significa que la obligación estaría saldada, pues la entidad pagó un monto superior al realmente adeudado; empero, el despacho de primera instancia, en la última liquidación, que fue la que impugnó la parte actora, arrojó un saldo por diferencias pensionales de \$106.053.516,27 (sin aplicar los descuentos por aportes a salud, que son de obligatorio cumplimiento), que al deducirle el reconocimiento de la entidad por los \$92.541,652, le dio un total adeudado por **\$13.511.864,80**, más las costas del proceso ordinario por la suma de \$12.500.000.

En ese orden de ideas, la liquidación que realizó la Sala le sería gravosa al único apelante y, por ello, no hay lugar a modificarla, en cuanto, se repite, la parte pasiva no interpuso recurso alguno, lo que quiere decir, que estuvo de acuerdo con el saldo obtenido por el juzgado, y sobre ese monto deberá continuar la ejecución dada la conformidad del extremo pasivo; aunque, nuevamente, la Sala hace notar el error cometido por la primera instancia, al apartarse de las normas que regulan los reajustes pensionales, a partir de la Ley 4ta de 1976.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 5 de septiembre de 2019 (sic), proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad pero, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

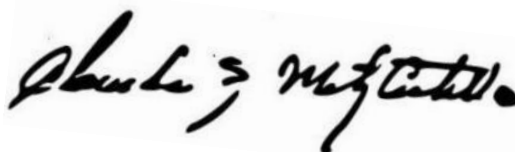
Notifiquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(con salvamento de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO YAZO SIERRA VS RED INTEGRADORA SAS, ALMAGRARIO SAS, TALENTUM TEMPORAL SAS RAD 14-2021-432-01

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de **RED INTEGRADORA SAS** en contra de la decisión de mayo 8 de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, por esta parte. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

JAIRO ALBERTO YAZO SIERRA, instauró demanda en contra de **RED INTEGRADORA SAS, ALMAGRARIO SAS Y TALENTUN TEMPORAL SAS**, para que, mediante un proceso ordinario laboral, se declare que entre la primera demandada y el actor existió un contrato de trabajo, el cual terminó sin justa causa. En consecuencia, reclama prestaciones, vacaciones, indemnizaciones, cálculo actuarial, perjuicios, extra y ultra petita y costas, afirmando que no existieron contratos temporales con las demás demandadas. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada la juez dio por no contestada la demanda manifestando, que fue extemporánea ya que se envió la notificación el 21 de febrero de 2023, al correo que aparece en el certificado de existencia y representación luego el plazo para contestar vencía el 9 de marzo siendo allegado el escrito el 10 del mismo mes. (Expediente Digitalizado).

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: "... El día 07 de marzo de 2023, se programó el envío de la contestación de demanda a través del correo electrónico del suscrito apoderado, en el que también se encontraban en copia, los correos electrónicos de las contrapartes y sus

respectivos apoderados. Se puede evidenciar que el envío fue realizado de manera exitosa. El día 10 de marzo de 2023, se evidencia que el destinatario principal del correo electrónico de contestación de demanda, es decir, el correo electrónico de este despacho, aparece identificado como "Desconocido", según se puede apreciar de la constancia del envío del correo electrónico en mención, cuya copia se adjunta al presente escrito, por tal razón, para dar seguridad sobre el recibo por parte del despacho, se reenvió nuevamente el correo el día 10 de marzo de 2023. **De lo anterior, entonces se puede inferir, que, el suscrito apoderado cumplió con la gestión de remitir el escrito de contestación de demanda en el término procesal oportuno, y actuando de buena fe en la programación del envío del correo electrónico, sin embargo, si se presentó un inconveniente con el envío de la contestación y recibo del mismo por parte del despacho el día 07 de marzo de 2023, ello se debió a un problema en la función del correo electrónico, ajena a la voluntad del suscrito apoderado.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO: -APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE: De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la novedad presentada frente al envío de la contestación de demanda al correo institucional del despacho, **no se debió a un actuar negligente por parte del suscrito apoderado, sino a una novedad de carácter técnico que se presentó al momento de programar el envío del correo electrónico que contenía el escrito de contestación de demanda y sus anexos. Prueba del actuar diligente y de buena fe, es la fecha en que se realizó el envío inicial, y su recibo en los correos electrónicos de las contrapartes y sus apoderados.** La jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de definir la importancia del principio de la buena fe, así lo ha recogido la sentencia C-207 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger en el siguiente sentido: "En efecto, para la jurisprudencia de esta Corporación la buena fe es uno de los principios que afectan a todas las áreas del derecho público y privado, y tiene la facultad de generar órbitas de protección frente a los efectos de quienes actúan de acuerdo a sus postulados. Se trata de un verdadero postulado constitucional que irradia las relaciones jurídicas entre particulares, a tal punto que por ello la ley parte de la presunción de su existencia en las relaciones que entre ellos se desarrollen. El principio de buena fe tiene en consecuencia una función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado. En materia civil, la Corte Constitucional ha explicado que la buena fe tiene una doble connotación, lo que permite establecer las diferencias entre la buena fe simple y cualificada: "La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones...Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. La buena fe creadora o buena fe cualificada. 'Tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'." (Negrilla y subrayado nuestros)

-APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL: En miras a dar aplicación a este principio del derecho procesal, y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, resulta pertinente permitir al suscrito apoderado, permitir ser escuchado en el curso de proceso, con las mismas garantías y elementos procesales de las demás partes. El principio de igualdad procesal, se entiende de la siguiente manera, según la Corte Constitucional lo indicó en Sentencia C-345 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: "El principio de igualdad procesal "supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Es decir, que la bilateralidad de audiencia impone un tratamiento igualitario a las partes en el que no puede negársele a una de ellas lo que se le concede a la otra. Corolario de lo anterior es

que en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia.” -NO INCURRENCIA EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO: **La situación objeto de estudio y recurso, corre el riesgo de incurrir en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que la situación que nos ocupa tiene su origen en una falla de origen técnico y tomar como argumento ello para no admitir la contestación de la demanda y sus anexos, sería la prevalencia de la formalidad por encima de lo sustancial.** Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en Sentencia SU-061 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en el siguiente sentido: “CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.” III. PETICIÓN: Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los principios de la buena fe, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, respetuosamente solicito al despacho REVOCAR PARCIALMENTE, el auto de fecha 08 de mayo de 2023 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de Red Integradora S.A.S...”

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, unido al respeto a los términos, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de

procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

En ese orden es claro para la Sala que no se trata acá de considerar un exceso ritual, pues los términos establecidos en los códigos procesales, son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento, que lejos están de considerarse una simple formalidad.

Tampoco y de otra parte puede su omisión, sanearse argumentando buena fe, pues si bien ella se presume y no puede desconocerse, no elimina lo que el apoderado denomina un error en el envío del correo.

Y es que es la propia parte la que afirma que el 7 de marzo **programó el envío del correo, es decir no lo hizo efectivo**; y no basta con afirmar como en este caso que existió un inconveniente en la función de esta programación, pues de ello debe estar atento y pendiente la parte que debe cumplir con el envío, sin que se itere, le baste con afirmar que se realizó determinada actuación; o que pueda inferirse el envío al Juzgado que es a donde se debe enviar la contestación; porque sí la recibieron las partes, ya que se insiste, es la misma parte la que reconoce, cuando afirma que el 7 de marzo solo programo el envío, que este nunca se dio y que al percatarse de ello, en ese momento sí lo envió; esto es el 10 de marzo, cuando el término ya había vencido el día anterior.

Y es que no sobra insistir, no hay prueba alguna de lo que el recurrente denomina programación, pero de existir tampoco puede tenerse como el verdadero envío ni menos aún de la recepción del mensaje, luego es claro que el correo no fue enviado por un error de la parte siendo principio universal del derecho, que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad.

Por tanto, se se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00290-01

Demandante: JESÚS ELÍAS CANCHON BRASBI

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 32-2022-00420-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADYS GARCÍA ARIAS

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora GLADYS GARCÍA ARIAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP con el fin de que le reliquide su pensión de jubilación convencional a partir del 01 de septiembre del 2003.

Mediante sentencia del 27 de octubre del 2020 se profirió sentencia condenatoria, la cual confirmada por esta Corporación el 31 de agosto del 2021.

Por solicitud de la parte ejecutante, el *A quo* mediante auto del 17 de noviembre del 2022 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *Por la obligación de HACER consistente en reliquidar la pensión de jubilación convencional de la señora GLADYS GARCÍA ARIAS la cual asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.376.498.00) a partir del 1 de septiembre del año 2003, junto con los incrementos legales.*



- *Por la obligación de HACER consistente en pagar a la demandante a partir del 2 de agosto de 2008, por pensión de jubilación convencional la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$563.151.00), atendiendo al carácter compartido que tiene con la pensión de vejez ya reconocida, junto con los incrementos legales.*
- *Por la obligación de DAR consistente en pagar a la demandante GLADYS GARCÍA ARIAS la diferencia entre la mesada de jubilación convencional reconocida y la reliquidada, entre el 13 de diciembre de 2015 y 30 de septiembre de 2020, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.326.919.00) y que deberá pagarse junto con la diferencia que se cause entre el mes de octubre de 2020 y la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados el nuevo valor de la mesada pensional y retroactivo, del cual se autoriza a la demandada a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud que correspondan. Retroactivo que deberá cancelarse de manera indexada desde la fecha de causación de cada una de las diferencias pensionales no prescritas y hasta el momento de su pago definitivo.*
- *Por la obligación de DAR consistente en pagar a la demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por las costas liquidadas y aprobadas dentro del ordinario laboral.*

Adicionalmente, en dicho auto se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre de la mencionada en las diferentes entidades bancarias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutado interpuso recurso de apelación solicitando se niegue el mandamiento de pago, en atención a que la obligación no es clara, expresa, ni exigible y también se revoquen las medidas



cautelares decretadas en contra de la entidad en el auto impugnado. Señala que, efectuado el análisis de los requisitos formales del título, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se concluye que la sentencia base de ejecución, no cumple con la totalidad de los requisitos formales consagrados en la Ley para que se libre mandamiento de pago. Lo anterior teniendo en cuenta que, consultado el caso con su poderdante se confirma que el título base de ejecución, carece del atributo de exigibilidad por que frente a la sentencia no se surtió el grado jurisdiccional de consulta. En consecuencia, hasta tanto no se surta y decida el grado jurisdiccional de consulta, se considera que la sentencia que impone la condena a la Unidad no puede entenderse debidamente ejecutoriada (inciso 2 del art. 331 del CPC). Por lo anterior se considera que la obligación no es exigible ni ejecutable. Indica que la falta de exigibilidad también se fundamenta en el hecho de que el título base de ejecución cobro ejecutoria el día 2 de diciembre del 2021 y que el accionante presentó su demanda ejecutiva el día 18 de marzo del 2021. En este evento, ha de advertirse que la demanda ejecutiva que promueve la accionante, se presentó antes de que dicha decisión fuera ejecutable ante la jurisdicción, mostrándose prematura. En efecto el artículo 100 del código de procedimiento laboral estipula que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.(fuera de texto subrayas y negrillas). Que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso, en especial las disposiciones contenidas en los artículos 307 “Ejecución contra entidades de derecho público”, y 422 “Procesos Ejecutivos”, y 177 del CCA, los cuales determinan que las condenas en contra de entidades como la UGPP, solo son ejecutables ante la jurisdicción, luego de transcurrir 10 meses contados a partir de su ejecutoria. En consecuencia como quiera que el accionante presentó su solicitud de ejecución antes de dicho vencimiento, el Despacho debió haber negado la orden de pago por no contar



el título base de ejecución con el atributo de exigibilidad conforme las normas señaladas. En todo caso, como consta en la documental anexa, la Unidad profirió la resolución RDP 2752 del 3 de febrero del 2022, por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá sala laboral, en la cual se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL de fecha 31 de agosto de 2021, se reliquida la pensión de jubilación convencional a favor del señora GARCIA ARIAS GLADYS, ya identificado, en cuantía inicial de \$1.376.498 Mcte efectiva a partir del 01 de septiembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir 01 de octubre de 2020. PARAGRAFO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de vejez reconocida a favor del interesado en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional RECONOCIDA por ISS PATRONO Hoy UGPP en calidad empleador y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la cuantía reconocida en el artículo anterior teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes y primas a que hubiera lugar de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo. ARTÍCULO TERCERO: Pagar por una sola vez a favor de la señora GARCIA ARIAS GLADYS ya identificada el retroactivo pensional por valor de \$3.326.919 Mcte por concepto del retroactivo de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de diciembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2020 debidamente indexas hasta el momento del pago. ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales. ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias. ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución,



envíese copia a COLPENSIONES, para lo fines pertinentes. Cabe aclarar que respecto de las costas procesales es indispensable que se aporte copia del auto que las liquida y aprueba para realizar el respectivo reconocimiento ya que no obran el expediente judicial y no han sido allegadas por la acá ejecutante.

EN CUANTO A LA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL AUTO IMPUGNADO Señala que se dispuso el embargo de los dineros propiedad de la ejecutada en las distintas entidades bancarias, sin considerar que según el certificado de inembargabilidad, expedida por la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP: las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables. Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer en memorando adjunto. Así las cosas, se considera que el auto atacado debe ser revocado también en lo relacionado con la medida cautelar y en su lugar se deben negar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ante la evidencia, según memorando adjunto de que los recurso depositados en la cuenta objeto de la medida cautelar, son inembargables.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si es procedente librar mandamiento con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario o si se equivocó el fallador de primera instancia.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea



claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o



declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Siendo necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar si el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en esta etapa no le es dado al Juez entrar a verificar un posible cumplimiento, pues es claro que el ejecutado cuenta con la posibilidad de presentar excepciones en caso de que considere que ya cumplió con la obligación que se reclama a través del proceso ejecutivo, por lo que no se hará ningún pronunciamiento frente al memorial en el que indica que ya dio cumplimiento total de la obligación, como quiera que este no es el momento procesal oportuno para discutir dicho punto.

Ahora, en el presente caso, como título ejecutivo se allegaron las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia, en las cuales se condenó a la reliquidación de la pensión de jubilación convencional que venía percibiendo la demandante y, las cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es claro para la Sala, que el *A quo* acertó cuando libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el documento aportado cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S.

Aunado a que contrario a lo dicho por el apoderado de la ejecutada, en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario si se conoció en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP.

Señala además el recurrente que no es exigible el título ejecutivo, pues no a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no había transcurrido el término de 10 meses que le es concedido a la UGPP para pagar lo ordenado.

Sentado lo anterior, la Sala debe precisarle a la apoderada de la UGPP que al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental, son las contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social y, que conforme a lo establecido en el artículo 145 de dicho estatuto, a falta de disposición especial en materia laboral se aplicará las normas análogas del Código General del Proceso, no siendo posible como lo pretende la recurrente acudir al CPACA en la medida que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite únicamente al Código General del Proceso.

Y así lo ha dejado sentado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013, en la que señaló:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado **no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar.** En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la posición que han tomado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, respecto de la aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo en el sentido de indicar que dicho término aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación, lo que no ocurre en el presente caso.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reguló lo relacionado a la ejecución de sentencias



contra entidades de derecho público, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del proceso que dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Al hacer una lectura de la norma se observa que ésta, sólo es aplicable a la Nación o entidades territoriales, de las cuales no hacen parte la UGPP la cual es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, pues conforme al numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 a la Nación la integran la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Y al hablar de entidades territoriales se hace referencia conforme al artículo 286 de la Constitución Política a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y las regiones y provincias a las cuales la Ley les da ese carácter.

Por tanto, al ser la UGPP una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, no le es aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que deberá confirmarse el auto impugnado, como quiera que contrario a lo señalado por la UGPP la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirve de base de la ejecución es actualmente exigible por lo que acertó el *a quo* al librar el mandamiento de pago.

No sin antes señalarle a la UGPP que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por lo que si requiere para dar cumplimiento copia del auto que liquida y aprueba las costas procesales puede solicitarlo directamente al Juzgado de origen y, no puede excusarse señalando que no ha dado cumplimiento a las sentencias que sirven de base de la presente ejecución, por no contar con dichos autos.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TITO NELSI ALVIS PINZÓN VS CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA CORABASTOS RAD N° 16-2021-222-01

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual rechazó la reforma de la demanda. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor **TITO NELSI ALVIS PINZÓN**, por conducto de apoderado, demandó a la sociedad **CORORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA CORABASTOS**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 9 de noviembre de 2004 y hasta el 22 de mayo de 2021, el cual terminó sin justa causa y sin pago de lo adeudado. En consecuencia, reclama reintegro, prestaciones, indemnizaciones, aportes, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digitalizado).

Mediante el auto que hoy revisa la Sala el juez de conocimiento rechaza la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, manifestando en síntesis lo siguiente: *“..En el caso de autos, el abogado de la parte demandante pierde de vista que de conformidad con el inciso segundo del artículo 28 del C.P.L. y SS., “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”. De manera que ningún perjuicio o inconveniente ha sufrido la parte activa, con la falta al deber de la parte demandada de remitir copia al correo dispuesto por aquella, de la contestación de la demanda; ello porque se notificó personalmente el auto que admitió la demanda, con el envío de mensaje de datos, cuyo recibido certificó “e-entrega” el 20 de septiembre de 2021, por lo que Corabastos contaba hasta el 6 de octubre de ese año, para contestar la demanda, lo cual en efecto hizo el 30 de septiembre, de lo que la secretaría del juzgado hizo el correspondiente registro en el sistema el 4*

de octubre de 2022, dejando expresa constancia de la fecha de radicación del documento, y en todo caso, aun dentro del término de traslado de la inicial. **Lo anteriormente expuesto, deja claro que el juzgado le dio publicidad al escrito de contestación de la demanda, para que la activa, si lo deseaba, propusiera la reforma de la demanda, conforme las previsiones de ley. Razones estas por las que, en la providencia censurada, se indicó que en criterio del despacho, no se había provocado daño con el actuar descuidado de la pasiva, y que además no se advertía un actuar malicioso de su parte. Ahora, importa al despacho precisar que la imposición de multas por el incumplimiento del deber de enviar un ejemplar de los memoriales, a la dirección electrónica de la contraparte, e informada en el expediente; por sus características, hace parte del derecho sancionatorio, lo que impone la necesidad de adelantar el procedimiento del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, indagando por las razones de defensa del infractor, las cuales, solo en el caso de no ser satisfactorias, darían lugar a la imposición de la sanción. Así las cosas y advertido el hecho de no existir un obrar de mala fe de parte de la demandada, el juzgado concluyó como innecesaria la imposición de la multa pretendida por el apoderado de la activa, como lo autoriza el numeral 2 del artículo 43 del CGP., razones que se mantienen y por las que no se repondrá el auto recurrido. En lo que refiere al recurso de apelación, este no será concedido, pues la providencia que resuelve la denegación de la imposición de una multa, no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 65 del C.P.L. y SS., ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Frente a la admisibilidad de la reforma de la demanda, conviene recordar que, con auto del 13 de julio de 2021, se inadmitió el escrito promotor del proceso para que se corrigieran unos yerros de forma. Para subsanar las falencias advertidas, se presentó un escrito en el que se agregaron unos hechos bajo la numeración del 161 al 168, y así entonces fue admitida la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el cual, luego de ser notificado a la demandada, está la contestó. Con memorial radicado el 13 de octubre de 2021, el demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la que con auto del 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida, requiriendo a la parte actora para que presentara un solo escrito donde incluya únicamente los aspectos objeto de reforma, de forma clara y precisa en razón a que la presentada adolecía de orden secuencial. El 13 de diciembre de 2021 el demandante solicitó se aclarara la expresión en un solo escrito, frente a lo cual con auto del 7 de abril de 2022, se le invitó a que no se limitara a describir en que consiste la reforma de la demanda, sino que, en el mismo escrito “demanda” integre las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, de una manera tan clara que facilite así su contestación y la comprensión del proceso. Así las cosas, el 22 de abril de 2022, dentro del término concedido, nuevamente la parte demandada allegó el escrito de reforma de la demanda, en el cual adicionó los hechos del 161 al 174, sin embargo, el escrito no resulta ajustado a los parámetros del artículo 25 del C.P.L. y SS. pues el togado no se percató que ya al subsanar la demanda, había incluido los hechos bajo la numeración 161 a 168 y que al adicionar con la reforma de la demanda hechos bajo idéntica numeración, genera confusión, pues no se sabe si elimina los hechos que agregó en la subsanación de la demanda, los cuales fueron añadidos por exigencia del despacho, o si corresponde a hechos nuevos, cuya numeración impide un pronunciamiento adecuado por parte de la demandada, porque debería contestar al hecho 161 a 168 en dos oportunidades, lo que genera un galimatías. Además, el juzgado para evitar este caos, requirió al abogado, para que presentara un único escrito de demanda, donde se resaltara las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, requerimiento al que no dio cumplimiento y que desemboca en el rechazo de la reforma de la demanda por no atender a los requisitos de forma de este tipo de escritos. ...”**

Dicha decisión mereció la inconformidad de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación, y luego de citar la providencia del Juez señaló: “...Argumentos que no comparto, por cuanto por medio de correo electrónico de

*fecha 22 de abril de 2022, el suscrito dando cumplimiento a los autos de fechas 9 de diciembre de 2022 y 07 de abril de la misma anualidad, radique ante el despacho escrito de reforma de la demanda inicialmente presentada, donde claramente estipule **“integrada en un solo escrito.”** Dentro del adjunto del correo se encuentra un archivo de 42 páginas que pesa 4.994K dividido así: • Escrito de reforma de la demanda (2 paginas) • Demanda integrada en un solo escrito (40 paginas) De este mismo correo el Juzgado dio acuse de recibido el día 26 de abril del 2022, por parte de la funcionaria “Nancy Hernández escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito” Claramente se observa que el Juzgado no realizo un estudio detallado del archivo adjunto, de haberlo hecho, no hubiera emitido el auto de rechazo, razón por la cual, solicito se revoque el auto y se admita la reforma de la demanda y en caso de mantenerse en su decisión, sea remitido ante el superior, para que se desate el recurso de alzada. ANEXO - Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022 con el adjunto de reforma de la demanda y escrito de demanda integrada...”*

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS, advirtiendo desde ya que el auto será REVOCADO. Veamos las razones.

Efectivamente el artículo 28 del C P del T y de la S S, regula el tema de la reforma de la demanda, y establece el termino para reformar la demanda, en el término allí señalado, reforma que pretende se conforme válidamente la relación jurídico procesal en un plano formal y al establecimiento de la verdad real de los hechos en un plano material.

Es por ello que la Sala encuentra como ya se ha expresado en varias oportunidades un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y

adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”

Y es que la Sala en verdad no encuentra ningún apoyo normativo para exigir que la reforma se integre en un solo escrito; y sin embargo esta exigencia fue cumplida, lo que se establece del archivo por el que se anexo este requerimiento y del cual hay constancia de recibo en el expediente; por parte de una de sus funcionarias y en donde el apoderado expresa que la integra en un solo escrito.

Ahora bien, la Sala insiste que ese escrito de reforma en donde se solicita modificar y adicionar algunos hechos, así como pruebas y pretensiones, basta para que se considere una **reforma a la demanda, ya que reformar es hacer modificaciones en una cosa, no volver a hacerla, como podría pensarse se exige con un solo escrito que se itera no tiene ningún fundamento normativo.**

Sin embargo y se itera el escrito único también fue presentado, y no puede admitirse el argumento de su falta de claridad o que va a ser difícil para la pasiva contestarlo, afirmaciones, que más bien son suposiciones y que para la Sala no es más que un exceso ritual, razón por la que se revocará el auto apelado y se ordenará admitir la reforma de la demanda y continuar con el trámite respectivo.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: - REVOCAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia ORDENAR AL JUEZ ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: - COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-00131-02

Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Demandada: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2016-00489-01

Demandante: CARLOS GEOVANNY CRESPO ROJAS

Demandada: DRUMMOND LTDA

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00321-01

Demandante: MARLENE DEHAQUIZ MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.22-2021-161-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ADRIANA YICET ÁVILA GALINDO

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora **ADRIANA YICET ÁVILA GALINDO** instauró demanda en contra de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. “SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS”, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**; para que mediante un proceso ordinario laboral se declare que existió vicio en el consentimiento por falta de información cierta, cara y oportuna al momento del traslado del RPM al RAIS. (Expediente Digitalizado).

la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando *"... Si bien en el expediente no obraba el escrito de llamamiento en garantía, revisado nuevamente el correo electrónico, el Despacho encontró que el 24 de junio del 2021 la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros allegó escrito de contestación junto con demanda de llamamiento en garantía, por lo cual, se procedió a descargarlo en debida forma, el cual quejó inmerso en el documento 04 del expediente digital. Así las cosas, como se presentó en el término legal correspondiente, pasa el Despacho a su estudio, a través de éste, Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Argumentó que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con la llamada en garantía contrato de seguro previsional para cubrir, parcialmente, los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos, la demandante, por lo cual, a dicha entidad le corresponde efectuar la devolución de la prima pagada por seguro previsional. Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los "afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia" y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de "muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario" y por sus "sumas adicionales". En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A....."*

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA propuso recurso afirmando luego de referirse a diferente sentencias y normas que: " Señaló, en alto Tribunal al resolver el problema jurídico, si es procedente dar trámite al llamamiento en garantía, determino: ... 4 2. **Le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía** De manera respetuosa, solicito se revoque el auto recurrido, en el sentido de NEGAR el llamado en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y en su lugar se ADMITA este, para que, de existir una condena impuesta frente a la devolución del porcentaje de Gastos de Administración, responda el llamado. Precisamente por ello, bajo la figura jurídica del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, establece: "ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado fuera del texto original). **Las pólizas allegadas, constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, para que, mi representada pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.** No debe ser SKANDIA, quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia. Dado que en cumplimiento de la ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% IBC, se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. En ese orden de ideas, si una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes pensionales (RAIS y RPM), se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, que ampara dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones. Concluyendo en este punto, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), es evidente que en caso donde se condena a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Además, por disposición legal, las únicas que pueden recibir el pago de la prima son las aseguradoras más no las administradoras de pensiones. "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL." - FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE. 5 En asuntos de ineficacia de los traslados, se debe resaltar que, coexisten dos tipos de relaciones contractuales simultáneas, pero diferentes. Por una parte, entre la AFP y el afiliado, derivada del acto de afiliación al sistema y la cual, se rige por las normas del sistema general de seguridad social en pensiones y por otro lado, entre la AFP y la compañía de seguros, que surge de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, cuyo objeto es garantizar el pago de los aportes adicionales necesarios para financiar el pago de la pensión y en cuanto tal se le aplican las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio. En ese orden de ideas, se debe analizar los elementos esenciales del contrato de seguro, así: "ARTÍCULO 1045. . Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." (Negrilla fuera de texto) Siendo el interés asegurable, el primer elemento del contrato de seguros, se debe precisar que se entiende por él, en el contrato previsional. "ARTÍCULO 1137. . Toda persona tiene interés asegurable: 1) En su propia vida; 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. En los seguros individuales sobre la vida de un

tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales. En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.” En este sentido, en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza, cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados. Y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro. Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante el RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante esta Administradora, y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente, deja sin efecto alguno, el contrato entre la Administradora y la Aseguradora, por la ausencia del interés asegurable. Dado que, si desaparece de la vida jurídica el acto de vinculación o traslado de régimen, desaparece naturalmente la motivación o interés por cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados. Y la misma norma indica que en estos casos, en donde no existe el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no producirá efecto alguno e indica que le corresponde al asegurador RESTITUIR LAS PRIMAS PERCIBIDAS. 6 Corolario, existe una norma Comercial que se aplica por aplicación analógica en materia laboral. Además, de lo ya dispuesto en la ley, no se puede pasar por alto que, las administradoras, solo están obligadas a responder con su propio patrimonio, por mora en el pago de la prima, circunstancia que no se materializa en el presente caso. (Decreto 876 de 1994) Finalmente, y no menos importante, en este caso se debe aplicar el aforismo o el principio de derecho, “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.” Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva. Siendo lo principal la relación jurídica entre el afiliado y la administradora, y al declararse ineficaz este acto (conforme precedente jurisprudencia); la relación entre Administradora y Aseguradora, que es lo accesorio, este, corre la suerte de lo principal, que es igualmente su ineficacia. Por todo lo anterior, es viable, procedente y admisible la solicitud del llamamiento en garantía, para que la juez, en sentencia determine la responsabilidad del llamado, de ser condenada mi representada”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones, Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas,** pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale reiterar que contrario a lo afirmado por la recurrente, no le basta a quien llama afirmar que existe un derecho legal o contractual, de lo contrario ni siquiera se justificarían las normas que, sobre el trámite de esta figura, consagra el C G P, que obliga el Juez a verificar los requisitos y a pronunciarse sobre si es procedente o no (Art 66); lo que solo hará si se dan los requisitos a los que nos hemos referido.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2022-00169-01

Demandante: GUILLERMO RINCÓN BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 23-2010-00606-03

Demandante: MARÍA VICTORIA GORDILLO

Demandada: CORPORACIÓN CIVICA CALLE CIEN CORPOCIEN

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00025-01

Demandante: SANDRA LILIANA LOSADA MARTÍNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00130-01

Demandante: ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-0322-01

Demandante: BIRGITT ROSARIO JAIME ANGULO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00119-01

Demandante: BLANCA NIEVES CARDOZO DE VELÁSQUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00388-01

Demandante: ROCÍO DEL PILAR GARCÍA MEJÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00397-01

Demandante: CARLA ANDREA MARÍN MARÍN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00243-01

DEMANDANTE: RAFAELA ELLES RUZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00191-01

Demandante: NURY STELLA CASTRO GERARDINO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00176-01

Demandante: MARÍA ROSALBA CAMARGO PIZA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 43-2023-301-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: NACY SUAREZ OTALORA

**DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA,
COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), en cuya virtud se rechazó la demanda por falta de competencia. (Ver Expediente Digital)

HECHOS

NANCY SUAREZ OTALORA a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA** para que se declare la inexistencia de asesoría al momento del traslado de **RPM al RAIS, efectuado el 1 de junio de 1994, para declarar a su vez nulidad o ineficacia del mismo.** (Ver expediente digital).

La Juez tomó la decisión que hoy revisa la Sala y para llegar a esa decisión señaló: *“...Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no resta más que concluir que debe RECHAZARSE la presente demanda por falta de competencia, en atención a que no se tiene por agotada la reclamación administrativa en los precisos términos de que trata el artículo 6 CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del mismo estatuto. La CSJ SCL, ha dicho en diversos pronunciamientos, que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia para el Juez Laboral, entre otras, en la STL7300 de 2018, dice: “...En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por el accionante no existió, toda vez que el juez colegiado en uso de sus facultades legales estudió la demanda y sus anexos, especialmente el documento que se aportó a título de*

reclamación administrativa, para concluir que además de no existir claridad en la razón social de uno de los sujetos pasivos de la acción, no se cumplió la exigencia legal de la reclamación.

Sobre el tema, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, así se expuso en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, CSJ SL13128-2014 y más recientemente en CSJ SL1054-2018: El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. (...) ‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. ‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda. Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable...” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) Criterio reiterado en la STL15693 de 2018 y STL592 de 2021. Hay que tener en cuenta que la finalidad de dicha reclamación es darle la oportunidad a la entidad de derecho público y social, con antelación a cualquier controversia ante los estrados laborales, para el estudio y revisión de sus actuaciones, rectificar y reparar las posibles faltas en que

haya incurrido, a efectos de evitar la intervención de un Juez para que resuelva el caso y los costos que ello conlleva....”

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte actora presenta recurso afirmando: “...El legislador a través del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social indica el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, cuando sea contra entidades territoriales o demás de la administración pública. **ARTÍCULO 6 RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Con lo que su Despacho procedió a rechazar la demanda presentada, ordenando así la devolución de las diligencias con base a: (...) una vez verificado el escrito de demanda y de subsanación, se evidencia que la parte demandante aporta el envío de la reclamación administrativa a COLPENSIONES, con fecha de entrega el 23 de mayo de 2023, y que la demanda fue radicado el 25 de mayo de 2023, esto es, a los dos (02) días siguientes de la presentación de la reclamación administrativa, no resta más que colegir que no se encuentra agotada la vía gubernativa frente a la precitada entidad, pues para el momento de presentación de la demanda no había transcurrido un mes desde la presentación de la misma ni la entidad había decidido sobre lo petitionado. (...) Así las cosas y deteniéndonos en la reclamación administrativa presentada, me permito indicar los términos en los que se presentó dicha acción frente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así: Dicha reclamación se presentó ante el correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en fecha del 23 de mayo del 2023, así: Situación que se puede confirmar con la constancia de entrega: En cuanto a la presentación de la demanda se destaca que se efectuó el 23 de mayo del 2023, con la demanda en línea 659635. Erradamente el Despacho indica: Hay que tener en cuenta que la finalidad de dicha reclamación es darle la oportunidad a la entidad de derecho público y social, con antelación a cualquier controversia ante los estrados laborales, para el estudio y revisión de sus actuaciones, rectificar y reparar las posibles faltas en que haya incurrido, a efectos de evitar la intervención de un Juez para que resuelva el caso y los costos que ello conlleva. En este sentido se difiere de dicha apreciación en cuanto a que la finalidad de la reclamación administrativa y su oportunidad, ante las entidades territoriales o demás de la administración pública. **Ya que reiteradamente la jurisprudencia ha indicado que dicho trámite no corresponde a un elemento previo condicional atado a un tiempo concreto, para poder acceder a la administración de la justicia.** **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA** El fundamento jurídico aplicable a este tipo de elementos, se basa en lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión Laboral, en sentencia C-792 del 20 de septiembre del 2006, con M.P., el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, así: Así, la disposición acusada es contraria a la Constitución, no por establecer el silencio administrativo negativo en beneficio del servidor público que quiera acudir a la justicia ordinaria laboral, sino por disponer para ese evento un agotamiento automático de la vía gubernativa, al margen de la voluntad del servidor público afectado. La reclamación administrativa que presenta el servidor público a la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral es una manifestación del derecho de petición y, como tal, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela. Tal como se ha expresado por la Corte, la ocurrencia del silencio administrativo negativo es la prueba palmaria de que se ha desconocido el derecho de petición, y el interesado podría acudir ante el juez de tutela con el propósito de obtener una orden para que la Administración de una respuesta efectiva a su reclamación. En tal hipótesis no resulta admisible que mientras la Administración no haya respondido, por virtud del silencio administrativo negativo, corran en contra del administrado los términos de prescripción de las acciones laborales. En ese sentido se reitera la hermenéutica que usó esa Corporación que esta acción corresponde a un agotamiento automático de la vía gubernativa, la

*administración demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por lo que al momento de producirse una respuesta por parte de la entidad accionada, en cuanto a que la misma fuese suficiente, se desestimará de las pretensiones de la demanda presentada, sin perjudicar a la demandada. Ahora bien, si tenemos en cuenta los términos transcurridos **para el caso en concreto, se verifica, que la reclamación administrativa se presentó el 23 de mayo del 2023, siendo así que para la fecha, esto es 06 de julio del 2023, no se ha emitido un pronunciamiento por parte de la entidad reclamada. (...) garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001. (...) Elemento que se ratifica con el pronunciamiento emitido por la CSJ, respecto a los términos para emitirse una respuesta por parte de la entidad a la que se le presenta la reclamación administrativa, como prerequisite del Ar. 6 del C.P.T y de la S.S. Así las cosas no se vulneró en ningún momento las garantías constitucionales y procesales de la entidad demandada, al presentarse la reclamación administrativa y la demanda en simultánea. IV. SOLICITUD En atención a lo manifestado por la CSJ y en el desarrollo de la sana crítica, para el presente caso la reclamación administrativa y la demanda presentada, se encuentran totalmente viables para los presupuestos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico. Con lo que se deberá revocar la providencia recurrida y en su sentido, admitir el estudio de la demanda presentada y llevarla hasta su sentencia....”***

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

La norma en criterio de la Sala y contrario a lo afirmado por el recurrente es clara, no exige por tanto interpretación, pues así lo indica el principio general de interpretación jurídica que reza: “En donde la Ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”

De manera que intentar afirmar que esta reclamación administrativa, no intenta dar oportunidad de que la demandada conozca con **anterioridad lo pretendido, carece de fundamento, pues la norma es clara, se itera y tal y como si ha señalado la jurisprudencia, es un factor de competencia, por tanto, previo, no posterior ni simultaneo a la presentación de la demanda.**

Así contrario a lo afirmado en el recurso lo que pretende la norma es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye **sin duda un factor de competencia; - (al respecto no debe olvidarse que el artículo 6 del C P del T y de la SS, se encuentra ubicado en el capítulo II de este ordenamiento, titulado “COMPETENCIA”)-;** sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste que su finalidad **no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

Ahora, la norma no solo establece el momento para realizar ese simple reclamo escrito determinando lo pretendido; **se itera antes de iniciar la demanda;** -lo que no sobra repetirlo surge con claridad, cuando se dispone que solo se podrá

entablar una acción ante la jurisdicción, cuando se haya agotado esta reclamación; sino que consagra a su vez cuando sucede ese agotamiento, esto es, **cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no se ha resuelto.**

Esta expresión fue la que declaró exequible la Corte Constitucional en la sentencia a la que acude el recurrente C 792 de 2006, y solo para determinar que el agotamiento por silencio administrativo es optativo del administrado que bien puede esperar más del mes a que se le resuelva y solo para aclarar que el término de prescripción solo se contabilizará desde que se produzca la respuesta; luego esta sentencia corrobora lo ya dicho; esto es la obligación de agotar la reclamación antes de iniciar la demanda y cuando se haya resuelto o pasado un mes sin respuesta.

La Sala destaca esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.**

Es por ello que la reclamación administrativa ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el Código General del Proceso **es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso,** ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación; y no puede admitirse como pretende el recurrente que como ya transcurrió el tiempo de la norma, habiéndose iniciado el proceso; esta por decir de alguna manera saneada la omisión, ello bajo ningún principio y menos el de sana crítica, pues acá se itera, se omitió el agotamiento, dado que si bien se presentó el reclamo escrito no se esperó ni la respuesta ni que transcurriera un mes sin ella; y como quiera que la Juez llegó a idéntica conclusión se CONFIRMA la decisión.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 01-2019-708-01

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BAQUERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 6 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se dispuso declarar la terminación del proceso por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ejecutivo laboral para el pago de las condenas proferidas contra la ejecutada en trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, aprobó la objeción de la ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y declaró la terminación de proceso al encontrar probado el pago total de las condenas.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando que la demandada en resolución

15902 del 4 de junio de 2012 realizó la reliquidación de la pensión señalando como mesada pensional para septiembre de 2011, la suma de \$9.925.043, que es equivocado el argumento del despacho al señalar que se pretende tener el IBL hallado para el 2011, también para el año 2008, pues la sentencia base de la ejecución es clara en cuanto ordena el pago de retroactivo pensional a partir del 16 de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2011, la que fuera confirmada en segunda instancia y no le era dable a la demandada acomodarla a su amaño acudiendo a la figura de la deflactación.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en trámite de primera instancia que ordenó el pago a favor del actor de retroactivo pensional entre el 16 de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2011, junto con intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2008 y hasta la fecha de pago de dicha condena.

La demandada en trámite de la ejecución, manifestó dar cumplimiento a dicha decisión aportando para el efecto resolución SUB 270424 del 17 de octubre de 2018, en la cual indica cancelar por concepto de retroactivo entre los interregnos temporales en mención la suma de \$312.398.658, por mesadas adicionales la suma de \$19.051.543 y por los intereses moratorios la suma de \$724.097.596, la que en efecto se tuvo como referencia por el despacho de conocimiento para declarar la terminación de la ejecución; frente a lo cual, indica el ejecutante que no se puede terminar el proceso con fundamento en dicha resolución, pues la mesada pensional que indica la demandada para el 2011, es la correspondiente al 2008 y para las siguientes anualidades, esta se debe reajustar, generándose diferencias que aún se encuentran pendientes por pagar al no ser procedente la deflactación a la que alude en resolución SUB 133568 del 23 de junio de 2020 para hallar la mesada pensional del año 2008.

Sobre el particular, observa la sala que no le asiste razón al recurrente, por cuanto como bien lo adujo el juez de primer grado, quedó determinado que el entonces ISS en resolución 15902 del 4 de junio de 2012, reliquidó la prestación por vejez del actor, indicando que su cuantía para el año 2011, ascendía a \$9.925.043, a su turno y como lo refiere el recurrente, el litigio dentro del proceso ordinario, se enmarcó a obtener el reconocimiento de **retroactivo pensional entre el 2008 y el 2011**, razón por la cual, los argumentos de esta parte resultan desacertados al pretender que se varíe el

monto de la mesada pensional para el año 2011, cuando el título base de la ejecución, ordena el pago de retroactivo pensional y no de reliquidación alguna a partir del año 2011, razón por la cual, la cuantía de la mesada para dicha anualidad, no puede ser variada por la ejecutada, como tampoco puede tener en cuenta este mismo valor como mesada pensional para el año 2008.

Así las cosas y revisadas las liquidaciones que fueran efectuadas por el grupo liquidador asignado para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y que fueran aportadas en expediente digital por el juzgado de conocimiento, se observa que las sumas cuyo pago se ordenó al actor en resolución SUB 270424 del 17 de octubre de 2018, se encuentran ajustadas a lo ordenado en el título base de la ejecución, razones suficientes para **confirmar** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

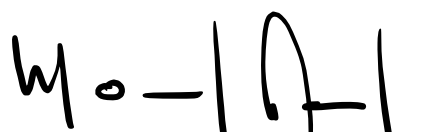
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2021-576-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA JAIMES

DEMANDADO: PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS
S.A.S. Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA JAIMES, instauró proceso ejecutivo laboral en contra de PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS y RETRO EDITORES S.A.S., para el pago de las obligaciones contenidas en sentencia proferida en trámite de proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

El despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago por concepto de cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y pago de aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia negó la solicitud de corrección de sentencia, señalando que lo peticionado, esto es, la inclusión en la parte resolutive de la condena por concepto de indemnización moratoria, no se ajustaba a los preceptos de la figura de corrección de sentencia y no era posible su adición o aclaración, ya que estas, se debían solicitar en el término de ejecutoria de la sentencia, tornándose la solicitud extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando en síntesis que, si bien se omitió poner de presente la omisión en que se había incurrido en la parte resolutive de la sentencia de incluir la condena por concepto de indemnización moratoria, esta había sido objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de la misma, también respecto de ella se había pronunciado esta Corporación en trámite de segunda instancia, encontrándola ajustada, y no acceder a su corrección, desconocía los derechos de la parte actora.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que, la parte ejecutante funda su solicitud en la figura de la corrección de sentencia, que se encuentra prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y

en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, escuchada la sentencia proferida de manera oral en trámite de proceso ordinario, en efecto, se condenó a la pasiva por concepto de indemnización moratoria, condena que no se incluyó en la parte resolutive de dicha decisión, lo cierto es que, no puede pasarse por alto que dentro de dicho proceso declarativo, no se solicitó corrección por error aritmético que ahora se pretende en el trámite de proceso distinto como lo es el ejecutivo, conforme la misma parte ejecutante lo acepta en su recurso de apelación, sino que por el contrario, al encontrarse en firme la decisión, se limitó a requerir la ejecución de la obligación, sin que en todo caso, sea este el momento de entrar a realizar modificación alguna a la sentencia de proceso ordinario, puesto que el presente asunto se encuentra en trámite de cumplimiento del auto que ordena librar mandamiento de pago, al provenir de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, la solicitud de la parte demandante de corregir una omisión en que se incurrió en trámite de proceso ordinario y que no se advirtió oportunamente, resulta improcedente en el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual, se **confirmará** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00340-01

Demandante: HENRY LAVADO PALOMINO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00469-01

Demandante: GLORIA ESPERANZA PARRA GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2016-00430-01

Demandante: HAYDEN BEETHOWAH MANJARRES PAEZ

Demandada: SALUDCOOP EPS Y OTROS

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2015-00754-01

Demandante: EPS SANITAS S.A.

Demandada: ADRES

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 12 2013 00706 02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁLVARO ACOSTA HURTADO Y OTROS

DEMANDADO: EAAB

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO
ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, la juez de primera instancia, fijó como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 a cargo de la demandada y a favor de cada uno de los demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que el valor señalado, debía ser superior teniendo en cuenta el número de demandantes que correspondía a 12 personas y conforme los acuerdos aplicables, la liquidación no había tenido en cuenta los criterios de equidad y razonabilidad, que los demandantes sufrieron una enorme afectación en sus derechos como pensionados y se vieron avocados para obtener el restablecimiento de sus derechos a iniciar un proceso que duró 9 años.

Como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012 2013 706 02 Dte: ÁLVARO ACOSTA HURTADO Ddo.: E.A.A.B

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho, se encuentra regulada por el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que en cuanto a las tarifas que se deben observar en los procesos ordinarios en primera instancia, indica que estas se deben fijar hasta por el 25% del valor de las **pretensiones reconocidas** en sentencia.

Conforme la norma citada en precedencia, se tiene que el proceso judicial objeto de pronunciamiento perseguía el pago de un emolumento de orden convencional denominado “descuento del valor del consumo de energía”,

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012 2013 706 02 Dte: ÁLVARO ACOSTA HURTADO Ddo.: E.A.B

concediéndose a cada uno de los demandantes en sentencia de primera instancia las sumas allí señaladas por concepto de dicho emolumento, sentencia que fuera casada parcialmente, para imponer condena también a favor de la demandante María Josefa Gutiérrez.

Conforme lo señalado en precedencia y como bien lo manifiesta la recurrente, la suma señalada por condena en costas en providencia recurrida, no observa los parámetros del acuerdo en mención que se itera, autoriza a imponer como agencias en derecho hasta el 25% de las pretensiones reconocidas; razón por la cual, se **modificará** la providencia objeto de recurso, para en su lugar, señalar la suma de \$600.000 a cargo de la demandada y por **cada uno** de los 12 demandantes.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia recurrida, para en su lugar, señalar la suma de \$600.000 a cargo de la demandada y por **cada uno** de los 12 demandantes; conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012 2013 706 02 Dte: ÁLVARO ACOSTA HURTADO Ddo.: E.A.B

M o - 1 0 - 1 1 .

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

L o r e n z o - R

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO